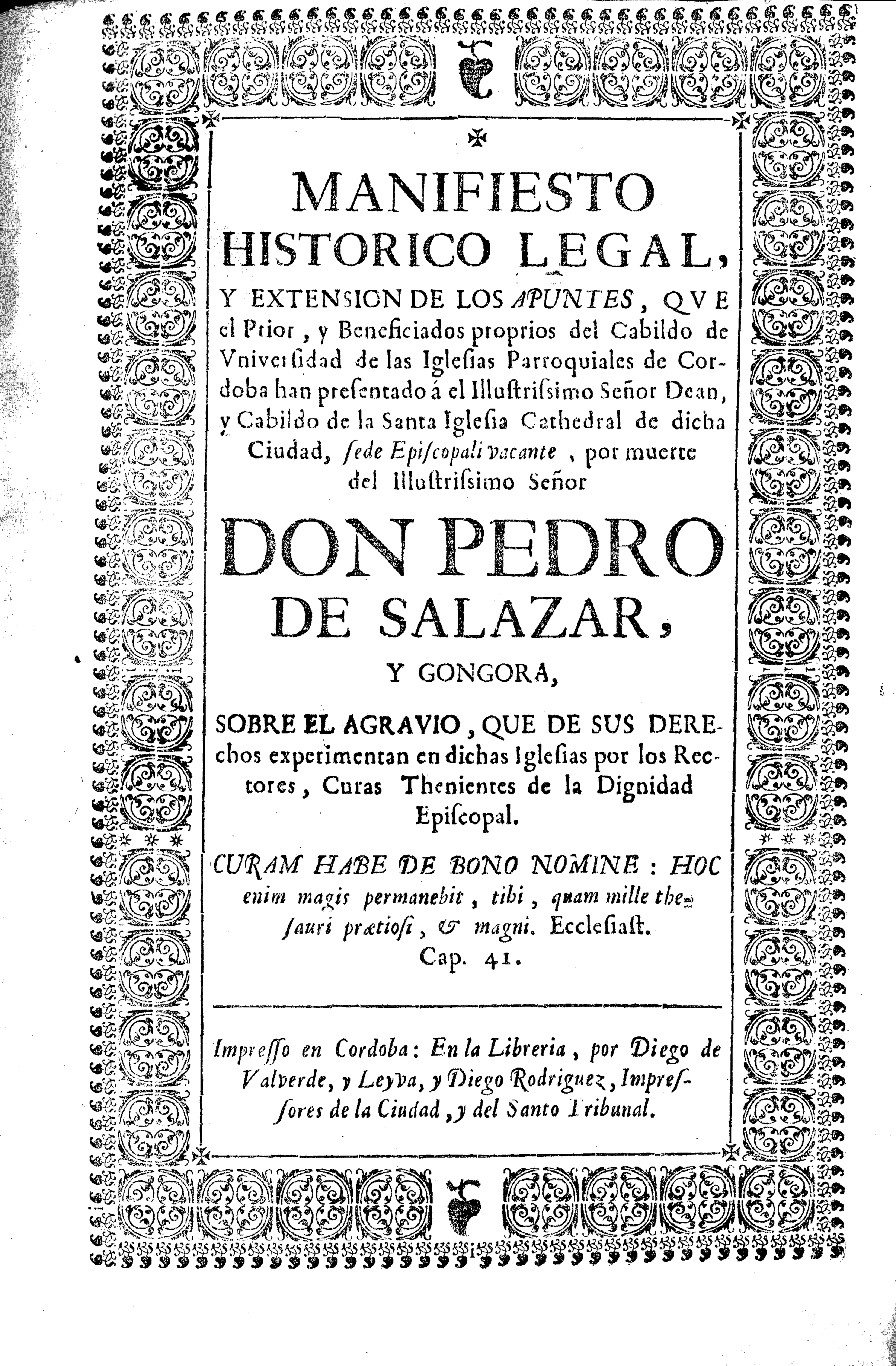




✠

MANIFIESTO HISTORICO LEGAL,

Y EXTENSION DE LOS *APUNTES*, QUE
el Prior, y Beneficiados propios del Cabildo de
Universidad de las Iglesias Parroquiales de Cor-
doba han presentado á el Ilustrissimo Señor Dean,
y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de dicha
Ciudad, *sede Episcopali vacante*, por muerte
del Ilustrissimo Señor

DON PEDRO DE SALAZAR,

Y GONGORA,

SOBRE EL AGRAVIO, QUE DE SUS DERE-
chos experimentan en dichas Iglesias por los Rec-
tores, Curas Thenientes de la Dignidad
Episcopal.

CURAM HABE DE BONO NOMINE: HOC

enim magis permanebit, tibi, quam mille the-

sauri pretiosi, & magni. Ecclesiast.

Cap. 41.

*Impresso en Cordoba: En la Libreria, por Diego de
Valverde, y Leyva, y Diego Rodriguez, Impres-
sores de la Ciudad, y del Santo Tribunal.*

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000
SERIALS ACQUISITION

1980-1981
JAN 1981

PROEMIO.



ADVERTIENDO LA VNIVERSIDAD de Beneficiados propios de las Parroquias de esta Ciudad de Cordoba (no con poco sentimiento suyo) el fuego litigioso , que se iba encendiendo en sus Iglesias de pocos años à esta parte contra los Beneficiados de ellas en particular , y que ya transcendia , hasta quebrantar los fueros de dicha Vniversidad , haciendosele publicos desayres (1.) no pudo contenerse mas su prudencia , y pensò apagar este incendio , pidiendo satisfacciones publicas , reduciendose à ello los Rectores de dichas Iglesias , sin litigio , y en su defecto valerse de la defensa juridica. Eligió à el principio este primer medio (contemplando por muy difícil el otro ,) y significado por la Diputacion , que la Vniversidad inviò el mes de Agosto del año proximo passado à el Ilustrissimo Señor Obispo Don Pedro de Salazar , y Gongora , su piadoso deseo de evitar discordias , y que se suavizassen , por medios pacificos , tales intentos , lo manifestó à los Diputados , y estos à su Cabildo de Vniversidad , quien , porque su fin era la paz , complaciendo à su Prelado , sobrescidió por entonces à su primer intento , y se aplicó à el convenio de ambas partes sin litigio. Procuró , por medio de su Prior , se juntassen algunos individuos de vna , y otra parte , para ventilar los puntos incidentes: Testigo es el Rector de Santo Domingo de Sylos , y sus respuestas por escrito , dando à entender en la yltima , que no podia ya contener à algunos de su Comunidad , para que se detuviessen en los Pleytos principados (preliminar primero , que se propuso , mientras se convenian Beneficiados , y Rectores.)

2. En este estado se hallaban las diligencias , quando à breve tiempo acació la muerte de dicho Ilustrissimo Prelado ; y recayendo la jurisdiccion Ordinaria en el Ilustrissimo Cabildo de esta Santa Iglesia , (y por tanto Juez de compromiso de Beneficiados , y Rectores por su Concordia) juzgó

(1.)

Veanse à el fin números 180. y 181. lo acaecido en S. Lorenzo los dias 7. de Mayo , 11. y 16. de Agosto de 1741. y en la Parroquia del Salvador numero.

173.

gò la Vniversidad, que (siendo los puntos 'ocurrentes en dichas Iglesias de poquissimo interès, y solo graves sus desayres, y las consecuencias, que le proponian sus fundados rezelos) podia facilmente dicho Illustrissimo Cabildo (impuesto en los derechos, y preeminencias de la Vniversidad, y sus Individuos) decidir , y declarar por menudo , y sin discordia, aquellos actos, à que se avian de extender los Beneficiados, y los limites, que avian de tener los Rectores por el exercicio de Cura de Almas, y administracion de Sacramentos, que les compete.

3. Para este fin, y hacer la Vniversidad mas demonstrables los motivos, rezelos, y fundamentos , que tenia à su favor, y desvanecer lo que los Rectores querian abanzar , desconfiando, de que su informe fuesse tan bien recibido , que se mirasse sin alguna passion, pensaron los Beneficiados (para acreditar mas los cautelosos procedimientos de los Rectores) valerse del que el mismo Illustrissimo Cabildo dió à el Eminentissimo Señor Don Fray Pedro de Salazar à el tiempo de su promocion à este Obispado en el año de 1686. el qual fuè en la forma siguiente.

Informe, que diò el Illustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia de Cordoba a el Eminentissimo Señor Don Fr. Pedro de Salazar.

4. , Illustrissimo Señor: Por mas cuydado, que aplicamos à conservar en paz nuestros Subditos , mantiniendolos , en justicia , y moderando los derechos de preeminencias, que intentan à las disposiciones legales , para que los ardimientos, con que se desean, no enciendan llamas de desunion, y discordia, en que se abrasen, no ha podido nuestro desvelo, introducir en los Rectores, y Curas de esta Ciudad, siendo nuestros mas inmediatos Ministros , la quietud, de que vivan sossegados con los emolumentos, y honores , que hasta oy le han pertenecido , antes si passa su ambicion à despojar à la Dignidad Episcopal de la Cura de Almas , en que, como Parrocho vnico, proprio, y viversal , que hà sido en esta Ciudad, y Obispado, reside. Con este fin acordaron al Señor Nuncio, pretendiendo, les aviamos quitado el titulo de propiedad con los Edictos, que mandamos despachar para las provisiones del Curato del Sagrario , y Rectoria de San Juan : Intentos, que pareciendonos declaradamente ofensivos, y perniciosos à la jurisdiccion, que oy exercemos, y suprema Dignidad de los Señores Obispos, resolvimos el dár cuenta à V. Illma. de ello, y demas pernicio-

,ciosas consecuencias, que de no atajarlos, pueden suceder
,para que pesadas en el agudo juyzio de V. Illma. debamos
,para el acierto la direccion de su recto ditamen, y para la
,defensa su superior influxo en los Tribunales, donde se ha
,de disputar. Es el caso, que el año passado de 1648. el Illmo.
,Señor Don Fray Domingo de Pimentel Obispo que fué de
,esta Ciudad, à motivo de su Christiano zelo, y que la Dig-
,nidad Episcopal fuesse mas bien ayudada en el Cura de Al-
,mas (que es su primer cuydado) fundò diez y siete Benefi-
,cios, ò Capellanias, que agregó à las catorce Rectorias, y
,tres Curatos del Sagrario, que por su naturaleza eran amo-
,vibles, erigiendolos en perpetuos con cien ducados de renta,
,que acada vno aplicò en los quarenta mil ducados, que di-
,cho Señor tenia impuestos à censo. Y aunque pudiera mu-
,dar lo heroyco de esta obra en otra, que no tuviesse los in-
,convenientes, que le representamos, la conservò por ya de-
,terminada, y nosotros su contradicion en el pleyto, que so-
,bre su perpetuidad seguimos. Venció la Dignidad la manu-
,tencion; recurrimos à la Propriedad, que està oy pendiente
,en esta primera instancia, esperando (no con pocos rezelos)
,viniesse tiempo, en que se practicassen los que hasta oy avia
,detenido nuestro consentimiento. Sucedió el Pontificado
,del Señor Don Fray Pedro de Tapia, en quien haciendose
,‘reparables, se abstuvo prudente de poner en execucion esta
,fundacion. Siguióse el del Señor Don Francisco de Alarcón,
,quien no imaginado los intentos de los Rectores, los abrigó
, su benignidad con señaladas demonstraciones de dignacion,
,y à su sombra se introduxeron à pretender los derechos de
, Velaciones (que de tiempo immemorial hacian los Benefi-
,ciados) como Parrochos propios, y perpetuos, que pre-
,textaron ser de los Matrimonios: quitò à los Beneficiados
, la presidencia, que en las Processiones generales tenian à los
, Rectores, mudandolos à otro choro; y en el del Señor Don
, Fray Alonso de Salizanes corrieron en igual fortuna, que
, los antecedentes. Despacharonse las executoriales sobre las
, Velaciones à favor de dichos Rectores, requiriendo à los
, primeros passos de esta vacante por su cumplimiéto; y viendo
, en ellas, que el fundamento de las sentencias estrivaba en la
, cura de Almas, que en propriedad dieron à entender, que
, les tocaba, no pudo nuestra obligacion disimularlo: Previ-

4
nose para su remedio de prudentes consideraciones, y por
el acuerdo, que hicimos, de muy ciertos principios de de-
recho, resolviendo se despachassen los Edictos para las
provisiones del Curato, y Rectoria en la forma, que V. Illma.
se servirá de mandar vér, siendo las primeras, que desde su
fundacion hemos hecho. Luego, que se fixaron los Edictos,
no pudieron los Rectores disimular el sentimiento de ser
tenidos por Ministros de la Dignidad Episcopal, y que en
su nombre administraban los Santos Sacramentos, procura-
ron por varios modos embarazar los opositores; movieron
diferentes juntas, y quando nos persuadimos estaban ren-
didos à las Leyes de la razon, y de la gratitud, que devian
à la Dignidad Episcopal, que tanto los avia acomodado, y
elevado; inopinadamente se nos notificó mandamiento del
Señor Nuncio de su Santidad, donde por quexa, ó apela-
cion recurrieron citandonos en el pleyto de despojo de la
propriedad de Parrochos, en que dan à entender se halla-
ban, queriendo, en fuerza de la fundacion, y Executoriales,
sobre las Uelaciones dár à entender, que el Señor Cardenal
Pimentel en su soberana capacidad apartasse, por voluntad
propria, à la Dignidad de este derecho, sin la de su Santidad,
que expressamente lo avia de permitir, y que esta Ciudad
se privasse de su inmediato, y amado Parrocho, que es el
Prelado, y en su lugar se introduxessen diez, y siete Parro-
chos en perjuycio de tantos intereses, que tràsì arrastraban,
si lo fueffen, y que se invirtiesse el orden inmemorial, con-
que este Obispado se instituyó, y hasta aora se ha governado.
No solo Illmo. Señor estrañamos esta novedad, sino la osa-
dia, en el modo de introducirla, faltando à prevenir su Su-
perior con la representacion del agravio, que concebian, pa-
ra que lo remediaßemos, en lo que permitiesse lo justo, ó
acudiesen á otro Tribunal à decidirlo; reparo, q̄ reservamos
para corregirlo à su tiempo. En este estado nos fué preciso
dár poder à el Fiscal Eclesiastico, para que por la jurisdic-
cion saliesse à la defensa, y poner en noticia de V. Illma. este
sucesso con el traslado de la carta Executoria de la manuten-
cion, en que està inserta la fundacion, y asimismo tanto del
mandamiento del Señor Nuncio, que se nos ha notificado,
para que por los medios posibles V. Illma. ayude á la Dig-
nidad, de que ya le consideramos tan dueño, para que lle-
gan-

gando à poseerla (dentro del breve tiempo , que tanto deseamos) sea con todo aquel adorno , que por derecho , y costumbre en este Obispado ha tenido, y no se pueda imputar à nuestra obligacion defecto, que en adelante pueda ser reparable , y de perjuicio à la Dignidad, &c.

5. Este informe, del Illmo. Cabildo , que comprehende, y embebe en si mucho de lo que los Beneficiados pudieran oy decir, y rezelar, lo diò la Universidad inserto en su Memorial à dicho Illmo. Cabildo el mes de Abril proximo pasado; y los fundamentos, que renia para su Pretension, en vnos *Apuntes* separadamente, recopilando en ellos muchos instrumentos, testimonios, y razones , que justificassen los motivos , y rezelos , que de presente tiene , y debe tener en la mas minima transgresion de sus derechos. Todo esto se presentò en manuscrito; porque considerando los Beneficiados, que en todo genero de discordias, atribuyendose cada parte la mayor justicia, contempla como montes los mas leve defectos de su contrario, y que la notoriedad de las discusiones no causaba alguna edificacion, ni buen exemplo (y mas entre personas Ecclesiasticas) tuvieron por conveniente, no dár nada à la estampa , y hacer informe privativo à los Señores Diputados para dicho Memorial por el Illmo. Cabildo , sobre los puntos , que se les preguntasse, y fueran dignos de reparo.

6. Pudieron adquirir los Rectores el mismo Memorial, y Apuntes de la Universidad , que se cometìò à dichos Señores Diputados; y haciendo concepto , que los Beneficiados miraban mas à malquistàrlos , que à conseguir la paz , y que no daban entera satisfaccion à el Illmo. Cabildo, sino era por otro su Memorial impresso, no lo descuydaron dichos Rectores; pusieronlo por la obra, y lo han extendido por quantas Comunidades Ecclesiasticas, y sugetos de distincion ay dentro de esta Ciudad, y aun fuera de ella.

7. No se deriene por aora la Universidad à reflexionar, si el dicho Memorial estè tan arreglado à las Leyes de la Christianidad , que inoffenso pede pueda correr , sin lesion de los Individuos, que le componen (pues para este fin ay Juezes, que saben su obligacion) solo intenta, en vista de estos antecedentes, mirar por su buen nombre, y estimacion (2.) acreditando lo justo de sus procedimientos. Y considerando, que

(2.)

Curam habe de bono nomine: hoc enim magis permanebit, tibi, quàm mille thesauri pretiosi, &c. magni. Ecclesiast. 41.

para imponer en sus justificados fundamentos à vn Cabildo tan ilustre, q̄ tiene por tymbres de su antigüedad lo justo, sabio, y discreto, bastaba vna leve insinuacion (*nam intelligenti pauca*) dieron los Beneficiados sus testimonios, y razones en vnos *Apuntes*, que con decir *Apuntes*, se manifiesta bastante-mente lo conciso de ello, y ningun arte en colocarlo.

8. Mas viendo, que ya le es preciso à dicha Universidad darlos tambien al publico, para vindicar su justicia, sacando del sepulcro del olvido, y quitando el polvo à las gloriosas memorias, con que fueron ennoblecidos sus empleos desde sus primeros principios; y que habiendo de llegar á manos de todos, es forzosa mayor claridad, y extension; hà tenido por bien, el extender dichos *Apuntes*, para que los Doctos, y curiosos, que se huvieren entretenido en leer el referido Memorial de los Rectores, en ratos perdidos, puedan tambien passar por la vista los fundamentos, y razones de los Beneficiados, los que son tan legales en las citas de sus instrumentos, y testimonios, que en juycio, ò fuera de él, podrán exhibirlos, siempre, que se necesite; pretextando, no ser su animo injuriar de ningun modo las personas, ni Empleos, sino aclarar la verdad, y expurgar aquellos hechos, que se le huvieren atribuydo, omitiendo la legalidad de su relacion; para que todos conozcan si la Vniversidad vive engañada, ò si lo están los Rectores. Estos comienzan su Memorial con los pleytos, que de veinte años à esta parte, dicen, que han fomentado los Beneficiados, los que dexando su satisfaccion para el fin, dan principio por su principio.

§. I.

PRINCIPIO DE LOS BENEFICIOS CON LA OBLIGACION del Cura de Almas in actu.

9. **A**unque algunos han querido tomar el principio de los Beneficios de aquella division de las Iglesias de esta Ciudad, y señalamiento de Ministros, que hizo el Obispo Severo año 269. del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo por comision de San Dionisio Papa, y que esto pudiera tener probabilidad en las Iglesias, que hubo antes, y en tiempo de los Sarracenos, sin embargo, sabiendose, que en aque-

aquellos siglos no avia algunas de las Parroquias, que oy vemos, y conteniendo esto otras mayores dificultades, hace muy poco para el presente caso, el concederlo, ò negarlo. Las noticias ciertas, que ay sobre este punto, son; que el Cardenal Don Gil, ó Egidio pocos años despues de la restauracion de esta Ciudad por el Santo Rey Don Fernando, tuvo comission del Papa Inocencio IV. para la division de los Diezmos de esta Ciudad. y Obispado, y señalamiento de los interesados en ellos; la qual division aprobò el mismo Papa en 11. de Junio de 1250 En este repartimiento quedaron fundados, y establecidos los Beneficios, y Prestameras, que de presente ay en esta Ciudad, y Obispado. Asì consta de la Bulla de dicho Santissimo donde hablando de la distribucion de Diezmos, dice: *que se dividan en tres partes, vna para el Obispo, y Cabildo; otra para las Fabricas; y la tercera para los Clerigos de las Iglesias de esta Ciudad, y Obispado.* (3.)

10. Que estos Clerigos de las Iglesias, q dice dicha Bulla, eran los Beneficiados de las Parroquias, ninguno, lo duda, y q ni fuerõ mas, ni menos, de los q oy respectivamẽte ay en cada vna, tambien es cierto, pues no consta, q desde entonces hasta aora aya avido otra novedad, ò alteracion en dicho repartimiento de Diezmos, q en la tercera parte de las Fabricas, aplicandole dos tercios á las Tercias Reales; y tambien en la quarta parte de renta de vn Beneficio de cada Parroquia, donde ay dos, ò mas, para la Rectoria, como despues diremos. (4.)

11. Determinado para cada Parroquia (como se ha dicho) el numero de Clerigos, ó Beneficiados, que oy existen, en ellos, sin disputa, recayò quanto avia, que practicar en las Iglesias; y siendo vna de las cosas mas essenciales la administracion de Sacramentos, y Cura de Almas, es preciso confesar, que tambien se les impusso esta obligacion, ya fuesse en el mencionado señalamiento del año 1250. (que es lo mas cierto) ya en el que dicen los Rectores, (5.) que se hizo por el Señor Obispo con facultad del Papa Inocencio IV. por su Bulla de siete de Abril de 1254. (la qual tampoco han visto los Beneficiados) pues es cierto, que en aquellos tiempos no avia mas Clerigos Parroquiales en cada Iglesia, que los Beneficiados; (6.) porque ha averlos, tendrian igual, ó superior derecho, à Diezmos, Obenciones &c. que los mismos Beneficiados; y mucho mas, si entonces se huvieran establecido las

(3.)
Dividantur intres partes, vna Episcopo, & Capitulo, alia Fabricis, tertia Clericis Ecclesiarum Civitatis, & Diocesis ex Bulla SSi. D. Innocentij IV.

(4.)
Uease el numero 81.

(5.)
Memorial de los Rectores fol. 33, à el ultimo parrafo.

(6.)
Asì se refiere en un pleyto, que los Beneficiados de San Pedro siguieron contra unos Arrendadores, por sí, y en nombre de la Universidad en el año 1370. ante Alon Diaz Alcalde, à quien se presentò el privilegio concedido por el Señor Rey Don Alfonso, el Sabio, de que se hace mencion mas adelante.

las Rectorías, segun imaginan algunos, de los que obtienen tales Empleos; pero lo que hasta ahora se sabe no dá ningun fundamento para ello, antes sí muy alcontrario segun se dirá despues.

12. Persuade la luz natural lo que hemos dicho, de que destinandose el referido Cardenal Don Gil, á la division de las Parroquias, y de sus Ministros, siendo tan precisa, y esencial la Cura de Almas, y el sugeto, que le administrasse, llegara (por exemplo) á la Parroquia de San Lorenzo, y señalando en ella, y para solo el Culto Divino (como entienden los Rectores (7.) seis Clerigos interesados en Diezmos, Ofrendas &c. que desde entonces hasta ahora ha auido, y ay en la referida Iglesia, no omitiria el señalamiento del Ministro, que en ella avia de administrar los Sacramentos (y que lo mismo sucederia en todas las demás Parroquias) destinandole á el tal Ministro la congrua sustentacion en los mismos Diezmos, Ofrendas &c. (que era de donde se debia señalar) luego no constando, que en la dicha Iglesia de San Lorenzo aya auido jamás otros Clerigos interesados en Diezmos, Obenciones &c. que los seis Beneficiados, que hasta oy existen á el servicio de ella, á estos forzosamente en comun se les impuso la obligacion de dicho Cura de Almas. Diximos en comun, porque si á alguno de dichos Beneficiados en particular se le huviera impuesto tal cargo, y no á los demás, seria premiado con mayores vtilidades, respecto de su mayor trabajo; es así, que todos son iguales: luego á todos se les impuso dicho cargo de Cura de Almas. Lo mismo se debe discurrir en todas las demás Parroquias de esta Ciudad, y Obispado.

13. Bien pudieran aqui decir los Rectores, que sus Empleos fueron creados tambien al mismo tiempo, que los Beneficios, señaládoles entonces *Quota* (q llaman) ó quarta parte de renta de vn Beneficio, y que lo probarán, con iguales razones de congetura; porque tampoco ay instrumento antiguo, q lo niegue, para que convenza lo que hasta ahora llevan dicho los Beneficiados. Pero contra esto ay muchas razones, que responder. La primera: que se contradirían ellos mismos con lo que aseguran en su Memorial (8.) de aver constituido el Synodo á la Rectoría por inmediata partícipe de los Diezmos. La segunda: que no se encuentra Autor, instrumento, ni repartimiento de Diezmos, que tratando de las

Igle-

(7.)
Memorial dicho
fol. 33. numero por
ultimo.

(8.)
Memorial dicho fo-
lio. 23. num. Con-
firmase.

Iglesias de esta Ciudad, y sus Ministros, haga memoria de tales Rectorías, en mas de ciento, y cincuenta años despues de fundados los Beneficios.

14. La tercera razon, que se ofrece es; que se hace duro de creer, que fundandose aun mismo tiempo Beneficios, y Rectorías, se consignasse á estas tan limitada congrua, y á los Beneficios tan excesiva respecto de ellas, siendo dichas Rectorías (segun el sentir de sus Posseedores) vnos Empleos mas honoríficos, superiores, y de mayor trabajo, que el de los Beneficiados. La quarta: que si así fuesse, siempre huviera tenido la presidencia, y gobierno de las Iglesias, lo qual no puede decirse, como se convencerá mas adelante. (9.) La quinta: que la dicha quarta parte de Diezmos de vn Beneficio, no se les señaló á las Rectorías en el principio de dichos Beneficios, como lo probaremos en otra parte. (10.) La sexta: que quando en las Parroquias se fundassen algunas Memorias, para que las cumplieran expressamente los que administraban los Santos Sacramentos, y Cura de Almas, (como ay en muchas Iglesias) no tendrian los Beneficiados parte alguna en ellas, supuesto, que no les pertenecia, en nign modo, tal ministerio; es así, que todo se vé al contrario en dichas Parroquias: luego tambien será contrario totalmente el modo de discorrir de los Rectores si así lo piensan.

15. Mas porque no se juzgue, que el fundamento de los Beneficiados, para atribuirse el Cura de Almas *in actu*, estriba solo en discursos, y razones de congruencia, se apuntará vno, ú otro testimonio, de los que tienen, que todo lo confirme. Sea vno el Capitulo de Reglas antiguas de la Universidad, que se halla al folio 21. buelta; el qual es como se sigue: ibi: *Item, ordenamos, que qualquier Clerigo, que fuere llamado en su Iglesia, para ir á dar algun Sacramento, que vaya luego, y á qualquier tiempo, que viniere al Officio, que gane: è si por ventura algun Clerigo se excusare por lo sobre dicho, è non fuere así, que non le fagan racion, è si la oviere avido, la vuelva, è haya en pena cinco maravedis para el faltero.* Estas Reglas (que fueron sacadas de otras mas antiguas) las aprobò el Obispo Don Gonzalo à siete de Junio de 1437. y tambien el Señor Don Fray Gonzalo de Illescas; y ultimamente se renovaron, y aprobaron por el Señor Don Leopoldo de Austria, Obispo de esta Ciudad (y Tio carnal del Señor Carlos Quinto) á los quince de Julio de

(9.)
Veaſe el num. 94.
y 95.

(10.)
Veaſe el num. 81.

(Nota.)
De esta Regla de Universidad tocò el Abogado contrario en el papel en derecho de los Rectores, sobre Uelaciones, al num. 575. mas sin hacerse cargo, que era para gobierno de la Universidad, y Beneficiados Proprios, buyò la dificultad, y no respondió á ella.

(11.)
*Ueafe la aprobacion
 de Reglas puesta al
 numero 205.*

1544. y despues las confirmò el Señor Paulo IV. à quince de Julio de 1558. años, quanto de su Pontificado. (11.)

16. Nadie dudará, que los Clerigos de quienes habla el sobredicho Capitulo, y Regla, son los Beneficiados propios de todas las Parroquias de Cordoba; pues siendo las dichas Reglas para el gobierno de la Vniversidad (donde solo los que son Beneficiados propios se reciben, y tienen parte en sus distribuciones, y pitanzas) precisamente dichos Beneficiados son à los que la Regla llama *Clerigos*. Ahora pues! aquella proposicion, *qualquier Clerigo, que fuere llamado en su Iglesia para ir à dár algun Sacramento*, era vniversal, que comprehendia á todos, y acada vno de los Clerigos, ò Beneficiados de la Vniversidad: Luego todos, y cada vno de por si administraban los Santos Sacramentos. Luego *todos eran Curas in actu*. Así parece, que se infiere en buena Philosophia; y de esto provino, el llamar *Curas* à todos los Beneficiados, como puede verse en muchas de las Memorias de Casillas de servideros de todas las Parroquias, y tambien consta de la probanza, que se hizo año 1676.

17. De aquella proposicion vniversal, y absoluta pasemos à vna particular, que la confirme, y apoye. Esta será el testamento de Don Lope Gutierrez de los Rios, Bachiller en decretos, Protonotario de la Santa Sede Apostolica, Maestro Escuela, y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Fundador del Hospital, que llaman de los Rios, otorgado ante Martin Gomez, Notario Apostolico en veinte y vno de Junio de 1441. años; en el qual testamento (que es digno de leerse) entre otras cosas, funda dos Memorias, ò Capellanias, y en el nombramiento de vna de ellas dice así: *ibi: E si la vna Capellania de las suso dichas pluguiere de tomar à su cargo, è cantar los Clerigos de la dicha Iglesia de San Pedro, que ge la den, y sino la quisieren cantar, ni decir en el dicho Hospital cada vna dia Missa, mandamos, que la digan, y canten los Clerigos de la Iglesia de San Tiago de esta Ciudad, por quanto son necessarios para dár los Sacramentos à los Pobres, que estarán en el dicho Hospital, è los deben dár.*

18. Esta fundacion, que ha cumplido ya trecientos, y vn años, y es posterior á la sobre dicha Regla de la Vniversidad, en la expresion referida confirma lo primero, que los Beneficiados eran conocidos con el nombre de *Clerigos*, co-

mo los llama la dicha Regla. Lo segundo, q̃ los dichos Clerigos administrabã, y *debía administrar* los Santos Sacramentos, ya se entiendan en dicha fundacion los Clerigos de la Parroquia de San Pedro, ò los de la de Santiago, y confirma lo tercero, que no vno solo sino todos, y cada vno de por sí, del señalado numero de Clerigos, que componia las dichas Iglesias, administraban por sí los Santos Sacramentos, sobre lo que no nos queda duda alguna, respecto, de que los ocho Beneficiados propios de la Parroquia de Sã Pedro, que se menciona en dicha Clausula poseen *in solidum*, desde aquel tiempo hasta de presente, los bienes de la dotacion de dicha Memoria, (12.) y cumplen actualmente todos ocho Beneficiados esta obligacion (aunque ya no dentro del mencionado Hospital, por averles dispensado el Señor Obispo, à causa de no aver enfermos, y distribuirse sus rentas entre los Pobres, y honrados Parientes de tan magnifico Fundador, que alli viven) luego se infiere evidentemente, que estos ocho Clerigos ó Beneficiados de San Pedro eran los *necessarios para dár los Sacramentos à los Pobres, que estaban en el dicho Hospital, y de quien se verificaba, que los deben dár.* Y no queda recurso à decir, que el Testador no sabia lo que en esto disponia; porque era vn sugero graduado en Canones, con las demás circunstancias, que se dixeron en el numero antecedente.

19. Sirve tambien de prueba à todo lo sobre dicho la concordia, que ante Alonso Fernandez, Notario, hicieron los dos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de San Nicolàs la Axerquia, con el Real Hospital de la Charidad de Nuestro Señor Jesu-Christo de esta Ciudad, que se fundò año 1443. obligandose dichos Beneficiados, no solo à el cumplimiento de ciertas fiestas, cubrir, y descubrir el Santissimo Sacramento por la limosna de dos reales, y medio, cediendo las ofrendas para los pobres, si no tambien, à *administrarles los Santos Sacramentos*, y à enterrarlos diciendole à cada difunto vna Vigilia sin interés alguno, con que si los Beneficiados no tuvieran entonces à su cargo, y obligacion el Cura de Almas, no pudieran aver hecho tal concordia; y si huviera en aquel tiempo en dicha Parroquia Rector, à quien privativamente perteneciera el dár los Santos Sacramentos, la otorgaria por sí solo, ò se mancomunaria con los dos Beneficiados; es así, que en dicha Concordia, ni aun el nombre de Rector se encuen-

(12.)

Son unas Casas en la Plaza de San Salvador frente de la fuente, y otras à la Toqueria, con Segunda puerta à la Silleria.

(13.)

Memorial dicho desde el folio 16. hasta el 21.

(14.)

Papel en derecho de los Rectores desde el numero 405. hasta el 514.

(15.)

Barbosa de Offic. & potest. Paroch. cap. 1. num. 27. ibi: *Quartam (requisitum) quod etiam respicit personam, & non Ecclesiam, videlicet, quod Sacerdos tamquam Rector suo nomine singulariter, & non cum alijs ad regimen Parochialis Ecclesie admittatur.* Gonzales. ad Regul. 8. cancell. glos. 6. num. 34. Et alij.

(16.)

Loterio de re. Beneficiar. quaest. 20. à num. 110. usque ad 147. maxime que 141. & duobus sequentibus: ibi: *Cura autem ipsa tan habitu, quam actu, transfusa cesset in istos, quantumcumque plures, quod nullam absurditatem continet, sed est valde conforme juri communi &c. Et paulo post: ibi: Et quambis singuli, non dicantur Rectores actu, & dicantur tamen habitu, & in ipsis tamquam in uno corpore conservatur unitas.*

(17.)

Luca de Parochis Disc. 14. ibi: Qua-

tra, ni lee: Luego solos los dos Beneficiados eran Curas.

20. Bien pudieran traerse otros muchos testimonios sacados de los inventarios de Visita de las Casillas de Beneficiados de las Parroquias, que acreditaran más, y más este asumpto, de aver sido los Beneficiados *Curas in actu*; pero juzgandose suficientes los referidos, para delvanecer todos los discursos del Memorial de los Rectores, (13.) y los de su papel en derecho sobre Velaciones (14.) se omiten por no dilatar este Manifiesto; y no ay duda, q si los instrumentos, que se han encontrado aora (con el motivo de averse reconocido todo el Archivo de la Universidad, y de algunas Parroquias) se huvieran tenido presentes, para el pleyto de Velaciones, quedarian ciertamente amparados en su possession immemorial los Beneficiados.

21. Queda que disolver vn argumento, que acaso huviedo su dificultad, se han desentendido de el los Rectores, contra quienes milita del mismo modo. Este es: que siendo constitutivo esencial de qualquier Parroquia, que haya vn solo Parrocho, ò Esposo, como afirma Barbosa, Gonzales, y otros muchos, (15.) y habiendo en cada Parroquia de Cordoba muchos Beneficios, y todos *Curados*, como se ha probado, se seguiria, que vna Esposa tenia muchos Esposos, y por consiguiente, que siendo esto contra la esencia constitutiva de toda Parroquia, es quimera, querer probar los Beneficiados, que en sus principios fueron *Curados*; con que se destruye todo lo que hasta aqui se ha querido persuadir.

22. El argumento es convincente; y aunque los Beneficiados, para responder à él, pudieran valese de la doctrina de Loterio, (16.) ó de la que trae el Cardenal de Luca (17.) sin embargo militando el mismo argumento contra los Curas del Sagrario, que tambien quisieron probar, ser Parrochos propios (18.) la respuesta, que à el dieren dichos Curas, essa misma servirá à los Beneficiados, y aun mas adequadamente, porque aun no han dicho, que su Cura de Almas fuesse *totaliter* independiente, como lo dixo, y supusso falsamente el Abogado de los Rectores en su papel en derecho sobre Velaciones. (19.) Y menos se seguiria, de que habiendo en cada Parroquia muchos Beneficiados, y no teniendo Rector, que fuera Cabeza, fuesse cuerpo *Acephalo*, ó Monstruo, como dice el Memorial de los Rectores, (20.) del mismo modo, que di-

diclos Rectores avrán de confessar, que no son tal Monstruo los tres Curas del Sagrario, siendo cada qual independiente de los dos, y ninguno Cabeza de todos; porque *se habent per modum unius*, y en las concurrencias preside el mas antiguo. Y es enteramente ageno de verdad, que el Synodo (21.) vote, que los Rectores como tales tengan la presidencia, ni sean Cabezas de los Beneficiados; (como voluntariamente dicen los Rectores en su Memorial fol. 10. numero citado; (porque la Ley Synodal debe entenderse de los Rectores, como Beneficiados, ó servientes suyos, para que proceda conforme à lo que despues establece el mismo Synodo (22.) cuya observancia es oy practica publica, y notoria, y que mientras dichos Rectores no tienen servicio de Beneficio, no asisten à processiones, ni à actos ningunos Beneficiales.

23, Pongamos por vltimo recurso, para querer persuadir los Rectores, que sus Empleos fueron establecidos aun antes, que los mismos Beneficios, el q̄ pueda tomar, diciendo: que en el tiempo intermedio de los catorce años, que hubo desde el año 1236. en que se restauró de los Moros esta Ciudad, hasta el año 1250. que se fundaron los Beneficios, avria precissamente en las Iglefias Ministros, que administraran los Santos Sacramentos, y que los que entonces nombraron, esos serian los Rectores Mas sobre no tener esto otro fundamento, que vn mero disourso, es de despreciar enteramente. Fuera de que; aunque así sucediesse, los tales Ministros serian interinos, que indubitabilmente se extinguirian con la asignacion de Clerigos, ó Beneficiados propios de cada Párroquia; y así passemos à probar otro assumpto.

§. II.

LOS SOBRE DICHOS BENEFICIOS SE SIMPLIFICARON.

24. **H**aviendo probado hasta aqui, que á los Beneficios de Cordoba *inlimine foundationis* se les impuso la obligacion de administrar los Santos Sacramentos, y que fueron *Curados in actu* à lo menos por el espacio de dos siglos, viendo aora, que enteramente están exonerados de la tal obligacion personal, y solo con el cargo real de aver de dar alguna congrua à los sujetos, que actualmente ejercitan

tenus igitur pertinet addiētū punctum, dicebant scribentes pro Dominico, quod licet regulariter non dentur plures Rectores unius Ecclesie, ne detur Monstrū plurium capitum in uno corpore, seu nedentur pures viri unius Mulieris; attamen non implicat, ut formalis, seu intellectualis unica persona Rectoris resideat impluribus personis materialibus, qui tanquam per spetiem Collegij efformet unicū corpus representatibum. Rectoris, & consequenter, quod omnia Beneficia dicantur principaliter Curata.

(18.)

Papel en derecho de los Rectores sobre Uelaciones à n. 115. vsque ad 180.

(19.)

Papel dicho numero 114.

(20.)

Memorial dicho fol. 10. numero Ojalà.

(21.)

Synodales lib. 1. tit. 8. cap. 2. §. 3. fol. 31. B.

(22.)

Synodales lib. 2. tit. 7. cap. 2. §. 1. fol. 62.

dicho misterio (como mas por extenso se dirá despues) se hace preciso el indagar, como, y quando los tales Beneficios quedaron simplificados, sin el Cura de Almas actual, y solo *Curados in habitu*.

25. De dos modos pudieron los dichos Beneficiados dexar el Cura de Almas, y averse simplificado; vno por privilegio del Papa, y otro por costumbre, que propriamente se llama *Corruptela*. Del primer modo no le encuéntra é esta Ciudad privilegio alguno, para probarlo con q solo queda el recurso á el segundo modo, que es á la costumbre, ò *Corruptela*. Don Christoval Lozano Capellan, que fué de su Magestad, y Commissario de la Santa Cruzada en su Historia de los Reyes nuevos de Toledo (23.) refiriendo el modo, y ardid, que usò el Señor Obispo de Cartagena Don Francisco Martinez para poner Curas proprios en los Lugares de su Obispado, y las dificultades, tan insuperables, q para esto tuvo, q veneeraun có la facultad Pontificia, dice: que los Beneficiados de aquel Obispado con la immemorial gozaban las rentas, como de Beneficios simples.

(22.)
Don Christoval Lozano Historia de los Reyes nuevos de Toledo lib. 4. cap. 12. parrafo De semejante traza.

(24.)
Trident. sess. 25. de reform. cap. 16.

(25.)
Bulla del Señor Sixto IV. que se pone al fin de este manifesto: ibi: vnum de eisdem Beneficiariis, aut Capellanis.

(26.)
Qualitas immemorialis consistit in defectu memoriae hominum. Tex. in leg. Acviret 28. ff. de probationib.

(27.)
Nec obest immemoriali, quod constet aliter fuisse à centū annis ultra: dum modo non constet de initio vitioso. Molina. de Primogen. lib. 2. cap. 6.

(28.)
Rectorem deputat, ei curam Parochiae commitendo. Bull. iancit. SS. Sixti IV.

26. Esto nos dà bastante luz, para discurrir, que lo mismo, que sucedió con los Beneficios del Obispado de Murcia, acaeciò tambien con los de esta Ciudad de Cordoba, y assi quando llegò el caso de la reforma, que manda el Santo Concilio de Trento, (24.) y que se les quiso precisar, y preciso nuevamente à los Beneficiados á su residencia personal, y Cura de Almas (como se dirá en el §. siguiente) pudieron decir con certeza, que *ab immemorabili citra simplitia erant*; porque no teniendo noticia del tiempo, en que principiaron los Beneficiados á exonerarse del Cura de Almas, y el Señor Obispo à nombrar vno solo de ellos, como se dice en la Bulla del Señor Sixto IV. (25.) y se probarà con otros muchos instrumentos, era evidente, que de tiempo immemorial estaban simplificados. Pues todos saben, que aquella se llama costumbre immemorial à la qual no se le conoce principio (26.) aunque se sepa, que en algun tiempo mas antiguo hubo costumbre, ò practica contraria. (27.)

27. Que esta costumbre de averse simplificado los Beneficiados, fuesse substituyèdo el Cura de Almas é vno solo de ellos, à el qual llamaban *Rector*, nos lo persuade, no solo la mencionada Bulla del Señor Sixto IV. (28.) y demas instru-

mentos, y testimonios actuados (que se apuntarán) hasta el tiempo del Sagrado Concilio de Trento, sino tambien la ninguna noticia, que se encuentra de tal nombre *Rector* ni en los Privilegios, pleytos, y constituciones antiguas duplicadas de la Universidad, ni en ningun instrumento, de los que se han podido ver en el Archivo de dicha Vniversidad otorgados antes del año 1440. la primera noticia, que se halla de este nombre *Rector* en los instrumentos de la Vniversidad, es un pleyto, que siguió contra Diego Fernandez de Frias, Beneficiado, y *Rector* de Santa Marina en el año 1452. ante el Bachiller Alvar Gonzalez, Provisor, y Juez Diputado para este efecto por el Señor D. Sancho de Roxas, sobre que el dicho *Rector* con los demás Clerigos ò Beneficiados de dicha Parroquia, iba por las calles en los entierros con luz, y cantando (29.) Mas aunque los huviesse antes, los tales Rectores (ademas de ser los mismos Beneficiados) no se sabe, que ellos solos administrassen los Santos Sacramentos, antes si lo contrario, como queda dicho (30.) constando, que todos los Beneficiados administraban antecedentemente los Santos Sacramentos, y que solo eran Rectores los Beneficiados propios, ò sus servientes, como lo testificarán los varios instrumentos, que se irán citando. En el año 1458. hubo un Cabildo de Universidad, para admitir ciertas memorias, que le dexó Pedro Infante, que cumpliesse en la Cathedral, y otras Iglesias, y concurrieron catorce Beneficiados, de los quales los ocho eran Rectores, segun consta del instrumento, que pasó ante Juan Rodriguez, Notario Apostolico, y del Consistorio del Obispo de Cordoba à 26. de Febrero de dicho año.

(29.)
Vease el num. 148.

(30.)
Veanse los numeros desde 15. hasta 19. inclusive.

28. En el de 1465. pidió la Ciudad de Cordoba à el Prior, y Beneficiados de la Universidad, que reclamasse por nulla la eleccion hecha para Obispo de esta Ciudad en Don Pedro Solier Canonigo, y Arcediano de Castro, por aver salido con solos los votos precissos, y tener gran contrarresto en todos los demas. (31.) Asistieron à el Cabildo, y resolution, que en esta materia tomó la Vniversidad, quince Beneficiados, y los quatro eran Rectores. Por el año 1474. el mencionado Cabildo de la Santa Iglesia junto con el de los Beneficiados obtuvieron contra el referido Señor Obispo Solier la citada Bulla del Señor Sixto IV. la que haviendose ganado para fi-

(31.)
Vease el num. 150. y siguiente.

(32.)
Memorial de Rectores fol. 14. num. segundo.

(33.)
Memorial dicho folio 17. al fin de: numero segundo lo referido.

(34.)
Synod. de D. Alonso Manrique tit. 2. cap. 1. ibi: Lo qual todo mādamos, que assi se cumpla, so pena de dos mil maravedis à el q lo contrario biciere: los mil, para la Fabrica de la Iglesia Cathedral: Los quinientos para la Fabrica de la Iglesia donde el tal Rector fuere Beneficiado: y los otros quinientos para el faltero.

(35.)
Memorial de Rectores fol. 19. en la cita 105. puesta al margen.

(36.)
Veaſe el num. 15.

nes muy diversos de los que aqui se tratan , y siendo conducente á los *Apuntes* , que dieron los Beneficiados , solamente la expresion, q de ella hicieron, por *Claulas truncadas* (como dice el Memorial de los Rectores) (32.) por tanto no la pusieron toda á la letra; mas por si acaso puede darles otra executoria, como han aprehendido de la del Señor San Pio V. (33.) se estampará al fin de este Manifiesto numero 204.

29 En la Escripura de traspaso de las Casas à la calle del Gilete , q hizo la Vniversidad à 13. de Enero de 1496. se hallaron presentes siete Beneficiados, y los cinco eran Rectores , como consta de dicha Escripura, que pasó ante Pedro Gonzalez Escribano publico. En este mismo año parece se concluyó el Synodo del Señor Don Inigo Manrique ; y assi siempre , que se cite este Synodo en punto de Rectores , se debe tener presente la circunstancia , de que en aquel tiempo tenian estos Empleos solos los Beneficiados , ó sus Capellanes servideros, en quienes, como compañeros, ni estrañaban , ni resistian, qualquiera accion , ó preeminencia, como no la resisten oy en los Rectores actuales , quando firven Beneficio; pero si, se oponen, y resisten quando no lo firven, ó si alguna vez como Rectores, quieren intrometerse en lo que solo á los Beneficiados pertenece ; por que oy constituye la Rectoria empleo distinto, y separado de los Beneficios, lo q no sucedia antes del Concilio de Trento , hasta cuyo tiempo siempre fueron Rectores los Beneficiados, ó sus Servientes.

30. La misma advertencia se debe hacer respecto del Synodo del Señor Don Alonso Manrique celebrado año de 1520. que en varias partes testifica lo sobre dicho , y especialmente en el titulo segundo (34.) donde con toda claridad se conoce , y manifiesta , que en aquel tiempo todos los Rectores eran Beneficiados ; y quien tuvo la curiosidad de aver puesto en el Memorial (35.) la mayor parte de dicho capitulo, pudo aver passado tres, ó quatro lineas, y estampar tambien la distribucion de la pena , que sobre su transgression impone ; pero esto seria confirmar el dictamen de los Beneficiados, quienes (se juzgaria) que no tendrian el referido Synodo , y con esso pasarian por todo lo contenido en dicho Memorial.

31. Por el año de 1544. (como hemos dicho (36.) el Señor Don Leopoldo de Austria aprobò las Reglas, y es-

statutos de la Universidad, que despues confirmaron el Señor Paulo IV. y el Señor Sixto V. en las quales ay vn capitulo (37) que dice así: *Otro si establecemos, que quando en alguna Iglesia estuviere ayuntados para facer algunos Oficios, que el Rector, y Beneficiados de la tal Iglesia digan sus Horas con tiempo, en manera, que no impidan los Oficios de la dicha Vniversidad, y si bicieren sus Oficios tarde por manera, que no den desocupado el Choro, è el Altar Mayor para los dichos Oficios, que pague el Rector, è cada Beneficiado de los que estaban presentes veinte maravedis aplicados para nuestra Arca, è no les fagan racion de tal Oficio si escusa legitima no dieren.* Si esto se determinò sobre los Divinos Oficios, que sin disputa deben celebrarse en el Altar Mayor, que dispondian, si huvieran presumido los antiguos, que avia de llegar tiempo, en que se les impidiesse dicho Altar con Ve-laciones, ajenas de aquel sitio? (38.)

32. El capitulo de Reglas sobre dicho, confirma el assumpto presente, de que los Beneficiados propios eran Rectores, y que sobre estos obtenia jurisdiccion, y dominio la Vniversidad, supuesto, que tenia facultad, para multarlos en tales ocasiones, y otras, que tambien se dicen en otros capitulos. Mas á esto pueden responder los Rectores, que semejante estatuto, ò Regla, està derogado por las Synodales de este Obispado (39) pero (omitiendo por aora) si el Synodo puede, ó no, derogar estatuto confirmado por el Papa) si bien se mira la referida disposicion Synodal, no se opone à el capitulo, y Regla de la Vniversidad; por que dicho Synodo solo exceptua, ò habla de la fiesta del Santo Titular de cada Parroquia, y no de las demás; y ya sabe el docto, q̃ *exceptio firmat regulam in contrarium*. (40.) y una disposicion especial, ò particular, no destruye totalmente la general; cõ-que queda en su vigor, y fuerza el estatuto de la Universidad para todas sus funciones, segun se practica hasta de presente.

33. Probado ya suficientemente, q̃ el Cura de Almas, que practicaban antiguamente, y debian practicar todos los Beneficiados, se substituyó en solo uno de cada Parroquia, al qual llamaban Rector, por el qual los demás, quedaban exonerados; resta, que averiguar el modo, y tiempo prefixo, en que esto principio. Pero *hoc opus, hic labor est*: si los Beneficiados antiguos huvieran sabido este principio, no pudieran jul-

(37.)

Reglas, y Estatutos de la Universidad cap. 50.

(38.)

Uease el num. 180.

(39.)

Synod. lib. 2. tit. 7. cap. 2. §. 4. folio 62. ibi: Si huviere dotacion, para que en el dia del Santo Titular de alguna de las Parroquias de Cordoba, se haga fiesta por la Vniversidad de Beneficiados, ò otra Comunidad, se cumpla sin impedimento de la Miffa Conventual, y Uisperras, que celebra la Parroquia anticipando la hora, ò transfiriendo à otro dia la fiesta dotada.

(40.)

Leg. 12. §. 47. ff. de fund. instruc. & instrum. leg. Barbosa Axiomate 85. numero 4.

(41.)

*Ab immemoriabili
citra simplicia erāt
ex Breui Ss. Domi-
ni S. P. j V.*

(42.)

*Ueafe el numero
17. y 18.*

(43.)

*Unum de eisdem Be-
neficiatis, aut Ca-
pellanis inibi defer-
vientibus Rectorem
deputat, ei Curam
Parroquia commit-
tendo. Ex citata
Bulla Sixti IV.*

(44.)

*En dicho Memo-
rial fol. 15. num.
Añaden los Bene-
ficiados.*

(45.)

*Synod. de D. Alon-
so Manrique. tit. I.
cap. 10. fol. 15.
buelta. Ibi: Item,
en los dias de Saba-
do tienen por cos-
tumbre immemo-
rial de no comer
carne.*

(46.)

*Synod. lib. I. tit.
10. cap. 6. S. 5. fol.
37.*

(47.)

*Et in observantia
ejus, quod traētā-
tur: nec requirit
præcisè cētum an-
nos: nec obest im-
memoriali, quod
cōfiet aliter fuisse à
cētum annis ultra;
dū modo non cōfiet
de initio vitioso;
potest enim qui habet
immemorialem, ale-
gare privilegium,
vel titulum, quem
voluerit. Molina de
Primogen. lib. 2.
cap. 6. pertotum.*

justamente aver representado à el Papa, que sus Beneficios de tiempo, immemorial eran casi simples (41.) y los presentes lo saben? *Minime*. Solo lo que pueden decir, es, lo que lleban dicho. Esto es: que por el año de 1441. los Beneficiados todos debian administrar los Santos Sacramentos, (42.) y que por el año de 1474. el Señor Obispo deputaba para el Cura de Almas à un Beneficiado, ò Servidero, que llamaban Rector. (43.)

34. Por aver dicho los Beneficiados en sus *Apuntes*, lo que queda referido, de no saber à punto fixo el tiempo, en q̄ avia principiado asustituirse el Cura de Almas en uno solo de ellos; pensaron los Rectores (44) que dichos Beneficiados hablaban solo por conjeturas, y lo que es mas, que lo afirmaban falsamente; pero se engañaron, como ellos mismos verán, y todos los que leyeren este Manifiesto; por que se compone muy bien el saverse, que antiguamente se practicaba vn acto, y ya de presente no se practique, ignorando en que tiempo prefixo principiassse esta contraria practica: como por exemplo: se sabe, que en esta Ciudad de Cordoba el año de 1520. se guardaba el precepto universal de no comerse carne los Sabados, segun consta del Synodo del Señor Don Alonso Manrique (45) y en el año de 1662. en que se celebrò el Synodo del Señor Alarcòn, que oy observamos, se comia carne los dichos Sabados por todo el Obispado, sin que se pudiesse averiguar en qual año de los ciento, y quatēta, y dos intermedios avia principiado la transgresion de la otra costumbre; y por tanto pudo declararse (como se declarò en dicho Synodo) (46) que por la costumbre immemorial introducida, no obligaba ya aquel precepto, y se podian licitamente comer los despojos &c. y no por esto diremos, que el Synodo procediò aqui por conjeturas; por que basta para la costumbre immemorial, el ver, que todos, ò la mayor parte la obserban; sin saber desde quando, no obstante, de constar, que antiguamente era contraria la practica (47)

35. Quien dudará, que lo propio, que se ha dicho en el Exemplo antecedente, sucederia à los Beneficiados, quando se les quiso precissar, á que volviessen à exercer el Cura de Almas, haviendose passado à lo menos ciento, y veinte años en que ni ellos, ni sus antecessores avian tenido tal obligacion? Y que dificultad puede aver tampoco en cre-

er, que las antiguas Reglas no las tuviesen presentes, dichos Beneficiados, governandose ya por las modernas del Señor Don Leopoldo de Austria? El mismo juycio se puede hacer de su ninguna noticia de los otros instrumentos, que quedan apuntados en los números 15. y 17.

36. Passemos, sin embargo, à hacer una prudente congetura del modo en que esto pudo principiar. Todos los que tienen noticia de la historia de aquellos tiempos, saben, que, ò por la ignorancia de las gentes, y poco cultivo en las letras, ò por las continuas guerras, é invasiones de los Sarracenos (principalmente en nuestra Andalucia) se fué estragando, y corrompiendo la disciplina Christiana en todo el Orbe, hasta llegar à tanto, que fué preciso vn Concilio general, para remediar las grandes necesidades espirituales, que en toda la Christiandad se padecian. En esta decadencia de las Leyes Canonicas, asi como en otros Obispados, descareceria tambien en el nuestro aquella vigilancia, y encendido zelo, que devian tener principalmente los Sacerdotes, olvidandole del pessado yugo, que sobre sus hombros avian tomado, de cuydar de la Grey, y Rebaño de Jesu-Christo, y conociendo el Señor Obispo, principal Pastor, y Prelado, los gravísimos daños espirituales, que se seguian, aplicaria su mayor estudio, y cuydado, à enderezar el edificio, que se iba arruynando. Para esto, ò sacaria facultad de su Santidad (la qual ignoramos) para nombrar à uno solo de cada Iglesia, cuyo destino fuesse unicamente el Cura de Almas; ò se convendria para ello con los demás Beneficiados, en los que tendria muy poco, que vencer, siendo tan notorio su alivio. Esto es lo que por aora se discurre, sirviendo de fundamento, lo que cuentan las Historias, y las consecuencias, ó efectos, que actualmente vemos.

§. III.

PRECISASELES A LOS BENEFICIADOS A LA RESIDENCIA personal, y Cura de Almas, y ellos se excusan.

37. **D**E lo mucho, que se avia resfriado el zelo de la Christiandad, de los grandes abusos, y corruptelas, que se avian introducido, y de las falsas sectas, que se iban

iban estendiendo, con gran dolor, y sentimiento de aquellos Pastores santos, y vigilantes, que tenian el govieno, y administracion del Patrimonio de Jesu Christo, movido del Espiritu Santo, y de su paternal amor, el Señor Paulo.III. determinò el convocar, y juntar à todos los Prelados, Hom- bres Santos, y Doctos, que avia en la Vniversal Iglesia, pa- ra que unidos, y ayudados con las oraciones de todos los Fieles, estableciesen por un Concilio general las Leyes Ca- nonicas, conque se extirpassen las heregias, se desterraran, las tinieblas, y obscuridad con que se iba ofuscando la ver- dadera luz, y para prevenir, y evitar el futuro descaecimi- ento en la observancia de las Leyes Divinas, y Ecclesiasti- cas. A este fin aplicò dicho Ssmo. Padre los mayores esfuer- zos de su poder, y amor, costandole repetidos desvelos, charitativas amonestaciones, y transcurso de algunos años, para aver de conseguir su principio, variando de Lugares, y Ciudades para el congreso, por la commodidad de los con- currentes, hasta, que finalmente se determinò la Ciudad de Trento, como todo consta de la Bula convocatoria, que expediò dicho Ssmo. à 22. de Mayo de 1542. y durò su ce- lebracion hasta los fines de 1563. años.

38. Por este tiempo era Obispo de esta Ciudad el Sr. Don Christoval de Roxas, y Sandoval, quien en este mis- mo año celebrò su primer Synodo Diocesano, y habiendo- se publicado en España el referido Sacro Concilio de Tré- to, passò dicho Señor Ulmo. el año 1565. à la Ciudad de Toledo, donde en su Santa Iglesia presidió vn Concilio Pro- vincial, y en el siguiente de 1566. convocò otro Synodo en este Obispado, que aunque brevissimo (por remitiirse en- todo lo mas à las Constituciones del Synodo, que celebró el Señor Don Alonso Manrique el año de 1520.) dà á enten- der en su convocatoria la celebracion de su primer Synodo, la posterior del Concilio de Trento, la del Concilio Toleda- no, y ultimamente, q̃ el convocar à este su segundo Synodo, era para cumplir lo que se encomienda en dichos Concilios à los Prelados, de que *cada uno todos los años en su Obispado celebren su Synodo Diocesano, por el gran fruto, que de alli sue- le resultar para las Animas.* (48.)

39. En ninguno de estos Synodos (hablando con- la legalidad, que se acostumbra) consta, que dicho Señor Obis-

(48.)
Consta de la Con-
vocatoria, que hizo
el Señor D. Chris-
toval de Roxas, pa-
ra celebrar su Sy-
nodo à 23. de Junio
de 1566.

Obispo precissasse, ò quisiera precissar à los Beneficiados, à que huvieran de residir personalmente en sus Iglesias, y administrar por sus personas el Cura de Almas; mas se han traydo estas noticias como para preliminares de lo que se propone en el titulo de este §. Esto es: que por este tiempo se publicò en España el Sagrado Concilio de Trento: que en fuerza de èl, determinò dicho Señor Roxas, tener todos los años Synodo Diocesano; y que en estos iba remediando lo que hallaba digno de reforma en su Obispado.

40. Esto supuesto: premeditaria despacio dicho Prelado en quanto se mandaba, y ordenaba en dicho Sagrado Concilio, è iria aplicando el remedio competente à cada cosa. Entre las muchas, que necesitaban de reparo, hallò la del Cura de Almas, de las Parroquias, viendo en èllas copia de Ministros, que se mantenian de los Diezmos, Ofrendas &c. que todos èllos tenian propiedades, y visos de ser Curas propios, ò Beneficiados curados, y que vno solo de cada Iglesia llevaba el peso, y cargo de administrar los Sacramentos: y con estos solos, ò mas antecedentes, se determinaria à practicar lo que diremos (49.) y poner ^{en} uso el capitulo del Sagrado Concilio, que prohibia (50.) *que aquellos Beneficios, que avian sido Curados, ò establecidos con la obligacion del Cura de Almas, no se convirtiesen en Beneficios simples en adelante, aunque fuesse señalando congrua sustentacion para vn Vicario perpetuo.*

41. Prosigue el capitulo del Sagrado Concilio: *que aquellos Beneficios, que contra su establecimiento, y fundacion huviesse trasladado el Cura de Almas en vn Vicario perpetuo, aunque esto sea ya de tiempo immemorial, si el tal Vicario, Rector, ò como quiera, que se llame, no se le huviere Señalado congrua sustentacion de los frutos, se le señale inmediatamente, ò à lo menos dentro de vn año de la publicacion del Concilio, al arbitrio del Ordinario de aquel Obispado, segun la forma del Decreto del Señor Paulo III.*

42. Hagase aqui vn poco de pausa, y reflexione se, si todo lo que vò probado de los Beneficios de esta Ciudad, no es lo mismo, que lo que se contiene en el numero antecedente, y capitulo del Concilio; pues hemos visto, que dichos Beneficios tuvieron el cargo del Cura de Almas, à lo menos hasta el año 1442. y que despues hallamos, que estaba substituido dicho cargo en vn Vicario, ò Rector, que de entre èllos mismos nombraba el Señor Obispo, lo qual

du-

(49).

Uease el num. 44.

(50.)

Statuit Sancta Synodus, ut Ecclesiastica Beneficia secularia, quocunque nomine appellantur, quae curam animarum exprimeva eorum institutione, aut aliter quomodocunque, retinent, illa deinceps in simplex Beneficium, etiam assignata Vicario perpetuo congrua portione, non convertantur: non obstantibus quibuscumque gratijs, quae suum plenarium effectum non sunt consecutae. In his vero, in quibus contra eorum institutionem, seu fundationem cura animarum in Vicarium perpetuum translata est, etiam si in hoc statu ab immemorabili tempore reperiuntur, si congrua portio fructuum Vicario Ecclesiae, quocunque nomine is appelletur, non fuerit assignata, ea quo primum, & ad minus intra annum à fine praesentis Concilij, arbitrio Ordinarij, juxta formam decreti sub fel. rec. Paulo III. assignentur; quod si id commode fieri non possit, aut intra dictum terminum factum non erit: cum primum per cessum, vel decessu Vicarij, seu Rectoris, aut quo modolibet alterum eorum vocaverit, Beneficium Curam animarum recipiat, ac Vicaria nomen cesset, & in antiquum statum restituatur. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 16.

duró hasta el año 1567. En este año el referido Señor Don Christoval de Roxas, prosiguiendo en la observancia de tener anualmente su Synodo Diocesano, habiendo visto dicho capitulo, y obserbando las muchas cosas; que veía en los Beneficiados, todas demostratibas de aver tenido en su primer ser el Cura de Almas en propiedad (como eran: el percibir Diezmos; *jus funerandi*; Ofrendas; quarta funeral; Pie de Altar; y demás emolumentos; bendecir candelas; cenizas; y Palmas; bendecir la Pila baptismal Sabado Sancto, y de Pentecostes con la solemnidad, que acostumbra nuestra Santa Madre Iglesia, pagando la mitad de sus derechos en la Visita, y la otra mitad la Fabrica (51) bendiciendo asimismo todo el año el agua bendita, cada Beneficiado en su semana; asperxar à el Pueblo todos los Domingos; cantar las Missas Conventuales pro Populo, & ad Populum; hacer los Oficios de Semana Sancta, dando la Comunión al Clero, y Pueblo el Jueves Santo; teniendo el regimen de las Iglesias; nombrando Ministros, y todo lo demás, que pertenecía, y pertenece à los que son Beneficiados Curados in rigore juris, y que solo les faltaba la nuda, y mera administracion de Sacramentos, y precision de residir personalmente) se puede discurir el juyzio, que de estas cosas formaria dicho Señor Obispo.

43. A caso se huviera detenido el Illmo. Sr. Roxas envolver à precissar à los Beneficiados à el Cura de Almas, si viera, que el Rector, ò Vicario en quien hasta entonces avian substituido dicho cargo, tenia ya señalada la porcion de frutos, que para su manutencion disponia el Sagrado Concilio, que se diese; pues este era el segundo caso, que se ordena en dicho capitulo; y los Beneficiados, quizás no se huvieran escusado, si á solo esto se les obligara: pues con señalarles à dichos Rectores la expressada congrua de frutos, quedarian en la possession immemorial de no administrar los Sacramentos por sus personas; con que se infiere, q̃ aunque el Cura de Almas estaba ya substituido en vno, ~~vno~~ que llamaban Rector, ni este era perpetuo, por que era amovible, y annal (52) ni tenia congrua fixa en los frutos; por que si la tuviera, eo ipso estarian los Beneficiados libres del Cura de Almas (segun el Sagrado Concilio) y no les apremiaria dicho Señor sobre este punto, como aora se dirá.

44. Premeditados todos estos fundamentos, por el dicho Señor Don Christoval de Roxas, y quiriendo celebrar

(51.)
Synodo fol. 142.
Arancel de derechos
de Visita.

(52.)
Asi esta probado
en el pleyto del año
1584. que se dirá
en el numero 54.

brar su tercer Synodo (ó por otro modo semejante) por su edicto Diocesano, ordenó, y mandò, *que todos los Beneficiados fuesen obligados à la residencia personal de sus Iglesias, y à administrar por si mismos los Santos Sacramentos, y Cura de Almas* (53) Viendo pues los Beneficiados, que sin embargo de estar en vna posesion immemorial de lo vno, y de lo otro, (y que por el tiempo, que obtenian sus Beneficios, nunca avian acostumbrado el exercer semejante cargo) (54) se les queria precissar, y precissaba à esta nueva obligacion, recurrieron à Roma, y representaron à el Señor San Pio V. (que entonces regia la Vniversal Iglesia) que no obstante esta immemorial de no residir personalmente, ni aver administrado en su tiempo, por si mismos, el Cura de Almas; el Señor Obispo les precisaba à que lo huvieran de cumplir assi (55)

45 De esta narrativa, que hicieron los Beneficiados, de que sus Beneficios eran *casi simples*, ó *cerca de simples*, ó *mas aca de simples* (que esto quiere decir *citra simplicia*) (56) no *citra simplicia*, como leyeron, y pusieron en su Memorial los Rectores (57) (bien que hallaron la ocasion para, poder decir, que eran *del todo simples*) (58) resultò, que su Santidad despachara su referido Breve à dicho Señor Obispo Roxas, diciendo : que solamente al Papa pertenecia el immutar la naturaleza de los Beneficios, y cuydar, que esto no se hiciesse sin vna grande, y razonable causa; pero sin asegurar por si mismo su Santidad (si no por la narrativa, que hicieron los Beneficiados) que los tales Beneficios eran, y avian sido totalmente simples (segun quieren los Rectores) como se manifiesta en el mismo contexto del Breve, donde dice su Santidad (59) que no teniendo noticia cierta de las cosas ya referidas, y no queriendo determinar nada, sin conocimiento de la causa, pensada con madurez, mandaba à dicho Señor Obispo, que le informasse de los motivos, y causas, que avia tenido para semejante nobedad contra los Beneficiados.

46 Mas aunque se diga, que los Beneficiados de aquel tiempo en el informe, que hicieron à el Papa, confesaron, que sus Beneficios eran, y avian sido *del todo simples*, y nunca Curados, no prueba nada contra lo que vò referido; lo primero; porque no lo probaron, lo que debia ser, para que damnificasse à los presentes; pues si assi lo huvieran hecho, no

(53.)

Ex Brevis Sanctissimè D. D. Pij V. ibi: Dum siquidem cum acceperimus, te Edicto in Synodo tua diocesane publicato, aut alias statuisti, & ordinasti diversa forsan servitoria Beneficia Ecclesiastica, quæ ab immemorabili tempore citra simplicia erant::: deinceps perpetuis futuris temporibus curata fore.

(54.)

Et in quibus illa pro tempore obtinentes nihil quò ad curam hujusmodi spectant, exerceri soliti fuerant. Constat etiam ex supra citato Brevis.

(55.)

Vease todo el Breve ya citado, puesto al numero 206.

(56.)

Assi lo expllca Ambrosio Calepino. Verb. Ultra.

(57.)

Vease el dicho Memorial de los Rectores al fol. 16. cita 94. y al 17. numero Además, y en el Synopsis en el ultimo numero.

(58.)

Vease el dicho Memorial en los lugares supra citados.

(59.)

Nos nullam certam de præmissis notitiam habentes, nolentesque aliquid nisi causa prius cognita, & mature discussa determinare, fraternitati tue per præsentem committimus, & mādamus, quatenus::: certiores reddas, causasque propter quas ad statuta hujusmodi facienda motus fuisti, nobis significes. In citato Brevis Sancti Pij V.

(60.)

Nos nullam certam notitiam de præmissis habentes. Ex supradictato Brevis. Sancti Pij V.

(61.)

Vease desde el numero 15. hasta el 20.

(62.)

Doct. Martin Navarro in cap. placuit. 6. de penitent. distinc. 6. numero 27.

(63.)

Memorial de Rectores fol. 17. numero Además.

(64.)

Quia abscondisti hæc à sapientibus, & prudentibus, & revelasti ea parvulis. Matth. 11.

(65.)

Vease la cita 50. de este Manifiesto.

(66.)

Conc. Tolet Act. 3. decret. 21. ibi: Qui in Ecclesijs Parrochialibus Beneficia quæcumque etiam simplicia, & quibus alioqui nulla incumbit Animarum Cura, obtinent; quorum ratione in eisdem Ecclesijs servire tenentur, & quæ eorum loco serviunt, tempore Quadragesimæ, & quo plebs ad indulgentias ex Jubilæi forma consequendas confiteri peccata debet tentantur omnino ipsos Præbyteros Parrochiales in audiendis subditorum confessionibus coadjubare, licentia prius ab Ordinario legitime obtenta, alioqui ab ipsis Ordinarijs eorum arbitrio puniuntur.

diria el Papa, que no tenia noticia cierta sobre la narrativa, ò pretension de los Beneficiados. (60.) Lo segundo: porque aunque lo dixeran, seria por averseles ocultado los fundamentos, y testimonios, que vãn referidos, (61.) y estãr en la inteligencia, aunque errada, de que sus Beneficios avian sido enteramente simples desde su fundacion, pues no consta, que algunos de los de España fuesen creados en semejante forma por aquellos tiempos, antes si, todos fueron instituidos Curados, como se colige del Doctor Martin Navarro. (62.)

47. Lo tercero, y vltimo: porque los Beneficiados no dixeran à el Papa, que sus Beneficios eran del todo simples, sino casi simples; *citra simplicia erant*. Mas preguntarán algunos, que quisieron decir los Beneficiados, con alegar, que sus Beneficios eran *casi simples*, ò *mas acà de simples*? Y aunque la respuesta la pueden sacar de lo que llevamos dicho à el numero 42. se repetirà. Vieron los Beneficiados, que practicaban todas las cosas, que en dicho numero se prescriben, y que estas inferian, que los tales Beneficios eran de algun modo Curados; vieron tambien, que ya vno solo tenia el cargo del Cura de Almas, y todos los demás, ni administraban Sacramentos, ni con precision residian personalmente (circunstancias tambien precisasen los Beneficios Curados) con que conociendo los Beneficiados, que en parte eran Curados, y en parte nó; representaron à su Santidad, que eran *casi simples*, *citra simplicia erant*. Con esto queda desatado el error del Memorial de los Rectores, (63.) y respondido à su pregunta, de que: Si los Beneficiados de entonces no lo supieron, como lo saben los de ahora, después de 175. años, qué varias veces repiten? Pudiendo decir los Beneficiados, que aquello, que se les ocultó à sus gloriosos antecessores, lo ha descubierto la ignorancia, y pequenez de los presentes. (64.)

48. Podrán ocurrir los Rectores contra todo lo dicho con vn argumento, diciendo, que conceden por cierto, que el Señor Don Christoval de Roxas precisò à los Beneficiados à el Cura de Almas, ò administracion de Sacramentos; pero que niegan, que esto fuesse en virtud del citado capitulo del Concilio de Trento (65.) sino por lo que el mismo Señor Roxas (que avia presidido el Concilio Toledano) ordenò en él, (66.) donde mandaba, que los que gozaban Beneficios en las Iglesias Parroquiales, aunque no les incumbiesse el Cura de

, de Almas, estuvieran obligados à ayudar à los Curas de sus Parroquias à confesar en la Quaresma, y dias de Jubileo (lo qual avia mandado yà el Señor Don Alonso Manrique en su Synodo, (67) y que los Beneficiados no querrian sujetarse à lo dicho, y por tanto acudirian à su Santidad, y consiguieron el Breve del Señor San Pio V. con que todo lo que los Beneficiados han discurrido en este assumpto, queda desvanecido, y antes bien, podrán decir los Rectores, que si los Beneficiados administraban los Sacramentos, era sirviendolos à ellos.

(67.)

Synod. de D. Alonso Manrique tit. 2. cap, 1. fol. 20.

49 Mas la respuesta de este argumento está bastante mente clara. Lo primero: por que assi el Decreto citado del Toledano, como el del Synodo del Señor Manrique solo mandaban, que los Beneficiados ayudassen à confesar; y en el Breve del Señor San Pio V. consta, que se les precisaba à el Cura de Almas (68) y esta no consiste solo en confesar, que era lo que unicamente mandaba el Toledano. Lo segundo: que de resultas de dicho Breve de su Santidad provino, el que los Beneficiados pagassen à la Rectoria vna quarta parte de la renta de vn Beneficio, por congrua, y por ella quedassen excusados del Cura de Almas, como dicen nuestras Synodales (69) y despues probaremos (70.) Y el tal Concilio Toledano, ni daba facultad para dicha imposicion sobre los Beneficios, ni la podia dar otro que el Papa, ó Concilio de Trento por su Decreto. Lo tercero: que si fuera solo à confesar à lo que se les precisaba en dichos tiempos de Quaresma, y Jubileos, no les seria repugnante à los Beneficiados, por que ya lo avia mandado el Señor Manrique en su Synodo, y no se les imponia nada de nuevo. Lo quarto: que segun hemos probado en el §. primero, los Beneficiados fueron *Curados in actu*; y este antecedente junto con averse simplificado, y el consiguiente de dicho Breve, y al mismo tiempo averseles impuesto el cargo de pagar à la Rectoria la quarta parte de frutos de vn Beneficio, viene todo muy conforme con lo que establece el dicho capitulo del Concilio de Trento: Luego en virtud de este obligó el Señor Roxas à los Beneficiados, y no por el Toledano, como dice el argumento, que pueden poner los Rectores. Ultimamente se responde, que el dicho Decreto del Toledano hablaba generalmente con los sufraganeos, en cuyos

(68.)

Deinceps perpetuis futuris temporibus curata fore, illaque obtinentes curam animarum::: exercere illisque Ecclesiastica Sacramenta ministrare, debere. In citato Breve S. Pij V.

(69.)

Synodo lib. 3. tit. 5. cap. 7. §. 10. folio 109.

(70.)

Vease el num. 81.

pados los Beneficios son todos muy distintos de los del de Cordoba, à quien no devia comprehender, sino hablaba de ellos expressamente, para que oy seles adaptara dicho Decreto.

50 Ya se ha visto, y probado, que el Señor D. Christoval de Roxas, precisò à los Beneficiados de su tiempo à que residiesen personalmente en sus Iglesias, y que exercitaban el Cura de Almas; y que dichos Beneficiados se excusaron à uno, y otro, alegando su immemorial. Esto es lo que nos refiere el expressado Breve del Señor San Pio V. pero no nos dice las causas, y motivos, que el Señor Roxas tuvo para lo dicho; ni menos nos consta, si en virtud de dicho Breve, se hizo nuevo informe à su Santidad. Posible es, que se le representassen los motivos, que dexamos insinuados desde el numero 40. hasta el 42. inclusive, y que de aqui se consiguiera nuevo orden, para dexar à los Beneficiados libres de la residencia personal, y con la obligacion de pagar de sus frutos al Rector, ò Ministro, que en adelante administrara los Santos Sacramentos, para que los tales Beneficiados *quedaran excusados* de este cargo. Y tambien es posible, que entre las muchas Bullas, que (por poca precaucion de los antiguos, les ha corrompido, y puesto ilegibles, la humedad del Archivo de su Vniversidad) haya perecido semejante instrumento (como han perecido otros muchos) ò que se halle archibado en alguno de los de Hacienda, ò Rentas decimales del Cavildo de la Sancta Iglesia, à quien como Administrador general de todos los Diezmos del Obispado, pertenecia recojer el original; ó el transumpto, para que constasse lo que posteriormente estampó el Synodo del Señor Alarcón (71) y aunque no ha quedado por diligencias, no se ha podido hallar tal instrumento; conque no teniendo certidumbre de que la determinacion del Señor Roxas se hiciera con segunda orden de su Santidad, no se atreven los Beneficiados à asegurarlo, y asi pasan à discurrirlo por otros modos.

§. IV.

SEPARANSE LAS RECTORIAS DE LOS BENEFICIOS,

y estos quedan excusados del Cura de Almas.

51 **H**asta el año de 1567. en el que (como se ha dicho) empezó à practicarse en este Obispado el

Sa-

(71.)
Synodo iam citato.
fol. 109. §. 10.

la
ni
cent
rio leg
qui ab
eorum
antur.

Sagrado Concilio de Trento, se pueden dar testimonios, que justifiquen, aver siempre tenido las Rectorías los Beneficiados propios, ò sus Servidores, y no algun Clerigo estravagante. Delde dicho tiempo en adelante en los instrumentos, que se han visto, se hallan provistas dichas Rectorías en Clerigos particulares, que ni eran Beneficiados propios, ni sus Servidores; conque se infiere evidentemente, que el dicho empleo de Rectoría se emancipò de los Beneficios desde el referido año, ò muy poco despues; y si por accidente en adelante se nombraba para Rector á alguno de los Beneficiados propios, por lo regular era en las Parroquias, donde avia pocos Clerigos, y menos ingreso, para poderse mantener un sujeto solo, que administrara el Cura de Almas, maxime, si servian sus Beneficios los Proprietarios; por que en tal caso, no le quedaba à la Rectoría otros utiles, que la quarta parte de Diezmos señalada de vn Beneficio, y el producto de Baptismos, Desposorios, y las Feès, ò Certificaciones, que de ellos daban; pero se obserba en los pleytos, que desde entonces se hallan entre Beneficiados, y Rectores, que la Universidad en sus Cabildos, quando avia de tratar algun negocio en punto de Rectores, mandaba salir de su sala Capítular à los Beneficiados, que por casualidad eran tales Rectores: assi consta de varios actos Capítulares posteriores al año 1580. prohibiendoles, à dichos Beneficiados Rectores, algun empleo de la Universidad, mientras, que lo fuesen; circunstancia, que no se encuentra en ningun acto Capítular en mas de dos siglos antecedentes, à que alcanzan los Libros Capítulares de dicha Universidad. La misma exclusion hacian de dichos Beneficiados Rectores los demas, que obtenian estos empleos, quando emprendian algun pleyto contra los Beneficiados, firmando solamente el poder aquellos, que eran meros Rectores. (72.)

52 Antes de llegar à probar mas esta separacion, de las Rectorías del cuerpo de los Beneficios, recopilaremos en breve los motivos, que tuvieron los Beneficiados para decir en sus *Apuntes* (dados al Illmo. Cavildo) que por la Bula del Señor San Pio V. el Señor D. Christobal de Roxas dexò libres à los Beneficiados de la residencia personal, y Cura de Almas, y con la obligacion de dár vna quarta parte de

(72.)

Assi se ve en el poder, que dieron los Rectores en el pleyto del año 1584.

, frutos de vn Beneficio para la Rectoria. Primeramente se movieron, de aver llegado à conocer, que sus Beneficios fueron *Curados in actu*, como queda probado en el primer §. Lo segundo: de ver se avia substituido el Cura de Almas en vno solo, segun tambien queda probado. Lo tercero: deque los tales substitutos eran Beneficiados propios, ò Capellanes servideros, sin constar, que por entonces lo fuesse ningun Clerigo estravagante, ni que tuvieran alguna parte en la renta decimal de los Beneficios, pues en las Synodales del Señor Don Alonso Manrique (cuya observancia permaneciò desde el año 1520. hasta el de 1662. en el que se celebraron las que oy se obserban) haciendo mencion de los Diezmos en el titulo quarto, no tocandà en la distribucion de ellos; y assi en aquel tiempo las Rectorias, como tales, solo tendrian, lo que se ha dicho en el numero antecedente de Baptismos, Desposorios &c. y esto por aver lo cedido los demas Beneficiador con el mismo cargo del Cura de Almas por costumbre, ò convenio, segun se deduce de los fundamentos citados; y mientras los Rectores no justifiquen, con instrumentos, otra cosa, estaran los Beneficiados en esta inteligencia, respecto de los dichos antecedentes, y con-
siguientes, que se propondràn.

53. Lo quarto, que movió à los Beneficiados, fuè el saberse ciertamente, que el modo de simplificarse, ó substituirse el Cura de Almas en muchos Obispados avia sido por corruptela, segun se colije del mismo citado capitulo del Concilio, y de lo referido al numero 25. Lo quinto: que en el dicho capitulo se previene lo que se avia de hacer en adelante con aquellos Beneficios, que fueron Curados en su principio, y ya se avian simplificado. Lo sexto: que los Beneficiados avian tenido hasta entonces, y tienen hasta de presente todas las demas qualidadss de Beneficios curados, que se han puesto al numero 42. Lo septimo: que por el año 1565. ò siguiente se eomenzò à practicar en España el dicho Sagrado Concilio, y tambien en este Obispado, y hasta entonces se halla vna summa union entre los Beneficiados y Rectores, ya fuesen propietarios, ya servideros de Beneficios. Lo octavo: que en el inmediato año de 67. fue, quando el Señor Roxas precisò à dichos Beneficiados à el Cura de Almas, y ellos se excusaron. Lo nono: que hasta este
tiem-

27
tiempo no se encuentra auto capitular, pleyto, ni rason alguna, que induzca separacion de los empleos de Beneficios, y Rectorias.

54 Lo decimo: que en el año 1584. que son 17. años despues de la separacion de Rectorias, se halla el primer pleyto entre Benefiziados, y Rectores, como tales, pretendiendo estos, que se les diese lugar de preeminencia en el Choro, y parte en los entierros, alegando, ser substitutes de los Señores Obispos; y deberseles como á tales. Y contra esto alegaron los Beneficiados su immemorial possession, que probaron, de no averles jamas presidido ningun Rector, ni otro alguno, mas que el Cavildo de la Santa Iglesia; y que los tales Rectores no representaban la Dignidad, mas, que en ser vnos meros Ministros de Sacramentos, y salariados, por la quarta parte, que se les daba por dichos Beneficiados, con otras muchas cosas, que constan de dichos autos.

55 Lo vndecimo, y vltimo, que movio á dichos Beneficiados á lo que dixeron en sus Apuntes, fue la expresion, que nuestras Synodales hacen de la obligacion, que tienen de pagar la Rectoria, (73) y mucho más, lo que dicen dichas Sinodales en el lugar, que alli se cita; esto es: que los Beneficiados, que llevan la tercera parte de Diezmos de la Parroquia tienen obligacion á dar alguna congrua para la Rectoria pues por ella se excusan de la administracion de Sacramentos, y Cura de Almas. En vista pues de estos motivos, se aseguraron los Beneficiados en decir, que desde la publicacion del Concilio de Trento, y Breve del Señor San Pio V. quedaron libres del Cura de Almas, asistencia personal, y con el cargo de pagar la Rectoria.

(73.)
Synodo lib. 2. tit. 9. cap. 5. §. 1. ibi: Los Beneficios de este Obispado son simples servideros, con la obligacion de pagar la Rectoria segun la forma, que se dà abajo. lib. 3. tit. 5. cap. 7. §. 10.

56 El menos advertido conocerá ya, si es totalmente voluntario, y sin fundamento alguno (como se dice en varias partes del Memorial de los Rectores (74.) lo que los Beneficiados prueban del Cura de Almas in habitu, que dicen tienen de presente substituido el Cura in actu en los Rectores, á quienes lo pagan, y por quienes se excusan los Beneficiados: Y así dando por supuesta la division de vnos, y otros empleos desde el dicho tiempo, como se prueba por lo referido en el numero 54 y otros muchos instrumentos, que pudieran referirse, si fuera necessario (que es lo primero, que contin-

(74.)
Memorial de Rectores fol. 12. 13. 14. 17. 19. 21. y otras muchas partes.

contiene la conclusion de este §.) dexando para despues , lo que ocurriere sobre el modo de averse separado, passaremos à hacer alguna inquision de las expresiones de nuestro citado Synodo, y lo que sobre ellas discurren los Rectores en su Memorial (75) donde se pudiera decir , que *tot sunt errores, quot verba*; y que para esto se llama la atencion de los curiosos , à que tengan abiertas las Synodales , y vean lo que en ellas se dice. Y ala verdad no pudieran los Beneficiados desear mas, para hacer manifestos los falsos supuestos , y las violentas interpretaciones, que se dan à dicho Synodo ; porque en esto mismo és, donde mas se aclara la justicia de los Beneficiados , y buena feè de sus procedimientos ; y por el contrario , la siniestra inteligencia , y cautelosos pensamientos de sus opositores; pues si en libros , que andan en manos de todos , y que todos los entienden, se pone tanto estudio en obscurecer la luz de la verdad, que será en aquellas cosas, donde las Leyes , ò disposiciones dexan alguna tergiversacion , y no todos las pueden entender!

57 Veamos lo que dice dicho Memorial sobre la materia presente. Lo primero: que en las cincuenta , y nueve Parroquias (sin la de la Cathedral, y Campo de la verdad) , que tiene este Obispado diez maderas à la Mitra , y otros terceros (donde el Synodo prescribe con individualidad todos los participantes de Diezmos (76) son interessados los Beneficios en todas ellas , y solo en treinta , y siete la Rectoria. Lo segundo: que en la reparticion de la tercera parte de los Diezmos , que segun el Synodo (77) se debe hacer entre los Beneficios , Prestameras , y medias Prestameras, si las huviere , que à estas ultimas hayan de dar la prorrata los Beneficios, y las Prestameras. Lo tercero: que en el referido lugar (esto es: en dicho §. 6. del Synodo) queda señalada la quota solamente para los Beneficios , y Prestameras de los Lugares, y Parroquias, donde no se saca Rectoria (78) Lo quarto : que á los Beneficios , y Prestameras de las Parroquias donde se saca la Rectoria , no les queda señalada su quota á dichos Beneficios , por dicha Regla del §. 6. Synodal , pero que se les señala mas adelante en los §§. 10. y 11.

58 Lo quinto: que los Beneficios no pagan la Rectoria en aquellas Parroquias donde se saca la quarta parte,

(75.)
Memorial dicho folio 21. hasta el 28. por todo el discurso.

(76.)
Synodo lib. 3. tit. 5. cap. 3. por todo el.

(77.)
Synodo cap. 7. §. 6. fol. 108. vuelta.

(78.)
Memorial dicho folio 22. en el supuesto 4. del numero suponemos.

, te, sino que dicha Rectoria toma la que le pertenece en to-
do el ultimo tercio; y lo apoyan con los referidos §§. 10. y
11. del Synodo. Lo sexto: que de no entenderse assi, se si-
guiera (lo que ya queda dicho) que los Beneficios, y Pres-
taderas debian pagar la media Prestadera. Lo septimo: que
en solo vn Capitulo hace el Synodo mencion treinta, y sie-
te veces de la Rectoria, como interessada en los Diezmos, y
este Capitulo es el 3. del tit. 5. lib. 3. que ya queda referi-
do. Dicen lo octavo (79.) que de lo dicho, *se registra clara-*
mente, aver constituido el Synodo à la Rectoria por inmediata par-
ticipa de los Diezmos. Lo nono: que los Beneficiados glosan
de contratio el §. 10. que tiene vn *titulillo*, que dice: *modo*
de sacar la Rectoria, dando à entender los Beneficiados, que
de sus proprias rentas pagan à los Rectores; y ponen à la le-
tra el dicho §. 10. del Synodo, y tambien donde el dicho Sy-
nodo dice, (80.) que los Beneficios deben pagar la Rectoria.
Lo decimo: que el Synodo en el inmediato titulo citado
(80.) dà à entender, y supone, que los Beneficios de esta Ciu-
dad *son de tal naturaleza, y calidad, que no admiten (constituidos*
en su ser) la obligacion del Cura Animarum. (81.)

59. Lo undecimo: que si se entendiera, como los
Beneficiados lo entienden dicho §. 10 Synodal, deberia ex-
tenderse la obligacion à todos los Beneficios, lo qual no pue-
de verificarse en los Beneficios donde no se saca Rectoria; y
assi estos no qdarian excusados. Dicen lo duodecimo, q los
Beneficiados afirman, que por la *congrua*, que dan para la
Rectoria, se excusan del Cura de Almas, y q esto es falso; pues
aquella palabra *por ella*, que pone el texto Synodal (el del
titulillo) es relativo, y en buena grammatica, se debe entender
del mas inmediato substantivo; y assi quiere decir: *que por*
la Rectoria se excusan de la administracion de Sacramentos,
y Cura de Almas; que es cosa muy distinta de lo que dicen
los Beneficiados. Ultimamente ponen vna glosa del dicho
texto Synodal del Titulillo, cuya inteligencia dicen, que
es la genuyna, y verdadera.

60. Si todos los que han leydo, y tienen el Memo-
rial de los Rectores, tuvieran tambien el Synodo, y fueran
cotejando lo vno, y lo otro, se excusarian los Beneficiados de
dar respuesta à tantos puntos; mas porque no todos tienen
ambos instrumentos, será preciso, poner a la letra todos los

(79.)

Memorial de Recto-
res fol. 24. líneas
13. y 14.

(80.)

Synodo lib. 2. tit
9. cap. 5. §. 1. fol.
63. bulta. ibi: Lo
Beneficios de este
Obispado son sim-
ples servideros, con
obligacion de pagar
la Rectoria, segun
la forma, que se di-
ce abajo.

(81.)

Memorial de Rec-
tores. fol. 25. nu-
mero las quales pa-
labras.

Lugares, y citas, que de nuestras Synodales se alegan en dicho Memorial, y en vista de ellas, si los Beneficiados no tuvieren habilidad, para desenredar este Labirinto, y nudo Gordiano, á lo menos podrán los discretos conocer la especial maña de sus Antagonistas, para emmendar, è interpretar las Leyes, poniendolas á su modo.

61. Ponense à la letra todos los Textos Synodales, que en esta materia se citan por los Rectores:

I. lib. 2. tit. 9. cap. 1. §. 1. *ibi*: El Oficio de Parrocho està à cargo en Cordoba de los Curas del Sagrario, y Rectores de las Parroquias: y en los Lugares de los Rectores, y Curas.

II. Lib. 2. tit. 9. cap. 5. §. 1. fol. 63. B. Los Beneficios de este Obispado son simples servideros, con la obligacion de pagar la Rectoria segun la forma que se dà abajo:

III. Lib. 3. tit. 5. cap. 3. fol. 104. todo este Capitulo se reduce á poner cada Parroquia, y Lugares del Obispado con sus interessados en los Diezmos; como, por exemplo; Parroquia de la Cathedral tiene por interessados Obispo, y Cabildo por mitad: Parroquia de San Juan de Cordoba; Rey, Obispo, Fabrica, Arcediano, Prestamo, Prestamera, y Beneficio. Parroquia de Omnium Sanctorum: Rey, Obispo, Obra, Arcediano, Prestamo, Prestamera, quatro Beneficios, Rectoria; y assi de las demás.

IV. Lib. 3. tit. 5. cap. 7. §. 6. fol. 108. B. *ibi*: En las Iglesias donde ay dos, tres, ò mas Beneficios; suele aver, y ay, vna, dos, ò mas Prestameras, y vna, ò dos medias Prestameras; y en tal caso el postrero tercio se reparte entre la Prestamera, ò Prestameras, media, ò medias Prestameras, ò Beneficios igualmente, dando parte prorrata à tal media, ò medias Prestameras lo que les cupiere.

V. *ibi*. §. 8. En la Iglesia de Hornachuelos ay tres Prestameras, y media Prestamera, y cinco Beneficios, y el modo de repartir entre ellos el vltimo tercio, es, que se hace diez, y siete partes, y vna se dà à la media Prestamera, y dos partes à cada Prestamera, y otras dos à cada vno de los cinco Beneficios.

VI. *ibi*. §. 9. En la Iglesia de la Villa de Luque ay solamente dos Beneficios, vna Prestamera entera, y dos medias; de las quales dos medias Prestameras, se hace vna entera, y assi el vltimo tercio se hace quatro partes cada vn Beneficio lleva la suya; otra la Prestamera entera, y la vltima se hace dos partes, à cada media Prestamera la suya.

VII. *ibi*. fol. 109. §. 10. El vltimo tercio de las rentas decima-

cimales se reserva, como hemos visto, para los Ministros inmediatamente de cada Iglesia por el servicio de ella, y el principal, y mas necessario consiste en el Cura de Almas, la qual no corre por cuenta de los Beneficiados, sino de los Rectores, y assi los Beneficiados, que llevan esta parte tienen obligacion à dar alguna congrua para la Rectoria, pues por ella se excusan de la administracion de Sacramentos, y Cura de Almas, por lo qual mandamos, Sancta Synodo aprobante, que en las Iglesias donde buviere dos, ò mas Beneficios se saque la quarta parte de vno para la Rectoria, segun se acostumbra.

VIII. Ibi. §. 11. *Para sacar la Rectoria despues de repartido el postrero tercio, como dicho es, donde buviere dos, ò mas Beneficios, se tendrá este orden, que de lo que cupo à vno de los Beneficios, se saque la quarta parte, y se le de à la Rectoria; y las tres quartas partes, que quedan de Beneficios, se junten con el otro, ò otros Beneficios, y todo junto se huelva à dibidir igualmente entre todos los Beneficios de la tal Iglesia.*

IX. Tambien ha parecido conveniente, poner aqui otro parrafo del Synodo, por lo que pueda conducir, assi para esta materia de reparticion de Diezmos, como para el origen de la dicha quarta parte de la Rectoria; el qual está lib. 3. tit. 5. cap. 1. §. 7. fol. 102. B. ibi: *Mas porque, ni por los Estatutos, ni por el Libro al asiento de Rentas, consta el modo, que se tiene en repartirlas, haviendo visto, y examinado por vn libro antiguo, que está con los Papeles, del Archivo de nuestra Dignidad; y atendiendo à el vso, y costumbre, que desde entonces à esta parte se ha tenido en el repartimiento de los Diezmos, y governandonos por los protocolos de los repartimientos de muchos años, hemos sacado la razon de los Prestamos, Beneficios, Prestameras de cada Iglesia, y dezmeria, y de la parte, que tiene su Magestad en cada vna de ellas, y los demás interessados la qual es como se sigue, poniendo antes la division de los Arcedianatos de este Obispado, y de las Colaciones, Lugares, y Limitaciones, que à cada Arcediano pertenecen.*

62. Esto supuesto; se dará alguna respuesta à los puntos, que quedan notados, sobre el dicho Memorial de los Rectores, y se aclarará lo que sea necesario. A lo primero, que se dice en dicho Memorial, de que la Rectoria se halla interesada en los diezmos de treinta, y siete Parroquias, de las sesenta de este Obispado, se responde, que es incierto; pues solamente se encuentra en veinte, y nueve de ellas, como se puede ver en dicho Synodo, (82.) y aunque este es vn yerro

(82.)
Synodo lib. 3. tit.
5. cap. 3. por todo
el.

de cuenta, ya es preciso tener cuenta con los yerros. Y no vale responder, que se debe contar la Rectoria de cada Lugar de los de la Campana de Villa Pedroche; porque solo el Rector, y Curas de dicha Uilla son los que perciben la parte de Rectoria de todo el Diezmo de dichos Lugares, como sucede en Espejo, donde sin embargo de aver Rector, y Curas diversos de los de Castro el Rio, solos los de esta Uilla parten entresì la quarta parte de Diezmos, que se saca por Rectoria de ambas Villas. A lo segundo; se responde, remitiendo al Lector al texto IV. Synodal puesto en el numero antecedente, donde verà, si puede verificarse en lo que expresa de los Beneficios, *que estos ayan de dár parte prorrata à la tal media Prestamera*, dando à entender los Rectores, (83.) que el Synodo manda en el dicho texto, que los Beneficios hayan de pagar à la media Prestamera la tal prorrata, lo que es vn supuesto falso, y poca inteligencia de la materia; y así: *trac-tent fabrilia fabri.*

(83.)
Memorial dicho fo-
lio 22. numero su-
ponemos; y folio
23. numero De no
entenderse.

63. A lo tercero, que dice el dicho Memorial citado al numero 57. sobre el quarto supuesto del fol. 22. del mismo Memorial, se responde: que en el citado texto, IV. y Lugar del Synodo generalmente se señala la quota, y parte, que deben llevar los Beneficios, y Prestameras de las Parroquias, donde tiene parte la Rectoria; pues dicho texto habla de las Iglesias donde ay dos, tres, ò mas Beneficios; es así, que solamente en dichas Iglesias del texto IV. es, donde los Beneficiados pagan la Rectoria de sus rentas decimales, como se dice en el Texto VII. Luego es falso, que dicha Regla del Synodo sea para las Parroquias, donde no se saca Rectoria: Luc-si dicha Regla señala la quota para Beneficios, que pagan Rectoria, si esta tuviera *quota* (como los Rectores quieren) en dicha Regla se pusiera tambien la Rectoria; así como se pone la quota de las medias Prestameras: Luego no haciendo mencion de las Rectorias el dicho Texto, es porque por derecho no tienen tal *quota*.

63. A lo quarto, que se dice en dicho Memorial (como hemos notado en el numero 57.) queda ya respondido en el numero antecedente, ser falso, que, por la dicha Regla del Texto IV. *no les queda señalada su quota à los Beneficios, de donde se saca Rectoria*; supuesto, que el dicho Texto habla de las Iglesias, donde ay dos, tres, ò mas Beneficios, que es vni-

camente donde se saca dicha Rectoria, y aunque en las Parroquias de Luque, y Trasierra se hallan dos Beneficios, sin que de ellos se saque Rectoria, es, porque antiguamente avia en dichos Lugares mas de vna Parroquia (84.) A lo quinto: pudieran los Beneficiados desentenderse, remitiendo al Lector, à ver con vn poco de cuydado el Texto Synodal VIII. puesto al numero 61. donde verá con evidencia, que la dicha quarta parte la pagan entre todos los Beneficiados de cada respectiva Parroquia, pues sin embargo de averlos ya dexado iguales en su quota con los Prestameros, por la Regla del Texto IV. manda en el VIII. *que, de lo que le cupo (esto es por quota) à vno de los Beneficios se saque la quarta parte, y se le de à la Rectoria;* y porque el tal Beneficio no quede damnificado en lo que todos deben pagar, prosigue el Texto diciendo: *Ibi: que las tres quartas partes, que quedan de Beneficios (despues de aver sacado la otra quarta parte para la Rectoria) se junten con el otro, ò otros Beneficios, y todo junto se buelva à dibidir igualmente entre todos los Beneficios de la tal Iglesia:* Luego es evidente, que la tal quarta parte de la Rectoria la pagan los Beneficiados: Luego no es cierto, *que la Rectoria toma la parte, que le pertenece en todo el vltimo tercio, como quota señalada;* pues de esta forma deberian contribuir los Prestameros, que son tambien interessados en todo el vltimo tercio.

65. Aunque se há procurado explicar bastamente lo dicho, no obstante se aclarará mas con vn exemplo. Supongamos, que el vltimo tercio de la renta decimal de Aceyte de la Parroquia de San Lorenzo de esta Ciudad importò liquidamente 192. reales vellon, y que se han de repartir entre los interessados de dicha Parroquia. Acudamos al Synodo al Capitulo, que corresponde al Texto III. del numero 61. y hallaremos, q los interessados de dicha tercera parte por igual, son dos Prestameras, y seis Beneficios. En este supuesto, veamos aora la Regla general de repartir *donde ay dos, ò mas Beneficios*, que es el Texto IV. y governemonos por ella; y por quanto no ay en dicha Parroquia ninguna media Prestamera, à quien prorratear, se partiràn los dichos 192. reales entre las dos Prestameras, y los seis Beneficios, y segun buena Arithmetica tocarà à cada Prestamera 24. reales, y otros 24. à cada Beneficio, y esta es la quota decimal de los Ministros de la Iglesia, que como iguales en el trabajo, deben serlo tam-

(84.)
Synodo lib. 3. tit.
5. cap. 8. §. 1. fol.
109.

bien en lo vtil; y aunque los Prestameros no tienen oy trabajo, mas, que el Rezo divino, lo tuvieron en lo antiguo, pues las Prestameras se fundaron, no para que se mantuviesen los que estudiaban, como discurren algunos (porque esto fuera darles el premio antes del trabajo) sino para que los Beneficiados, que servian por sus personas (como sucedia à todos en los primeros años de su Fundacion) fuesen entrando en ellas por su antigüedad, y les sirviessse de descanso à sus tareas, y trabajos hechos en las Iglesias, porque como antiguamente lo practicaban todo, quanto ay, que hacer en las Parroquias (como vâ yâ probado) y la asistencia personal era mas rigurosa, se les consideró, desde su principio, por muy justo algun descanso à la vez, y por tanto establecieron en cada Iglesia, vna, dos, ò tres Prestameras, á proporcion del numero, que en ellas avia de Beneficiados, de forma: que siempre, y en todas es mayor el de los Beneficiados, que el de las Prestameras. Así ay tradicion antigua en la Universidad; aunque tambien ay quien diga, que se establecieron, para poner cobro à los Diezmos de sus Parroquias, y repartilos; pero no hemos visto cosa cierta sobre esto.

66. Hecha la referida reparticion, resta otra, que hacer, segun la Regla del Texto VIII. y es de esta forma: que de aquellos 24. reales, q̃ por quota general pertenece à cada Beneficio, se saque la quarta parte de vno de ellos para la Rectoria, que seràn *seis reales*, y le quedaràn al dicho Beneficio 18. reales; y porque no quede perjudicado este solamente (teniendo todos vna misma obligacion) se juntaràn los dichos 18. reales, con los 120. que tocan à los otros cinco Beneficios, y compõdràn 138. reales. Estos se buelven à repartir entre todos seis Beneficios, y les tocará à cada vno 23. reales, con lo que queda concluyda dicha reparticion, y se conoce, que aquellos *seis reales*, que se dieron à la Rectoria, los pagan entre todos los seis Beneficios, dándole cada vno vn real de los 24. que les avia tocado por la quota de la Regla general Texto IV. Luego se evidencia, que dichos Beneficios pagan la Rectoria de sus rentas, que debian ser iguales con los Prestam^{er}os: como lo eran antes del año 1567. Luego la dicha Rectoria no tiene quota, como quieren los Rectores; lo qual se prueba: si la Rectoria, como tal, tuviera *quota*, en qualquiera Iglesia donde huviera Rectoria, tendria su quota, del mismo

mo-

modo, que la tienen los Beneficios como tales, en todas las Iglesias donde lo ay: es así, que ay muchas Parroquias, donde habiendo Rectoria, no tiene tal *quota*: Luego la Rectoria, como tal, no tiene *quota*. La mayor del sílogismo es evidente: la menor consta de todas las Parroquias, donde ay vn solo Beneficio, como en San Juan de los Caballeros, el Carpio, Adamúz, Fernanpñez &c. que habiendo en todas ellas Rectoria, no tienen ninguna parte, ó *quota* en los respectivos Diezmos de cada vna de ellas. Esto mismo lo justifican los propios Rectores en su Memorial. (85.)

67. Dos reparos, ó dificultades se están aquí viniendo à los ojos. El primero: que siendo los Rectores hombres de tan alto Carácter, como ser *Coadjutores* de los Señores Obispos (86.) sobre quien descansa la Mytra; Personas de tanta suposición; Empleos de tantas preeminencias, y Ministros (como dicen) (87.) mas principales de las Parroquias, se les consignara, en aquel tiempo, vna parte tan corta de Diezmos, como es la quarta de vn Beneficio, y que no se les igualasse, si quisiera en utilidad, à los Beneficiados siendo (segun dichos Rectores) de menos valer en las Iglesias, (88.) y teniendo menor trabajo, que los mismos Rectores? La segunda dificultad se reduce, à indagar el motivo, que avria, para sacar la dicha quarta parte, para las Rectorias, en las Iglesias donde ay dos ó mas Beneficios, y que donde ay solo vn Beneficio, aun habiendo tambien Rectoria, q-de esta sin dicha quarta parte, ni otro derecho alguno à Diezmos? A esta dificultad procuraremos satisfacer al numero 86. y siguientes. A la otra dificultad se responde, que por que razon, ó motivo los mismos Rectores, dan vna parte tan tenue de su renta à sus Thenientes siendo así que estos tienen mucho mas trabajo, que los tales Rectores? Y las respuestas, que dieren à esta, podrán aplicarlas, ó adaptarlas los dichos Rectores al mencionado reparo de este numero, sobre darseles sola vna quarta parte de sus rentas, *Qui potest capere capiat*.

68. A lo sexto, que dicen los Rectores, como queda notado à el numero 58. se responde: que ni el Synodo en el texto IV. dice lo que los Rectores quieren, y ponen al fol. 23. numero *de no entender*; ni de su inteligencia se puede seguir la ilacion, que dichos Rectores sacan; por que, como queda dicho al numero 62. en la segunda respuesta, es no entender propriamente el Synodo, y querer obscurecer

(85.)

Memorial dicho folio 22. numero. y para que.

(86.)

Memorial dicho folio 9. numero; pero aun no lo avemos dicho todo.

(87.)

Memorial dicho folio 24. linea 10.

(88.)

Memorial dicho folio 8. num. se engaña. fol. 12. numero todo lo dicho. folio 36. numero. Y si nos preguntassen,

lo que está claro; por que aquellas Reglas, ó rextos Synodales se ponen para, que las hayan de practicar los Contadores de Rentas decimales, y no los Beneficios, que no son capaces de dár, ó quitar, sino de que les den, ó les quiten; y así aque verbo, ó dición dando, que se encuentra al fin del dicho texto IV. habla con los dichos Contadores de Rentas, que son los que hacen las reparticiones, y prorratesos. Responde à lo septimo, que quien tuvo la curiosidad de aver contado á la Rectoria, en vn solo capitulo (89) como interesada en los Diezmos de treinta, y siete Parroquias (no son mas que veinte y nueve) pudo tambien aver notado en el mismo capitulo à ciento, y treinta Beneficios, que ay en todo el Obispado, como interesados en los Diezmos de todas las cinquenta, y nueve Parroquias dezmadaderas; pero ni lo vno, ni lo otro nos hace al caso presente.

69 Al octavo dicho del Memorial de los Rectores, notado numero 58. se responde, lo primero, que por el año de 1584. (segun diximos á el numero 54.) se les daba ya á las Rectorias la quarta parte de Diezmos de vn Beneficio; conque mal se compone esto, con decir los dichos Rectores, *aver constituido el Synodo à la Rectoria por immediata particeps de los Diezmos*, quando el dicho Synodo fue posterior setenta, y ocho años á el pleyto de dicho año 1574. Mas en esto tiené disculpa los Rectores, por que dichas noticias, y papeles son mucho mas antiguas, que su Archivo; pero deberian advertir, que su bien hechor el Señor Pimentel, que les fundó sus Capellanias, catorce años antes de celebrarse el Synodo, dixo en la segunda condicion de la Escritura, *que no fuese visto darles derecho alguno en los Diezmos, mas que la parte, que se saca, y se les dà por Rectoria*; y que dicho Señor no avia de tener rebelacion, para saver lo que les avia de señalar el Synodo, *haciendoles particeps en los Diezmos*, ademas de la impropriedad de hablar alli de presente, quando el Synodo todavia era futuro. Se responde lo segundo, que antes de estampar semejante proposicion en el Memorial, deberian saber, que ni el Señor Obispo, ni el Synodo por sí, sin el consentimiento expreso de todos los Beneficiados del Obispado, no podia imponer sobre los Beneficios semejante cargo, ó pension perpetua (90) y no consta, que huviera tal consentimiento de los Beneficiados en el Synodo, por que

(89.)
Synodo lib. 3. tit.
5. cap. 3. por todo
el.

(90.)
Faeta divisione Decimarum, & assignata portione Beneficij, Episcopus non potest, sine Beneficiatorum consensu neque Synodus disponere de parte eorum. Quod est Regula, quæ dicit: Id quod nostrum est, sine facto nostro in alium transferri nequit. Et est alia Regula. Quod nemodati, quod non habet.

antes de él se pagaba dicha quarta parte ; y semejante facultad de imposicion, es privativa de su Santidad , con que para otra ocasion piensenlo mejor.

70. Pero preguntarán á caso los Rectores, que quien impusso à los Beneficios esta carga ? Y responderán los Beneficiados, que su consentimiento, y el Señor Obispo, por la facultad, que à los Señores Ordinarios se les daba por el Capitulo del Tridentino , que dexamos puesto à el numero 40. Mas, aun lo contradirán dichos Rectores, alegando , que esto no consta; y se satisfará por los Beneficiados, diciendo, que de los antecedentes, y conseqüientes se prueba ; porque , qué mayor fundamento, ò razon, para assegurar lo dicho, que el tener probado el *Cura de Almas in actu*, que tuvieron los Beneficiados ? Despues de esto, el averse simplificado ; y conseqüientemente constar , que se les bolvió á obligar al mismo cargo; y por vltimo, venir á dexarlos con la obligacion de pagar la Rectoria, (91.) y por esto, excusarse del *Cura de Almas*, y administracion de Sacramentos , como tantas veces se hà repetido? (92.) Pero aun se dará mayor satisfacion , y prueba de todo esto al numero 81.

71. , Dicen lo nono los Rectores, (93.) que los Beneficiados glosan de contrario, de tal forma las palabras (del , Texto Synodal , VII.) que dàn á entender , que ellos (los , Beneficiados) pagan de sus proprias rentas á los Rectores, , porque administren los Sacramentos &c. Quien leyere este passage del dicho Memorial, aunque inmediatamente conocerà , que esto no lo dicen los Beneficiados, sino que el mismo Texto VII. del Synodo lo declara, podrá pensar , que sin embargo de estàr con tanta claridad el dicho Texto à favor de los Beneficiados, estos lo querrian glosar en sus *Apuntes*, y con la glosa obscurecer la Ley, que mas expressamente les favorece, añadiendole palabras , que , ni el Synodo pensó , ni pudo pensar, como lo hace la glosa del dicho Memorial. (94) Pero los Beneficiados en sus *Apuntes*, ni glosaron tal Texto, ni otro alguno; pues solo se valian de sus palabras , para explicar su derecho , como puede verse , en lo que en dichos , *Apuntes* pusieron, que à la letra fuè asì: Ibi: No consta, que , el Señor Obispo suplicasse , ò informara cosa contra dicho , Breve (del Señor San Pio V.) antes sì, dexò á los Beneficiados en la immemorial, q̄ tenian, libres de su manda, pero con

(91.)

Uease el Texto Synodal II. puesto à el numero 61.

(92.)

Uease el Texto Synodal VII. numero citado.

(93.)

Memorial dicho folio 24. numero Las quales palabras.

(94.)

Memorial dicho folio 26. numero el modo.

, la carga, y obligacion de dár por congrua à los Rectores la quarta parte del valor de vn Beneficio de cada Parroquia, en la renta decimal, con lo que quedaron excusados los Beneficiados, como dicen nuestras Synodales, de la administracion de Sacramentos, y Cura de Almas; y los Rectores, obligados por esta contribucion al referido cargo, que es el segundo medio, que propone el citado Capitulo del Concilio: Hasta aqui los *Apuntes* de los Beneficiados: vease, si esta es glosa de contrario sentido del Texto Synodal VII?

(95.)

Memorial de Rectores fol. 24. num. Las quales palabras.

(96.)

Synodo Texto II. pnesto al numero 61.

72. Passemos ya à registrar lo decimo, que dice el expreßado Memorial (95.) donde se afirma, que esta proposicion Synodal *los Beneficios de este Obispado son simples servidores* (96.) explica, ò dice lo mismo, que esta: *son de tal naturaleza, y calidad, que no admiten (constituidos en su ser) la obligacion del Cura Animarum.* Quien avrà oydo, semejante exposicion, y extravio! El que escribiò esto, tambien asseguraria, que si el Synodo dixera esta proposicion *San Pablo es Santo*, seria lo mismo, que decir: *es de tal naturaleza, y calidad, que no admite (constituido en su ser) el poder pecar; ò siempre fuè Santo*, que es lo mismo; mas sin embargo satisfaremos à lo que dice el Synodo, y los Authores, que nos cita el dicho Memorial. (97.)

(97.)

Memorial dicho folio 34. numero Cõ firme nuestro intento.

73. Confießan pues los Beneficiados, que sus Beneficios son simples servidores (que quiere decir: *no tienen actualmente el Cura de Almas*) en esto se conforman con el citado Texto II. del Synodo; con el del Señor Don Inigo Manrique, con el Breve del Señor San Pio V. con el dictamen presente del Señor Doctor Don Juan Gomez Bravo, dignissimo Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia, y meritissimo de la Mytra; y vltimamente con la sentencia del Padre Thomás Sanchez; pero ninguno de los expreßados Authores, ni Synodos dice, ni afirma, *q los Beneficios de esta Ciudad nũca fueron Curados*, sino cada qual en su tiempo dixo, *son simples servidores*; en lo qual todos han proferido verdad: porque los Beneficiados llevan ya probado numero 28. que en el año 1474. avia ya Rectores (q eran tambien Beneficiados) con la obligacion del Cura de Almas; por dende se persuaden, que por entonces ya se avian constituido sus Beneficios en *casi simples*, y todo esto es anterior por lo menos 23. años al Synodo del Señor Don Inigo Manrique, ^{se} que celebró año 1496. y es el instrumento mas antiguo, que cita el Memorial de los Rectores;

res; conque bien pudo dee ir dicho Synodo, que los Beneficios eran *simples servideros*, y por consiguiente todos los demás Autores, y Synodos citados; pero ninguno ha dicho hasta ahora, que son de tal naturaleza, y calidad, que no admiten (constituidos en su ser) la obligacion del *Cura Animarum*, si no es los Rectores, y sus discursos. Ni esto defacredita el inmenso trabajo, y summo estudio, critica, y subtileza, que dicho Señor Magistral ha tenido, y tiene en su memorable Historia de los Obispos de esta Ciudad; porque hasta ahora no se le han manifestado los instrumentos, que la Universidad tiene en su antiguo Archivo, y que aqui ya van citados; mas de oy en adelante aseguran los Beneficiados, muy conforme con su dictamen el de dicho Señor.

74. Lo undecimo, que dicen dichos Rectores, es la misma dificultad, que dexamos apuntada al numero 67. y á la que se satisfará al numero 86. Dicese lo duodecimo en dicho Memorial, (98.) que aquella palabra *por ella* del Texto, VII. Synodal puesto al numero 61. en buena grammatica, no se debe entender, como la entienden los Beneficiados de la congrua, y que *por ella se excusan* &c. porque *ella* es relativo, y debe hacer relacion al mas inmediato substantivo, que es la *Rectoria*; y así por esta se excusan del Cura de Almas. Si algun Principiante de grammatica huviere leydo el referido Memorial, avrá dicho, que si todo lo que se asegura, y prueba en él, es tan cierto, como lo que se acaba de leer, que desde luego se puede despreciar, y recoger, y querrá arguir sobre ello con quien lo escribió; porque en las Classes de la Compañia de JESVS, y de los Preceptores de esta Ciudad le han enseñado á él, que el relativo *ille* refiere á el substantivo, que está mas lexos, y apartado, y el relativo *hic* á el mas proximo, é inmediato, (99.) y así, que este es vn punto grammatical digno de correccion.

75. Responden aora los Beneficiados, que el Synodo no habla en latin, sino en castellano, idioma, que suele observar muchas reglas diversas de las de la grammatica; mas en el caso presente pueden los Rectores elegir lo que les pareciere mas conveniente; porque si aquella palabra *por ella* refiere á la congrua darán en el intento de los Beneficiados, de ser *Curas in habitu*; y si refiere á la *Rectoria* (como los Rectores quieren) vienen á confessar por si mismos, que la *Rectoria*

(98.)

Memorial de Rectores fol. 26. num. fueta de que.

(99.)

Hic refiere lo que está mas cerca en la Oracion, y ille lo que está mas lexos, y apartado; v.g. Diego, y Juan fueron á Salamanca, Juan á estudiar Leyes, Diego Philosophia: Didacus, & Joannes iverunt Salamanticam, hic ad studendum legibus, ille Philosophia; hic refiere á Juan, que está mas cerca, y ille, á Diego, que está mas apartado. Geron. Martin. Caro, y Cejudo en la explicacion del libro 4. fol. 235.

(100.)

Afsi lo intentaron probar los Rectores antiguos en el papel en derecho sobre Uelaciones. Artic. 1 desde el num. 115. hasta el 180.

(101.)

Non quis major, est, qui recumbit, an qui ministrat? Non ne qui recumbit? Luca cap. 12.

(102.)

Atque in Choro ad psallendum instituto, Hymnis, & canticis Dei nomem reverenter, distincte, devoteque laudare. Trident. cap. 12. Sess. 24.

(103.)

Garc. part. 3. n. 517. de consuetudine à multis annis recepta tollerata, & approbata, non videtur ad id teneri, dummodo habeant Capellanos, & Ministros, qui eas cantent.

(104.)

Memorial de Rectores fol. 26. numero El modo pues

(105.)

Aquí se contradicen los Rectores, como se verá corrigiendo su supuesto quarto al fol. 22. donde dixerón, que la dicha Regla (esto es el Texto IV.) era para los Beneficios, donde no se saca Rectoria: y ahora dicen aquí, que en él quedó inclusa la quota de Rectoria.

(106.)

Adviertase que es este mismo, que van glosando; con que sirve para Regla sin glosar; y para lo tocante à Beneficiados, es menester glosarla, para entenderla!

(107.)

Veanse los dos numeros antecedentes.

(108.)

Aquí citan los Rectores el Texto I. del numero 61.

ria es vn Empleo, que pende inmediatamente de los Beneficiados, por que consistiendo actualmente la subsistencia de dicha Rectoria en la Congrua, pagandola esta los Beneficiados (como hemos probado al numero 64.) y excusandose del Cura de Almas por aquella (esto es, por la Rectoria ella los excusa, por que la pagan; y *afsi incidit in scyllam cupiens vitare Caribdim*: Quiendo los Rectores ser independientes en la Cura de Almas hasta del Señor Obispo (100) han venido ya à confessar, que son *Ministros* inmediatamente dependientes, y substitutos de los Beneficiados, que les pagan (101) sucediendo entre los Rectores, y Beneficiados; lo que entre los Capellanes de la Veintena, y los Canonigos, que estando estos obligados à cantar en el Choro (102) sin embargo en nuestra España se excusan de cantar (103) por los dichos Capellanes à quienes pagan de su Mesa, ò massa comun, como los Beneficiados à los Rectores de su massa comun decimal.

76 Ultimamente pone el Memorial sobre dicho por corona de este assunto, vna glosa del texto VII. Synodal del numero 61. y la respuesta sobre ella, será remitir al Lector à que lea el dicho texto, y lo cotexe con la referida glosa. Y por si alguno no tuviere à la mano el Memorial mencionado, copiar emos à la letra la dicha glosa, que es como se sigue. (104.) El modo pues con que se deben entender las palabras alegadas sin que el Synodo se contradiga, ni en ellas, se encuentren falsedades, es el siguiente. Los *Beneficios* (debe decir los Beneficiados) de las treinta, y siete Parroquias, donde se saca la Rectoria, que llevan esta parte de el ultimo tercio de los Diezmos, en la qual por Regla del parrafo sexto del Synodo quedó inclusa la quota, que por congrua se le asigna à la Rectoria (105.) en la subdivision, que el Synodo hace por la Regla, que dá en el parrafo diez, (106.) y once: por tanto deben pagar la parte de la Rectoria, que en ellos, quedó en la primera division; que aunque corta, es alguna congrua para Rectoria, pues por ella (esto es por la Rectoria, 107.) à cuyo cargo está el Oficio de Parrocho, como lo tenemos declarado en otro lugar: (108.) se excusan, de que en adelante algun Señor Obispo quiera molestarlos, como (segun dicen) quiso hacerlo en tiempos passados el Illustrissimo Señor Christoval de Roxas, intentando imponerles el

cargo, de la *administracion de Sacramentos*, y *Cura de Almas*: el qual no corre por cuétra de ellos, sino por cuenta de los Rectores, como para quitar equivocaciones lo dexamos aqui declarado. Esta, ò como esta es la genuyna, y verdadera inteligencia del referido lugar del Synodo &c. Hasta aqui el Memorial de los Rectores, quienes prosiguen diciendo: que cõ la sobre dicha glosa *se evitan contradicciones, y falsedades del Synodo, y se indemniza de los absurdos de los Beneficiados.*

77. Esta glosa bastaria, para que se conociesse, donde reyna la passion humana, y quienes son los que obran legalmente, entendiendo las leyes, como ellas son en sí. Porque: es este el modo de aclarar la verdad? Es este el medio de exponer sinceramente la justicia? Es esto querer solicitar proporcion para la paz? Toda la veneracion á el Santo Synodo se manifiesta, en decir, que es preciso glosarlo assi, para que no contenga falsedades, y contradicciones? Sabrán los presentes Rectores mas bien lo que dicen, que los grandes hombres, que asistieron à la formacion de las Synodales? Es esta la prudencia, que con tanto recato, y embozo caracteriza por absurdos los discursos de los Beneficiados? (109.) Son estos los fundamentos, y solidas razones, que se alegan para desvanecer las de los Beneficiados, y sus instrumentos juridicos, que anotaron en sus *Apuntes*? Es este el summo desseo de mantener vna buena correspondencia con los Beneficiados? Y finalmente; son estos los que se atribuyen, ò vsurpan agenos derechos? Juzguelo el desapasionado, por si acaso los Beneficiados estan tan ciegos, que necessiten curarse con las entrañas, ò hiel del péz de los Rectores. (110.)

(109.)
Memorial de Rectores fol. 27. num.
Esta, ò como esta.

(110.)
Memorial dicho folio 18. numero. Lo segundo.

78. Passemos ya à disolver la mayor dificultad, que en la presente materia ocurre, que es el modo de avèr quedado los Beneficiados, desde el Breve del Señor San Pio V. libres de la obligacion del Cura de Almas. Sobre esto se ofrecen diversos reparos. El primero: que haviendose hecho la division de las Rectorias en fuerza del citado Capitulo de el Concilio (como afirmamos) parece, que dichas Rectorias debian ser perpetuas, como las consideraba el dicho Concilio; y las de las Parroquias de Cordoba siempre fueron amovibles, hasta el año 1648. que se hizo la fundacion del Señor Pimentel. Lo segundo: que pagando las dichas Rectorias los Beneficiados, parece, que estos debian nombrar, ó proponer

los sugetos, que avian de ser Rectores, segun se practica en Calahorra; y vemos, que los Señores Obispos de esta Ciudad los han nombrado hasta aora. Lo tercero: que si por este modo, y por dicha quarta parte, se excusaron los Beneficiados del Cura de Almas, esto se debia verificar en todas las Parroquias; y es cierto, que en las que ay solo vn Beneficio, no se paga dicha quarta parte; conque en tales Iglesias, ó no quedaron excusados los Beneficiados, ó para que lo queden deben dár à la Rectoria la dicha quarta parte.

79. Por no avér podido vér, ni hallarse (segun se sabe) el libro antiguo, y papeles, que cita el Synodo en el Texto IX. que dexamos apuntado al numero 61. no podemos dár la directa, ò cierta respuesta, y razon, que tuvieron por entonces, para avernos dexado semejantes dudas, ò dificultades; mas procuraremos avenir, y convenir las contraposiciones, que se ofrecen, ó oposicion de Leyes, y costumbres, sirviendonos de luz los antecedentes, y configuientes, para formar nuestro discurso, y apoyarlo en la mejor forma, que nuestra cortedad alcance; y para ello es preciso tener presentes muchas circunstancias, y supuestos, que son los siguientes.

80. Supnese lo primero: que los Beneficiados tuvieron el *Cura de Almas in actu*, à lo menos, hasta el año 1441. como queda probado en el primer §. Lo segundo: que despues se simplificaron, quedando el Cura de Almas à cargo de vn solo Beneficiado, ó servidero puesto por él, y que esto sucedió hasta el tiempo inmediato al Concilio de Trento, como diximos al numero 31. Lo tercero: que inmediatamente, que se publicò dicho Concilio, se les precisó nuevamente à los Beneficiados à su residencia, y Cura de Almas, como se insinua al numero 40. y 44. Lo quarto: los motivos (que discurrimos) tuvo el Señor Obispo para dicha determinacion, segun se apuntan al numero 42. Lo quinto: que los Beneficiados alegaron su immemorial de ser sus Beneficios *casí simples*, como se dice al numero 44. Lo sexto: que los Beneficiados nombraban, y ponian por si mismos Capellanes servidores, con quienes estipulaban el como, y quanto, que les avian de dár, sin necesitar de otro permisso, ni licencia, mas, q̃ el q̃ los tales servidores no fuesen perjudiciales à los feligreses, segun dice la Bulla del Señor Sixto IV. puesta abajo numero 204. Lo septimo: que el Señor Obispo deputaba el Beneficiado

proprio, ó Capellan servidero, que avia de ser Rector, para administrar el Cura de Almas, segun consta de la citada Bulla. Lo octavo: que el mencionado Concilio mandò en el referido Capitulo, que se le señalara cõgrua de los frutos al Vicario perpetuo, ò Rector; y que no estando ya esto hecho, que lo hiciesse el Obispo á lo menos dentro de vn año. Lo nono: que los frutos de los Beneficios se dibiden en inciertos, y ciertos: estos son los Decimales, y los de las *Casillas* (que llaman) *de Beneficiados*; y aquellos, el ingreso de fiestas, entierros, Obenciones &c. siendo igual el derecho à vnos, que à otros. Lo decimo: que por el año 1584. se pagaba ya por los Beneficiados la quarta parte de Diezmos de vn Beneficio á la Rectoria, segun consta de la probanza del pleyto de dicho año, que està en el Archivo de la Vniversidad, y queda citado al numero 54. Lo vndecimo: que los Rectores antes, y despues del Concilio de Trento fueron amovibles, hasta que se les fundaron sus Capellanias el año 1648. Lo duodecimo: que los Beneficiados hicieron las Velaciones, de tiempo immemorial, hasta el año 1675. percibiendo los derechos de ellas, del mismo modo, que todo el demás ingreso. Lo decimotercio: que el Señor Obispo es Parrocho vniversal de este Obispado, como consta de dicha Bulla del Señor Sixto IV.

81. Ultimamente se supone, que la dicha parte de Diezmos de vn Beneficio, que se le dà à la Rectoria, en aquellas Iglesias donde ay dos, ò mas Beneficios, provino, y se impusso en virtud del citado Capitulo del Concilio, puesto al numero 40. y despues del Breve del Señor San Pio V. Este supuesto es inmediatamente contrario á lo que se dice, y difiere en el Memorial de los Rectores, (111.) y por tanto es preciso probarlo, y hacerlo evidente de este modo: La dicha quarta parte de Diezmos de vn Beneficio no estaba señalada para la Rectoria antes del referido Concilio, y Breve del Señor San Pio V. Esto se prueba: si estuviera consignada dicha quarta parte, le constaria al Señor Obispo, ó á los Beneficiados, ò á todos juntos; es assi, que á ninguno le constaba, ni lo sabia: Luego no estaba señalada. La mayor del silogismo es cierta, como lo demostraremos despues. La menor se prueba por lo respectivo al Señor Obispo: si à dicho Señor le constara, que los Beneficiados pagaban dicha quarta parte de Diezmos á la Rectoria, no les precisara al Cura de Almas, porque

(III.)
*Memorial dicho fo-
 lio 20. numero Me-
 nos verisimil.*

(112.)

In in ijs vero, in quibus contra eorum institutionem, & foundationem Cura animarum in Vicarium perpetuum translata est, etiam si in hoc statu ab immemorabili tempore reperiantur, si congrua portio fructuum Vicario Ecclesie, quocumque nomine is appelletur, non fuerit assignata, ea quam primum, & ad minus intra annum à fine presentis Concilij, arbitrio Ordinarij: assignetur. Trident. Sess. 25. de reform. cap. 16.

este seria *interminis* el segundo caso del citado Capitulo, (112) y no tendria que hacer, averiguada la immemorial de los Beneficiados, y la congrua, que daban de sus frutos; lo que precisamente indagaria dicho Señor, antes de proveer su auto, ó Edicto diocesano contra dichos Beneficiados; es así, que sin embargo de dichas diligencias, precisó á los tales Beneficiados, como se evidencia con su mismo hecho, y recurso, por el Breve del Señor San Pio V. Luego al Señor Obispo, ni le constaba, ni lo sabia, que huviera tal consignacion de quarta parte para congrua de los Rectores.

82. Pruebase aora esto por lo respectivo à los Beneficiados: si estos pagaran dicha quarta parte de Diezmos antes del Concilio, y de dicho Breve, lo huvieran alegado ante el Señor Don Christoval de Roxas, ó ante su Santidad, como alegaron la immemorial, que tenian. Es así, que, ni ante uno, ni ante otro Juez le alegaron: Luego no la pagaban, ni sabian tal cosa. La mayor del sylogismo se hace evidente *lumine nature*: la menor por la parte del Señor Obispo tambien es constante, como se prueba en el numero antecedente; y por la parte de su Santidad, consta de su Breve, donde, ni en la narrativa, ni en su resolucion se encuentra tal especie de frutos, que diga su Santidad, ó los Beneficiados, que pagan à la Rectoria: Luego la consecuencia es cierta en buena *Philosophia*.

83. Aora demonstraremos aquella proposicion mayor del primer sylogismo; esta es: que si estuviera en dicho tiempo (año 1567.) señalada la referida quarta parte de Diezmos para las Rectorias, les constaria à los Beneficiados; lo qual asseguramos, y confirmamos así: Los Beneficiados, que vivian el año 1584. (q̄ fuè diez, y siete años despues de expedido el Breve del Señor San Pio V.) en el pleyto citado al numero 54. (113.) alegaron, y probaron plenamente, que à los Rectores no les pertenecian derechos, ni preeminencias de Parrochos, porque no lo eran; ni tenian mas, que vna Cura, y nuda administracion de los Sacramentos, que està à cargo del Prelado (atiendasse aora,) y así son solamente Ministros, y salariados de los Beneficiados de mis partes, al qual por lo dicho se dà la quarta parte de Diezmos de vn Beneficio, y al Prelado la sexma parte de todos los Diezmos de las Parroquiales, porque es Cura general, y à quien incumbe la administracion de los Sacramentos: Luego, si diez, y siete

(113.)

Pasò este pleyto ante Lorenzo Duque de Guevara, Notario, y se presentó la petició, que aqui se refiere à 20. de Octubre de 1584.

re años después de aquel recurso á su Santidad sabian los Beneficiados, que pagaban al Rector *la quarta parte de Diezmos de vn Beneficio*, pudiendo, sin dificultad vivir entonces muchos de los mismos, que vivian, quando recurrieron al Papa, si en tal tiempo se pagara ya la dicha quarta parte, mas bien lo sabrian, que después de diez, y siete años: Luego no habiendose alegado por entonces tal cosa, y después si, se evidencia, que no lo alegaron, porque no estaba impuesta dicha quarta parte sobre los Beneficios, y por consiguiente se deduce, que en virtud de dicho Concilio, Breve del Papa, y posesion immemorial de los Beneficiados, resultò el aver puesto en practica el segundo medio del expreßado Capitulo del Tridentino, que era señalar, *ad minus intra annum* (114.) Congrua de frutos para el Vicario, ò Rector, que avia de administrar los Sacramentos, y Cura de Almas; y desde entonces se nombraron sujetos diversos, y separados de los Beneficiados, para que fuesen Rectores, y solo accidentalmente lo fuè después en vna, ú otra Parroquia, tal, qual Beneficiado.

(114.)
Trident. cap. 16.
jam citat.

84. Por no alargar mas con otras muchas razones, que pudieran deducirse de tan solidos fundamentos, dando por supuestos, ò casi innegables los sobre dichos discursos, pasaremos á dár solucion á los reparos, ò dificultades propuestas al numero 78. Al primer reparo se dice, que aunque es cierto, que, segun el Concilio, el tal Vicario, ò Rector debia ser perpetuo, no obstante, como la practica immemorial era (al tiempo de la publicacion de dicho Concilio) el ser amovible, ó *ad nutum*, y el Señor Obispo estaba tambien en la posesion immemorial de nombrarlo: no siguiendoseles á los Beneficiados ningun perjuicio, ò menos cabo en que el Rector fuesse perpetuo, ó no lo fuesse; ó no repararian, en que quedara amovible, ò si lo repararon, por no seguir vn pleyto con la Dignidad sin interès alguno, cederian voluntariamente en dicho reparo. Esto es conforme á los supuestos 7, y 11. del numero 80.

85. Al segundo reparo se responde, que gobernandonos por la Regla general, de que al que paga á vn Ministro su exercicio, le toca por derecho nombrarlo, no obstante, este derecho se puede perder por la costumbre (como oy sucede en poner los Beneficiados sus servidores,) y como el Señor Obispo tenia la immemorial, de nombrar por si á el sujeto,

N

que

que avia de administrar los Sacramentos, era nuevo litigio de los Beneficiados, si estos quisieran entonces introducirle á este nombramiento, mayormente quando el Señor Obispo estaba tambien en la possession de ser el Parrocho vniversal de el Obispado, como queda dicho en el supuesto 13.

86. Al tercer reparo, ò dificultad decimos, que assi en las Iglesias donde ay dos, ò mas Beneficios, como donde ay vno solo, en todas concurren los Beneficios à pagar la Rectoria; mas con la diferencia, de que donde ay vno solo, concurre con los bienes, y frutos inciertos; y donde ay dos, ò mas Beneficios, concurren, con parte de ciertos, y parte de inciertos. Aclararémos mas esto: nõ ay duda, que siendo de la obligacion de los Beneficiados, en su primer principio, el Cura de Almas, à ellos les pertenecian los derechos, y Emolumentos de la administracion de Sacramentos, como son Baptismos, Matrimonios, y Primicias donde se pagan; estos derechos, que pertenecian à los Beneficiados, huviesse vno, ò muchos en cada Parroquia, todos en comun los cedieron en aquel sugeto, que avia de administrar los Sacramentos: Luego todos los Beneficiados de las Parroquias haya vno, ò muchos, concurren à pagar de sus derechos, y frutos inciertos à las Rectorias, ó sugetos, que administran el Cura de Almas en sus respectivas Parroquias.

87. Mas, porque este ingresso de Baptismos, Matrimonios &c. que cedieron todos los Beneficiados en comun, no bastaria en todas las Iglesias à completar la congrua de la Rectoria, siendo preciso señalar la parte, que faltaba, de otros frutos, entraba la duda, sobre de quales se haria, si de los ciertos, ò de los inciertos. Para disolver la dificultad, que sobre esta duda, se ofreceria, se ha de advertir, que aunque en el supuesto nono del numero 80. se dixo, que los Beneficiados tenían igual derecho à los frutos inciertos, que à los ciertos, se ha de entender de esta forma: si el Beneficiado sirve por si mismo, tiene *Jus in re* proximo, ò expedito à los frutos inciertos, y ciertos; pero sino sirve personalmente tiene *Jus in re* en los frutos ciertos, y *Jus ad rem* proximo, ò inmediato en los inciertos, por quanto, aunque no los percive por entonces, puede percibirlos entrando à servir su Beneficio, y mientras no lo hace, lo cede al servidero.

88. Esto supuesto; entraba esta dificultad: si en la
Igle-

Iglesia de San Miguel, por exemplo, donde ay quatro Beneficios, se señalara para la Rectoria su resto de congrua en los frutos inciertos, vendrian á pagar esta parte solamente los Beneficiados, que servian por si mismos, porque à estos unicamente se les privaba de aquellos Emolumentos, que debian percibir, y estaban destinados à la Rectoria, y el Beneficiado, que no sirviera por si mismo, no contribuia en nada de esta parte de Emolumentos inciertos, porque todos los perdia no sirviendo; y como la obligacion del Cura de Almas era igual de todos quatro Beneficiados de dicha Parroquia de San Miguel, tambien era justo, q̃ todos quatro concurrieran á pagar la Rectoria, ò Ministro de Sacramentos. En vista de estos inconvenientes, y motivos, para que todos concurriesen igualmente á pagar dicha Rectoria, se tendria por acertado, y por suficiente congrua, el añadir á los Emolumentos de Baptismos, Matrimonios, &c. la quarta parte de frutos ciertos de vn Beneficio en dicha Parroquia de San Miguel, y en todas las demas, donde huviera dos, ò mas Beneficios; y por estas razones determinarian en aquel tiempo, que se sacasse dicha quarta parte para la Rectoria, en solas las Iglesias donde ay dos, ò mas Beneficios, y de esto provendria la disposicion Synodal del Texto VII. numero 61. de este Manifesto.

89. Como en las Parroquias, donde avia solo vn Beneficio, no se hallaban los incóvenientes, q̃ quedan referidos en el numero antecedente, no se sacò à los Beneficios de dichas Iglesias cosa alguna de los frutos ciertos para la Rectoria, considerandole por suficiente todo el ingreso de los frutos inciertos, ó à lo menos el complemento de su Congrua, quando no servian los Beneficiados propios, y por esto las dichas Iglesias no entrarian en el numero de las otras por lo respectivo à dicha quarta parte. Pero queda en pie la misma dificultad siempre, que à dichas Iglesias fuesen á servir sus Proprietarios, percibiendo por si solos enteramente los frutos ciertos, è inciertos, sin quedarle à las Rectorias mas que lo que produxessen los Baptismos, Matrimonios &c. y así para estos casos no se dice de que frutos pagan los Beneficios las tales Rectorias. A esta dificultad se responde, que, ò eran suficiente congrua para mantener vn sugeto, que administrasse los Sacramentos, los dichos Emolumentos de Baptismos &c. ò no lo eran? Si lo primero: el Señor Obispo señalara Minis-

tro, para dichos Sacramentos, distinto, y separado del Beneficiado de dichas Iglesias; y si lo segundo: en tal caso (no habiendo otro, que lo exerciese) se veria precisado el Señor Obispo à nombrar (y aun à obligar) à el Beneficiado al Cura de Almas , ò à que diese congrua al que administrara los Sacramentos. Actualmente sucede en la Uilla de Adamúz donde por està sirviendo Don Manuel, Thomás Guerrero, Beneficiado proprio, y vnico de dicha Uilla , y por no sufragar la administracion de Sacramentos , para mantener ningun sugeto de los que ha nombrado el Señor Obispo, los administra dicho Beneficiado. Todo esto es conforme à los supuestos del numero 80. salvandose en ello la libertad , que antiguamente tenian los Beneficiados, para estipular con sus servideros, lo que les avian de dár por su trabajo , y servicio, tomandolo todo el Proprietario.

90. Esto es lo que hemos podido discurrir sobre la presente materia, para satisfacer à sus dificultades , y aunque propriamente ha sido todo ello indagar el fin de la Ley Synodal del Texto VII. puesto al numero 61. y *finis legis non cadit sub lege*, (115.) como todos saben , y por esto pudieran los Beneficiados excusarse de semejantes discursos , à cogiendose à dichas Leyes Synodales referidas al numero, 61. y à los Breves Pontificios, y demás instrumentos citados en este Manifiesto; no obstante, à mayor abundamiento, se ha discurrido esto poco; lo que sino fuesse bastante, para aquietar los animos de los Rectores, podrán objetar lo q quisieren , pero no emmendar el Santo Synodo, Bullas, è instrumentos juridicos, que està à favor de los Beneficiados sobre el *Cura de Almas in habitu*, que oy tienen, y tuvieron *in actu*.

91. No es de despreciar la reflexion , que puede hacerse sobre los Curas del Sagrario de la Santa Iglesia Cathedral, y el Rector de la Parroquia del Espiritu Santo del Campo de la Uerdad, extramuros de esta Ciudad, à quienes (por no aver en dichas Parroquias Beneficiados de la qualidad, que en todas las demás de la Ciudad, y Obispado , que contribuyan para el Cura de Almas con sus frutos ciertos, ni inciertos) les paga la Messa Episcopal vn situado annual , de noventa y seis fanegas de trigo, y quatrocientos, cincuenta, y cinco reales, y treinta maravedis vellon; y asì mismo à el expressado Rector de la dicha Parroquia del Espiritu Santo pa-

(115.)

*Non omnium , quæ
à majoribus consti-
tuta sunt , ratio
reddi potest. Leg.
20. ff. de Legibus.*

ga el Cavildo de dicha Cathedral veinte, y quatro fanegas de trigo anuales, y docientos veinte reales, y veinte maravedis vellon, por concordia entre Obispo, y Cavildo, otorgada ante Luis Rodriguez Notario, en 21. de Julio de 1590. años. Siendo certissimo, que ni el Señor Obispo, ni el Illmo. Cavildo no pagan ni vn maravedi siquiera á ninguna de todas las demas Rectorias de la Ciudad, ni del Obispado; por que las pagan los Beneficiados, que en sus respectivas Iglesias ay.

92 Tambien es digna de reflexa la disposicion Synodal (116) de no permitir, que ningun Beneficiado proprio, mientras sirve su Beneficio, se ausente por mas de tres dias, sin licencia del Señor Ordinario; y que esto se copió del Synodo del Señor D. Alonso Manrique, que se celebrò quarenta, y seis años antes de la publicacion del Concilio de Trento; y si à los Beneficiados en aquel tiempo, no les perteneciera algun cargo de Almas, ù obligacion superior de la que al presente tienen, no se les huviera impuesto tan estrecha Ley; conque esto tambien prueba lo que llevamos insinuado, de aver tenido el Cura de Almas.

93 Mas à todo lo referido ay sugetos, que hacen este reparo: Si el administrar el Cura de Almas, era, y es vn Empleo tan Sancto, y que à sus Ministros los constituye en tan alta graduacion; teniendo los Beneficiados de aquellos tiempos vna ocasion tan oportuna de adquirir por este medio tales ascensos, y siendo tan natural en los hombres apetecer honras, fama, y estimacion, por que motivo los dichos Beneficiados no admitirian el tal Cargo de Cura de Almas, y lo miraron con tal oposicion, que no bastandoles los recursos regulares, se valieron de los extraordinarios, acudiendo à Roma, para que el Papa les libertasse de la bezacion, què les hacia el Señor Obispo? Seria acaso, por lo que dice el Memorial de Rectores? (117) Posible es, que fuesse por esso; por que conocian el Cargo, y temerian la sentencia Evangelica, de que le aprovecha al Hombre posseder todo el mundo, si pierde su Alma? (118) Teniendo presentes aquellas palabras de San Juan Chrysostomo: *dam miror, si potest salvari aliquis Rectorum, video tamem aliquos etiam concurrere, & precipitare semet ipsos in tantam molem, & difficultatem regiminis* (119) y como los Beneficiados estaban ya con los ojos abiertos, conocieron el riesgo, y huirian su precipicio.

(116.)

Synodo lib. 2. tit. 9. cap. 5. §. 6. fol. 64. B. ibi: Los Beneficiados, que sirven por sus personas sus Beneficios, no hagan ausencia por mas de tres dias sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, como està mandado por constituciones antiguas de este Obispado, y à los ausentes no se les haga parte en los derechos.

Don Alonso Manrique tit. 2. cap. 1. fol. 19.

(117.)

Memorial de Rectores fol. 18. cita 101. Quid tentatis imponere jugum, quod neque nos, neque Patres nostri portare potuimus. Actor. 15. 10.

(118.)

Matth. 16. 26. Quid prodest homini, si mundum universum lucretur, anima vero sue detrimentum patiatur?

(119.)

D. Joann. Chrysost. hom. 34. in cap. 13. Epist. ad Hebræos.

94 Pero avn no fue este solo el motivo. Se excusaron; porq̃ aunq̃ tendrian alguna mayor utilidad, nunca seria a proporcion del peso, y trabajo; y por lo tocante à honra, authoridad &c. nada adquirian, por que toda la tenian. Pasion se juzgaria de los Beneficiados presentes esto sobre dicho, si los mismos Rectores antiguos no lo huvieran alegado, y probado en el citado pleyto del año 1584. Allí dixeron, y alegarõ los dichos Rectores, q̃ los Beneficiados estando en el Choro daban à los Rectores el asiento despues de los Proprietarios, y aun de los Capellanes Servideros; y que en las procesiones generales los ponian delante de todos los Beneficiados de forma, que estos iban presidiendo à los Rectores de los que muchos no querian asistir muchas veces, por que avia algunos Beneficiados, que no estaban ordenados in sacris, y que tambien les presidian, y que no era justo, que siendo ellos vnos hombres de letras, que avian estudiado, y eran Sacerdotes, que les fueran presidiendo vnos Legos ordenados de primera Tonsura: Luego la honra, authoridad &c. la tenian entonces los Beneficiados, y no los Rectores: Luego no necesitaban de tomar el cargo del Cura de Almas, para ser superiores à dichos Rectores dentro, y fuera de la Iglesia.

95 Y que es menester recurrir à aquellos tiempos, para probar esto? De presente sucede, y sucederá assi; porque para que los actuales Rectores ayan de tener la presidencia en el Choro de sus Iglesias, Procesiones, Entierros &c. es necesario, que se hallen condecorados con el titulo del Servicio de vn Beneficio; y sino lo sirven, y quieren asistir à alguna funcion publica de dicha Iglesia, les ira presidiendo siempre el Beneficiado mas antiguo, que se hallare presente, aunque estè solo ordenado de Corona (y esto es en virtud de lo que se les concediò por la concordia, pues, extra de esta, avn los Capellanes Servideros les presidieran) Luego es evidente, que los Beneficiados son los superiores de las Parroquias, los mas dignos, y los que no necesitan de otras qualidades, para presidir à todos. Ueanse nuestras Synodales (120) donde consta lo referido, y que para cantar los Rectores las Missas en los dias de Pasquas, Sanctissima Trinidad, dia del Corpus, Domingo de Ramos, y Titular de la Iglesia, es preciso, que sean dichos Rectores Servideros de algun Beneficio; y en algunas Iglesias, no pueden hacer los Oficios de Semana Sancta, aunque sirvan Beneficio, si ay al-
gun

(120.)

Synodo lib. 2. tit. 9. cap. 2. §. 1. fol. 62. ibi: Y renovando la costumbre de las Constitutiones antiguas (del Señor D. Alonso Manrique tit. 3. cap. 4.) sancta Synodo aprobante, declaramos, y mandamos, que los Rectores de esta Ciudad siendo Beneficiados, ò servideros, tengan en su Iglesia la presidencia, y primer lugar en el Choro, y otros actos, y despues los Beneficiados, y luego los Capellanes servideros, y ultimamente los demás Clerigos, Capellanes, segun la antigüedad del Sacerdocio, mayoria de orden, y edad.

Ibi: §. 3. los Rectores en Cordoba, teniendo servicio de Beneficio, y los Vicarios fuera, segun constitucion antigua, han de decir la Misa Mayor en los dias solemnes, como son el de la Santissima Trinidad, Corpus Christi, primeros dias de Resurreccion, Pentecostes, Noche de Navidad, Asuncion de Nuestra Señora, Domingo de Ramos, y dia del Titular de la Iglesia, excepto si la semana fuere propria del Beneficiado propietario, ò encomendada de otro, que lo fuere tambien, que en tal caso la ha de decir, y en el Jueves santo se guarde la costumbre.

gun Beneficiado propietario , que quiera hacerlos , como sucede en la Parroquia de San Pedro de esta Ciudad , por la costumbre immemorial , y mandar el Sancto Synodo , que en el *Fuero Sancto* se guarde la costumbre; conque se convence- que tuvieron muy justos motivos las Beneficiados antiguos, para aver defendido su immemorial de no administrar el Cura de Almas , puesto , que no les daba util , ni authoridad mayor. Y debe prevenirse , que asistiendo la Universidad, aunque sirvan los Rectores Beneficio ; no obstante siempre preside el Prior , ó Beneficiado mas antiguo , que se halla presente.

96. Ni obsta para todo lo dicho, y que los Beneficiados sean *Curas in habitu*, el que sus Beneficios se confieran sin oposicion, porque antes de su Collacion, y possession, se les examina de su suficiencia, que es equivalente á la oposicion. Ni menos, que tampoco tengan edad , para ser actualmente Presbyteros, porque hace más la costumbre immemorial, que muchas Authoridades juntas , pues estas no hacen Ley , y aquella si; (121.) y como aun antes del Concilio se conferian dichos Beneficios á los que no eran Presbyteros , y así se hà cōtinuado hasta de presente, no puede destruir á esta costumbre la authoridad del Padre L. Croix , ni ser suficiente para probar, que no son los Beneficiados *Curados in habitu*. Muchas mas razones pudieran acumularse para comprobar este §. pero el querer la brevedad , hace que se omitan , para pasar á otro.

§. V.

FUNDACION DE LA OBRAPIA DEL EMINENTISIMO Señor Don Fray Domingo de Pimentel , Obispo de esta Ciudad.

97. **D**Exando ya probada la Emancipacion de las Rectorias del todo de los Beneficiados, ó sus servideros, en quienes avian estado inseparablemente hasta el año de 1567. y haviendose proveído desde entonces, en sugetos, y Clerigos particulares, continuaron siendo annales , ó amovibles *ad nutum* , todas las Rectorias de esta Ciudad , y Obispado, del mismo modo , que oy son , y están las de los Lugares, hasta, que por el año 1648, el Eminentísimo Señor

(121.)
Leg. 32. §. 1. ff.
de legib. his verbis.
Inveterata consuetudo, pro lege, non immerito, custoditur.
Et leg. 1. §. 6. Cod.
de vetere jure enu-
cleando &c. ibi: *sed neque ex multitudine Authorum, quod melius, & Equius est, judicatore.*

ñor Don Fray Domingo de Pimentel, Obispo de esta Ciudad; quiso hacer perpetuos, y Collativos los tres Curatos del Sagrario de la Santa Iglesia Cathedral, y las catorce Rectorias de las catorce Parroquias de esta dicha Ciudad de Cordoba, lo qual fué en la forma siguiente.

*Extraño de la Es-
criptura de funda-
cion.*

68. , Haviendo sido promovido dicho Señor à este Obispado el año 1633. en este mismo fué à Roma por orden del Señor Phelipe IV. à tratar con la Santidad de Urbano VIII. ciertas diferencias entre aquella Corte, y la de España, à donde bolvió por el año 1637. En este año, à su venida de Roma, el dicho Señor, estando en Barcelona, fundò vna Obra pia, y arca de limosnas, por donacion *inter vivos* para este Obispado, de treinta, y cinco mil ducados de principal de los gages de su Embajada, joyas, y plata labrada, que impuso à censo, y se reservó la facultad, de poder determinar su destino à esta, ó aquella causa pia, mientras viviese. Despues vino à esta Ciudad, y haviendo augmentado el dicho Capital, de censo impuesto, hasta quarenta mil ducados, conociendo, q en esta Ciudad, y Obispado se padezia gran trabajo en el Cura de Almas, por no aver Curas propios actuales, quiso destinar, y destinò las rentas de dicha Obrapia, por otra nueva Escripura, que hizo en esta Ciudad à 5. de Diciembre de 1648. señalando cien ducados anuales à cada vno de los tres Curas del Sagrario, y otros cien ducados à cada Rector de las catorce Parroquias de esta Ciudad, haciendo colativa dicha renta, agregando la perpetuamente à dichos Curatos, y Rectorias, y queriendo, que todos diez, y siete Empleos, por la tal agregacion, fuesen conferidos por oposicion à personas naturales de esta Ciudad, y Obispado.

99. , Dice dicho Señor: que estando en su Embajada en Roma, à instancia suya, los Eminentísimos Cardenales, interpretes del Sagrado Concilio, avian hecho declaracion, y decreto, ordenando, que todos los Curatos, y Rectorias de este Obispado se hiciesen perpetuos, señalando cien ducados de renta para cada vno, y que se probeyeran por concurso, en conformidad del Santo Concilio; y que la execucion del dicho decreto se le remitió à dicho Señor Pimentel, mas que la Santidad de Urbano VIII. aunque lo aprobò, y tuvo por bien, con su acostumbra da prudencia, juzgò por

, necesario que su Eminencia viesse antes personalmente la necesidad
 , del Obispado, y reconociera, de donde avia de sacarse la congrua de
 , cien ducados, que á cada Cura, y Rector se avia de señalar; y
 , que habiendo con efecto dicho Eminentísimo visitado
 , repetidas veces el Obispado por si mismo, y sus Visitadores,
 , no podia poner en execucion aquel decreto, por la dificultad de ajus-
 , tar dicha congrua, y depender de consulta, y providencia Apostoli-
 , ca; mas sin embargo quiso su Eminencia principiar dicha
 , obra por los Curatos, y Rectorias de esta Ciudad, y efecti-
 , vamente la principió por la Escripura ya referida en el nu-
 , mero antecedente, criando, y erigiendo diez, y siete Bene-
 , ficios, ó Capellanias colativas de à cien ducados cada vna, de
 los dos mil de renta, que provenian del censo de quarenta
 mil de principal; y los dichos diez, y siete Beneficios, ó Ca-
 pellanias las aplicò perpetuamente á los tres Curatos del Sa-
 grario, y catorce Rectorias de las Parroquias de esta Ciudad,
 haciendolas, desde entonces, por dicha renta, colativas, pa-
 ra que sus poseedores se pudieran ordenar con ellas; todo lo
 qual fuè bajo de ciertas condiciones, y obligaciones, que pa-
 ra el assunto presente las mas conducentes son la primera, y
 segunda, que á la letra son como se siguen.

100. , Condicion 1. *ibi*: Que los diez, y siete Bene-
 , ficios, que nuevamente queremos, y mandamos erigir, han
 , de estàr perpetuamente todos, y cada vno de ellos en las
 , Iglesias, para que se fundan vnidos, anexos, y juntos á los
 , dichos Curatos, y Rectorias de ellas inseparablemente, y
 , los Poseedores de ellos han de ser Curas, y Rectores Parro-
 , chos propios, gozando à demas de los cien ducados, que
 , les señalamos, todos los Emolumentos, derechos, y apro-
 , vechamientos, que por costumbre, y Synodales de nuestro Obis-
 , pado han llevado, y llevan hasta oy, sin disminucion alguna, y
 , han de gozar de todas las honras, y preeminencias, en la for-
 , ma, y como hasta aqui, se les han dado, y guardado.

101. , Condicion 2. *ibi*: Que por erigirse en titulos,
 , y propiedad dichos Curatos, y Rectorias, no sea visto
 , darles derecho alguno en los Diezmos, mas que la parte, q̃
 , se saca, y se les dà por Rectoria, y sin perjuicio de nuestra
 , Dignidad Episcopal, ni otros terceros en qualquiera forma,
 , mas que en ser perpetuos, y colativos, como hasta aqui
 , eran amovibles por provisiones anuales.

102. En la tercera condicion manda , que se con-
 , fieran à sugetos naturales de este Obispado, para que sean
 , Beneficios patrimoniales, como lo son los Prioratos de Jaén,
 , y con los privilegios, prerrogativas, y preservaciones , que
 , por Leyes del Reyno, y Bullas Apostolicas tienen los Bene-
 , ficios patrimoniales de Jaén, Burgos, Plasencia, y Calahor-
 , ra. En la 4. condicion determina dicho Señor el modo , y
 , forma, que se ha de tener en la oposicion de dichos Benefi-
 , cios, ò Capellanias. En la 5. condicion dà por nulla , y de
 , ningun valor la colacion de dichos Beneficios , que no fue-
 , re hecha por el Ordinario de este Obispado. En la 6. man-
 , da, que los tales Opositores antes de tomar Colacion, hagan
 , juramento de no resignar el Curato, ò Rectoria en otra per-
 , sona, con Pension, ò sin ella, ni pediràn relajacion del jura-
 , mento. En la 7. dispone, la distribucion de dichas rentas,
 , en caso de no tener efecto la primera voluntad, y aplicacion
 , à los dichos Curatos, y Rectorias. En la octava determina,
 , que si por algun accidente se consumiere alguna de dichas
 , Parroquias, que la renta aplicada à la Rectoria se provea
 , por concurso en vn Capellan Presbytero , que ayude en el
 , Sagrario à la administracion de Sacramentos , y diga dos
 , Missas cada mes por las almas de dicho Señor, y sus Padres.
 , Despues prosigue la dicha fundacion mandando, y poniendo la
 , obligacion à cada vno de dichos Curas, y Rectores, que le digan ca-
 , da vno cada mes vna Missa por su Alma, y las de sus Parientes. A
 , demàs de esta obligacion particular de cada vno , manda,
 , que se le hagan cada año quatro Anniversarios solemnes as-
 , sistiendo todos los Curas, y Rectores. Ultimamente prosi-
 , gue en el modo, y forma de administrar, y distribuir los tre-
 , cientos ducados, que quedaban despues de pagar los diez, y
 , siete Curatos, y Rectorias dichos.

103. Esta es en minuta, y substancia la fundacion, que
 para los Curatos del Sagrario, y Rectorias de esta Ciudad hi-
 zo el dicho Señor Pimentél; y esta ha sido la piedra funda-
 mental, de donde se hà originado vna perpetua inquietud en
 las Parroquias. No puede contarse vn solo año de los que vàn
 passados desde entonces hasta de presente , en el que pueda
 decirse, que ha auido paz en las Parroquias. No es posible,
 que si el Señor Pimentél se huviera persuadido á que su fun-
 dacion avia de tener tan contrarias consecuencias , que dexa-

ra de aver condescendido à las propuestas, q̃ se le hicieron por el Ilustrísimo Cabildo, para que mudasse de idea, y aplicara su zelo à otro fin, de donde no se huvieran seguido tantos litigios, y discordias. No avia havido Rectores en esta Ciudad hasta esta fundacion? Sin duda alguna. No avian vivido hasta entonces con los Emulumentos, y prerrogativas, que constan de Synodales, probanzas &c. limitadas todas à la nuda administracion de Sacramentos, (122.) y à aquellas cosas, que libre, y voluntariamente les avian encargado los Prelados? Tambien es cierto. Les aumentó el Señor Pimentel à los tales Rectores algunos derechos, *que no huvieran tenido hasta entonces, mas que los que por costumbre, y Synodales, avian llevado hasta alli?* Digalo la Escripura de fundacion. (123.) No avia havido tambien Beneficiados en las Parroquias hasta aquel tiempo? Y de mucho antes, que Rectores, como va probado. Avia havido tanta desunion desde que se separaron de los Beneficios, como la ha havido desde dicha fundacion hasta aora? No se advierte, ni encuentra tal excesso. Pues de que ha nacido tanta oposicion, y disensiones? Se dirá en vna palabra: de la errada inteligencia de dicha fundacion por los Rectores, y en aver previsto el Ilustrísimo Cabildo, y los Beneficiados, que el zelo, y buen fin del Señor Pimentel se avia de frustrar, luego, que tuviesse efecto la tal fundacion. Diganlo sus resultas.

104. El fin que tuvo el Señor Pimentel en dicha fundacion, fuè, que el Cura de Almas fuesse mas bien asistido, y ayudada la Dignidad Episcopal en este su principal cargo. (124.) No ay duda, que este fin fuè santo, y muy arreglado; pero los Alumnos, que principiaron à criarse, y se criaron con tan apreciable remuneracion, han llevado siempre el mismo fin en su prosecucion, y progresos? Responda el Ilustrísimo Cabildo en el informe puesto al numero 4. de este Manifiesto. Responda el Eminentísimo Señor Salazar en su decreto dado en la Uilla de Adamúz á 7. de Marzo de 1688. (125.) el qual anda impresso en la Concordia, que se celebrò el año 1695. entre la Vniversidad de Beneficiados, y los Rectores. Y responda finalmente (sin otros exemplares, q̃ pudieran traerse) el mismo Memorial de los Rectores en la pretension de apellidarse *Parrochos propios*, (126.) y apropiarse derechos, que no les compete, baxo de repetidas protextas,

(122.)
Veasse el numero 83.

(123.)
Veasse la Condicion 1. puesta al numero 100.

(124.)
Assi lo dice el Ilustrísimo Cabildo en su informe puesto al numero 4.

(125.)
Decreto del Eminentísimo Señor Don Fray Pedro de Salazar, Obispo de esta Ciudad de 7. de Marzo de 1688. Ibi: Y debiendo los dichos Curas, y Rectores arreglarse à las calidades de la Ereccion de dichos Beneficios, estamos informados, que se introducen à nuevos derechos, ajenos de dicha fundacion, y contrarios à la sana, y santa intencion de su zeloso Prelado Fundador, jaetan- dose publicamente, de que la propiedad del Cura animarum reside en ellos, y que la administracion de los Santos Sacramentos, como tales la exercen en su nombre, y no de nuestra Dignidad, de cuyo fundamento han resultado muchos, y costosos pleytos, y se puede temer, se introduzga à otros invirtiendo todo el buen orden Ecclesiastico, con que se ba mantenido este nuestro Obispado, haciendose mal vis-

tos , por los daños,
que con semejantes
novedades se oca-
sionan, quando deben
procurar ser ama-
dos de todos, dando
motivos a cōtinuas
discordias, estrañas
en el todo del Esta-
do Ecclesiastico , y
especialmente de
Ministros de su
graduacion, que por
su propria obliga-
cion deben estable-
cer la paz con su
modestia, y buen
exemplo &c.

(126.)

Memorial de los
Rectores fol. 33.
numero Nocorrie-
ramos.

(127.)

Matth. cap. 20.
Nescitis quid pe-
tatis.

(128.)

Informe del Ilus-
trissimo Cabildo
puesto al numero 4.

que ofrecen. Quien pudiera aqui correr la pluma, y dár á co-
nocer à todos la maxima, que embebe en sí la dicha preten-
sion ! No era acre respuesta la que se le dió à la Muger , y hi-
jos del Cebedeo. (127.) Pero quando no sea cierto , que tie-
nen reclamada la mencionada Concordia, vinculo, que con-
firmò su Santidad, donde se emplearon los mejores entendi-
mientos, para discurrir, y afianzar la paz de las Parroquias,
bastaba la jactancia publica, ò quasi, que tienen de averla re-
clamado. Si esto se descubriera, que mas claro testimonio pu-
diera darse de la summa cautela, y torcida intencion, que en
todo han llevado vnos hombres , que como dice el Ilustris-
simo Cabildo (128.) deberiã vivir eternamente agradecidos
à su bien hechor, que tanto les acomodò.

105. No parece, sino que el Ilustrissimo Cabildo, y
los Beneficiados tenian presentes estas, y otras muchas con-
secuencias, que aqui se omiten, quando sabida la expressada
fundacion, se opusieron instantaneamente , sobre que no
subsistiese, segun queda explicado en el referido informe del
numero 4. mas los Señores Juezes, que no atendian à lo fu-
turo, sino solo à lo presente, viendo, que bien entendida di-
cha fundaciõ, no alteraba en nada la naturaleza de las Recto-
rias, ni les concedia derechos , que yà no tuviessen por cos-
tumbre, ò Ley Synodal, y que solo se les añadia la qualidad de
no ser annales, ó amovibles, por razon de la renta colativa,
que se les avia agregado , aprobaron , y dieron por valida
la dicha fundacion , hasta executoriarla por tres sentencias,
bien que la vltima, con la condicion, y reserva de, *salva sem-
per Sedis Apostolica Autoritate*; en todo lo qual procedieron
justissimamente los Señores Jueces como se dirà.

106 Todo el motivo , y justicia , en que se fundaba
el derecho del Illmo. Cavildo , y Beneficiados miraba , aque-
si por la dicha fundacion se criaban *Curas, y Rectores propios*,
perjudicaba à la jurisdiccion Ordinaria, y Dignidad Episco-
pal, y arrastraba trás de sí el derecho de muchos terceros, è
interessados: con que en probando, que por la dicha funda-
cion no se criaban tales Curas, y Rectores propios , que de
modo alguno perjudicassen à la Dignidad , y otros terceros,
quedaba en su fuerza, y vigor la tal fundaciõ, lo qual probarè-
mos con las razones, y fundamentos, que se sacaràn de ella
misma, en esta forma.

107. El Eminentísimo Señor Pimentel en la citada fundacion, procedió como vn sugeto particular, que voluntariamente quisiera fondar vna Capellania para la persona, q fuera Rector de San Nicolás; si vn particular hiciera vna semejante fundacion, aunque en ella dixesse, que el poseedor de la tal Capellania al mismo tiempo, y por el mismo caso de ser tal Capellan, era su voluntad, que huviera de tener los honores, y preeminencias de vn Cardenal, no por esso las tendria, porque el Fundador no era capaz de darlas: Luego de el mismo modo, si el Señor Pimentel fundò dichas Capellánias, ó Beneficios, como vn sugeto particular, aunque en su fundacion diga, que sus poseedores avian de ser *Parrochos*, ó *Rectores propios*, no por esso lo serian, ni podian ser; porque el Señor Pimentel no tenia authoridad para poderlo hacer, esto se prueba, y al mismo tiempo la mayor del Sylogismo (y se advierte, que hablamos de *Parrochos*, ó *Rectores propios in rigore juris*) para que el Señor Pimentel no fundasse, como vn sugeto particular, y tuviera authoridad de crear *Parrochos propios*, necesitaba de decreto, y providencia Apostolica; esta no la tuvo: Luego fundò, como vn sugeto particular. La mayor consta del proemio de la Escripura de dicha fundacion, y tambien la menor; aunque con mayor certeza consta de la declaracion, y juramento, que por parte de los Beneficiados se le tomó à el dicho Eminentísimo Señor Pimentel en el mencionado pleyto de ereccion de Rectorias, donde declaró su Eminencia, baxo de su juramento, *que no avia declaracion de los Eminentísimos Cardenales, ni de su Santidad*, la qual deposicion fué posterior à dicha Escripura, donde pudo caber engaño de parte del Escribano, y no la pudo aver en la declaracion posterior de su Eminencia: Luego es clara la illacion, y consequencia, de que dicho Señor fundò, como vn sugeto particular: Luego por dicha fundacion nó se criaron Curas, ni Rectores propios.

108. Pero demos (aunque no se conceda) que el Señor Pimentel tuvo el decreto de la Sagrada Congregacion de Eminentísimos Cardenales, Interpretes del Concilio, y tambien la aprobacion Pontificia, para que con esta authoridad huviera dotado las Rectorias haciendolas colativas. Decimos ahora; aun en tal caso, que tuviesse facultad para lo dicho, y aun para hacer las Rectorias propias, ó que fuesen *Parro-*

chos propios, el dicho Eminentísimo no quiso, ni fuè su animo, que los tales Rectores fuesen Curas propios, lo qual se prueba con la misma Escripura de fundacion, en la forma siguiente.

(129.)
Condicion 1. de la
fundacion del Se-
ñor Pimentel.

109. El Señor Pimentel quiso hacer Curas, y Rectores, propios, que administrassen los Santos Sacramentos, y Cura de Almas, y que gozassen de los Emolumentos, derechos, y aprovechamientos, que por costumbre, y Synodales de este Obispado havian llevado hasta entonces (129.) es así, que los Rectores hasta entonces no avian tenido por costumbre, ni Synodales Emolumentos, ni derechos de Curas propios: Luego el Señor Pimentel no quiso, que fueran Curas propios. La mayor consta de la primera condicion puesta al numero 100. la menor se prueba: Los Rectores hasta la dicha fundacion solo avian tenido *la nuda administracion de Sacramentos*, como consta de la probanza hecha en el pleyto del año 1584. ya citado en el numero 83. y de otra probanza de treinta, y cinco testigos hecha en contradictorio juycio año de 1676. en que se justificó menudamente todos los actos, y derechos, que de tiempo immemorial hacian los Beneficiados, y muchos de ellos propriísimos, y peculiares del que es Cura propio; es así, que *la nuda administracion de Sacramentos*, no son los Emolumentos, derechos, y aprovechamientos de los Curas propios: Luego si en adelante no avian de tener los Rectores mas derechos, que los que hasta entonces avian tenido, es visto, que el Señor Pimentel no quiso, que fuesen Curas propios. Que *la nuda administracion de Sacramentos*, no son los Emolumentos, derechos &c. de Curas propios, todos lo saben, porque les competen otros muchos derechos, y aprovechamientos, que en el §. siguiente propondremos.

110. Pruebas otra vez, y confirmasse lo dicho en el numero antecedente: el exprellado Señor Pimentel mandò en la segunda condicion, que *por erigirse en titulos, y propiedad dichos Curatos, y Rectorias no fuesse visto darles derecho à los Diezmos, y sin perjuicio de la Dignidad Episcopal, y otros Terceros enqualquiera forma*; es así, que de que fuesen Curas propios, no solamente se les podia dár derecho à los Diezmos, sino à otras muchas preeminencias, intereses, y facultades, que cedian en perjuicio de la Dignidad, y otros Terceros: Luego no queriendo dicho Eminentísimo perjudicar à la Dignidad, ni
otros

Otros Terceros, es constánte, que no quiso, que fuesen *Curas propios*, y que no solo los excluyó á dichos Rectores del derecho de Diezmos, sino de todos los que fuesen en perjuicio de Tercero. Puebasse la menor por parte de la Dignidad, à quien perjudicaba en vsurparle el *Cura de Almas*, y ser *Parrocho Proprio*, y *unico* del Obispado, y en otros perjuicios, que el docto sabe, y pueden verse en los Autores, por no detenernos à recopilarnos. Por parte de otros Terceros se prueba el perjuicio; porque á los Beneficiados perjudicaria en el *jus sepeliendi*, Obenciones, Ofrendas, precedencia &c. que hasta alli no avian tenido (ni aora tienen) los Rectores; con que se convence, que siguiendo estos, y otros muchos perjuicios de que los Rectores fuesen propios, no queriendo dicho Señor Pimentel, que fuesse su creacion con perjuicio de Terceros, sin duda alguna no quiso, que fueran *propios*, si no limitando sus derechos, Emolumentos, y aprovechamientos à lo que por costumbre, y Synodales havian tenido, y llevado dichos Rectores hasta su fundacion; luego en probando los derechos, Emolumentos, y aprovechamientos, que los Rectores se avian llevado por costumbre, y Synodales hasta la dicha fundacion, se deben limitar, y extender solo à ellos los Rectores, que oy viven, y todo lo demás, es indubitabilmente de los Beneficiados; la dicha probanza està hecha, luego à ella nos debemos atener, para la separacion de derechos, que oy se pretende por los Beneficiados.

III. A lo referido podrán decir los Rectores, que tambien en dicha probanza se justificò por parte de los Beneficiados la immemorial possession de hacer las Velaciones, las quales, sin embargo, perdieron los Beneficiados: Luego de el mismo modo todo lo que se contiene en dicha probanza no les puede aora sufragar à los dichos Beneficiados. Pero à esto se responde, que es posible vn pleyto entre partes con diversos articulos, y puntos, y que los vnos los gane vna parte, y la otra los otros, por las diversas razones, y fundamentos, que ay para ganar lo vno, y no para lo demás; es así, que avia dichos fundamentos à favor de los Rectores por lo respectivo à Velaciones, y no los avia para lo restante, que contiene la dicha probanza: Luego no hubo motivo para perder esto, y lo hubo para las Velaciones; porque estas manda el Concilio, que se hagan à *proprio Parrocho* (130.) y como los Rectores

res eran *propios Parrochos* parecia justo, que á ellos les tocasse hacerlas, no atendiendo à que las Leyes Eclesiasticas pueden prescribir, y prescriben por la costumbre immemorial.

112. Se dixo, que los Rectores eran, y son *propios Parrochos*; donde se debe advertir la diferencia, que ay entre esta denominacion *proprio Parrocho*, y esta *Parrocho proprio*; en la primera, que es la que usa el Concilio, la denominacion de *proprio* recae sobre el Feligres, ó Parroquiano, mas no sobre el empleo de Parrocho; en la segunda denominacion apella lo *proprio* sobre el dicho Empleo de Parrocho; esto es lo que se le niega á los Rectores de Cordoba; y assi vn Parroquiano de Santa Marina, que se casa, y vela ante el Rector de aquella Parroquia, lo hace ante su *proprio Parrocho* (131.) aunque el tal Rector de Santa Marina no sea *Parrocho proprio*; esto no lo pedia el Concilio; aquello si; y como los Beneficiados ya entonces no eran *propios Parrochos*, ni *Parrochos propios in acta* (porque se avian simplificado) por esto los Señores Juezes sentenciarian à favor de los Rectores, que eran los *propios Parrochos*.

(131.)
Assi lo distinguiò,
y dixo el Abogado
de los Rectores en
el papel enderecho
sobre Uelaciones n.
169. y siguientes.

113. Otro recuso tomarán los Rectores à la tercera condicion de la Escripura del Señor Pimentel, donde dice, expressamente, *ibi*. Que los proveydos en estos Curatos, y Rectorias sean naturales de esta Ciudad, ò de qualquiera de los Lugares de nuestro Obispado::: Teniendose por Patrimoniales estos Beneficios en la forma, que lo son los Prioratos del Obispado de Jaén, y con los privilegios, prerrogativas, y preservaciones, que por Bullas Apostolicas, y Leyes de estos Reynos tienen los Beneficios Patrimoniales, assi del dicho Obispado de Jaén, como de Burgos, Placencia, y Calahorra, que avemos aqui por insertas, y queremos, que se guarden &c. es assi, q los Prioratos, y Beneficios de dichos Obispados son sus Posseedores Parrochos *propios*: Luego si el Señor Pimentel quiso, que los Rectores de Cordoba fuesen como aquellos, sin duda fué su voluntad, que fueran Curas, y Rectores *propios*: Luego por tales se deben tener.

114. Subsumen los Beneficios de aquella condicion, ó proposicion mayor del numero antecedente; es assi, que los Prioratos, y Beneficios de aquellos Obispados tienen parte en los Diezmos, en el *jus sepeliendi*, en las Obenciones &c.

Lue-

Luego si el Señor Pimentel quiso, que los Curatos, y Recto-
rias de Cordoba fueran como aquellos, en los privilegios,
prerrogativas, y preservaciones, quiso sin duda, que dichos
Rectores de Cordoba tuviessen Diezmos, parte de entierros,
Obenciones &c. es assi, que esto es inmediatamente contra
las dos primeras condiciones, y contra lo que llevamos pro-
bado: Luego assi como esto no puede ser, porque seria con-
tra la voluntad expresa del Señor Pimentel, assi tampoco
puede ser, lo q̄ infieran dichos Rectores de la referida tercera
condicion; donde se debe entender, que aquella expresion,
era solo à fin, de que fuesen dichos Curatos, y Rectorias *Pa-
trimoniales* como aquellos lo eran; esto es: que se pudiesen
dar solamente à los que fueran naturales de esta Ciudad, y
Obispado, que es la verdadera inteligencia, para que dicho
Señor no se contradiga.

§. VI.

LOS CURAS DEL SAGRARIO, Y LOS RECTORES de las Parroquias de la Ciudad de Cordoba no son Proprios, ni aun Perpetuos.

115. **A**unque la primera parte de la Thesis de es-
te §. queda bastantemente persuadida en
el antecedente, sin embargo se corroborará algo mas con
otras razones, que tambien quedan apuntadas en el discurso
de este manifesto. Para que los Rectores de las Parroquias
de esta Ciudad fuesen Curas, y Rectores propios, era pre-
ciso, que el Cura de Almas lo exerciessen *nomine proprio*, é in-
dependiente de otro alguno; esto, ni lo hacen, ni aun lo pue-
den decir, sin incurrir en excomunion mayor *latæ sententiæ*:
(132.) Luego no son Curas, y Rectores propios. Que sea
precisa, y esencial circunstancia en el Cura proprio, el que
su ejercicio sea independiente de otro, además de apuntarlo
el Abogado de los Rectores en su papel sobre Uelaciones nu-
mero 111. es comun sentir de Canonistas, y Moralistas.

116. Mas: para ser Curas propios los tales Recto-
res cada vno avia de ser vnico en su Parroquia (que es tam-
bien requisito esencial del Cura proprio, segun dixo el mis-
mo Abogado de los Rectores en el lugar citado) esto no se

(132.)
Consta de la Con-
cordia entre Bene-
ficiados, y Rectores
celebrada año de
1695.

puede verificar de todos los Rectores, porque en la Parroquia del Sagrario ay tres, y son de vna misma naturaleza, que los de las otras Iglesias, dotados por vna misma fundacion, y todos mancomunados, con vnas mismas pretensiones; y assi lo que se verificare de dichos Curas del Sagrario debe verificarse de todos los de las demás Parroquias; y como para falsificarse, que dichos Rectores son vnicos; basta que no lo sean en vna Parroquia, se sigue por consecuência legitima, que dichos Rectores no son vnicos, y por consiguiente, que les falta este requisito esencial para ser Rectores, ó Curas propios. Y aunque esta dificultad la dexamos tocada en los numeros 21. y 22. y à ella se puede responder con la doctrina, que alli dimos; mas no iràn en esta respuesta consiguientes los Rectores, alegando vna vez, *que son vnicos*, (133.) y respondiendo otra, *que no es menester ser vnicos*.

(133.)
Papel en derecho
de los Rectores so-
bre Velaciones nu-
mero 114.

117. Pruebasse mas el assumpto: para que los dichos Curas, y Rectores fuesen propios, debian tener derecho en los Entierros, Obenciones, y quarta funeral, hacer, y practicar todas las cosas, que se contienen en el numero 42. y que tuviessen tambien jurisdiccion Ordinaria en el fuero interior; es cierto, que nada de esto tienen los Rectores de Cordoba: Luego no son propios. La mayor es comun sentir de los Authores; y la menor es tan evidente, como publica, pues los dichos Rectores, como tales, ni antes de la expressada fundación del Señor Pimentel, ni despues acá, han practicado nada de lo que se contiene en dicho numero 42. porque siempre lo han hecho, y hacen los Beneficiados, ó sus servidores: Luego no teniendo los Rectores, como tales, los dichos Emolumentos, ni pudiendo practicar semejantes acciones, es claro, que no son Curas, ni Rectores propios.

118. A mas de esto, si los tales Curas, y Rectores fueran propios, y como tales percivieran los Emolumentos de Baptismos, Matrimonios &c. si en alguna ocasion se les deputiera, ò suspendiessse en su Empleo, por justos motivos, no se les podria privar enteramente de dichos Emolumentos, y se les dexaria à lo menos la consignacion de su congrua sustentacion, dando lo demás al substituto; lo contrario hemos visto hasta aora, dexandoles sola la renta colativa, que tienen por el Señor Pimentel, quedando al arbitrio de los Señores Ordinarios el permitirles, ó no los sobre dichos

chos derechos de administración de Sacramentos: (134.) Luego es indubitable, que dichos Rectores no son propios, y que solo tienen de colativo lo que les dexò el Señor Pimentel. Y en esto se conoce la separabilidad, que ay de lo vno, y de lo otro, y que á no ser motivo de repetidos pleytos, pudieran oy los Señores Ordinarios proveer por concurso las tales Capillanias, y dár la administración de Sacramentos a otros sujetos, pues quien es libre para conceder, ó no sus Emolumentos, tambien lo será para conceder, ó no el derecho de donde provienen.

(134.)
Asi ha sucedido en
nuestros tiempos cõ
los Rectores passa-
dos de San Loren-
zo, Santa Marina,
Santa Maria Mag-
dalena, y San Ni-
colás de la Villa.

119. Passemos yá à la segunda parte de la conclusion propuesta en este §. esto es, que los dichos Curas, y Rectores aun no son perpetuos. Pruebasse: para que dichos Curas, y Rectores fuesen perpetuos, se requeria, que la congrua, y renta colativa, que tienen, fuesse tambien perpetua; la congrua colativa, que dichos Curas, y Rectores tienen, no es perpetua: Luego, ni los Rectores lo son. La mayor es cierta; pruebasse la menor: para que fuesse dicha congrua perpetua, avia de ser, como la pide el Concilio (135.) la que tienen los Curas, y Rectores, no es como la pide el Concilio para el Vicario perpetuo: Luego la tal congrua no es perpetua. Se prueba la menor: el Concilio pide, que la congrua de dicho Vicario perpetuo, sea de frutos (esto es, de Diezmos, ó frutos de Beneficios) ibi: *Si congrua portio fructuum Vicario Ecclesie, quocumque nomine is appelletur, non fuerit assignata, ea quam primum &c.* porque no fuesse defectible; es asi, que la congrua, que oy tienen colativa los Curas, y Rectores, no es de frutos de los Beneficios, y es defectible: Luego no es la que pide el Concilio para el Vicario, ò Rector perpetuo.

(135.)
Trident. Sess. 25.
de reform. cap. 16.
Doñtor Balenzuela
Velazquez tom. 1.
conf. 54. num. 15.
Luca. de Parroch.
disc. 18. numero
final.

120. Que la congrua colativa, que oy tienen los Curas, y Rectores sea defectible, nadie lo duda; porque la congrua colativa, que actualmente tienen, es la que les dexò el Señor Pimentel; esta es defectible: se prueba: la renta colativa, que á cada Cura, ò Rector dexò el Señor Pimentel, era de cien ducados anuales; estos los tienen oy reducidos solo à sesenta (por averse baxado los Censos de vn cinco á vn tres por ciento) luego la tal renta es defectible; porque *ab actu ad potentiam, bene valet consequentia*; con que pudiendo faltar enteramente toda la dicha renta con gran facilidad, perdiendose las Hypotecas del principal del Censo, de donde proviene

dicha renta, por concurso, ò por otras faciles contingencias, se viene à inferir, que la dicha congrua colativa de los Rectores no es perpetua, porque està facil, y proxima à faltar; la qual contingencia no tienen las rentas decimales de los Beneficios, que aunque falten vn año à otro suelen duplicarse; y lo mismo sucede en sus frutos inciertos del ingreso.

121. Aora pues: si llegasse este caso, de faltar enteramente la renta colativa de las Rectorias, como es posible, sin mucha dificultad, entonces seràn perpetuos los Curas, y Rectores? Como antes de su fundacion. Y si assi sucede, el Señor Obispo estará obligado à imponerles nueva renta colativa, ò à darsela de su Dignidad, para que no dexen de ser perpetuos? No avrà quien diga con razon, y justicia, que esté obligada à ello la Dignidad; con que venimos à sacar en claro, que las Rectorias, ni son proprias, ni perpetuas; y que estan proximas à bolver à ser lo que fueron, esto es, amovibles, y assi podrà tener mas presente los Rectores el, *memento homo quia pulvis est, &c.* ò lo que dixo Lope de Vega Carpio, hablando del desengaño de la vida, y de la hermolura humana: *Es de tierra, y à ella vuelve; y assi acaba en lo que empieza.* Apliquelo el Lector, miéntras passamos à otras observaciones.

122. Tambien es denotar, que el Sagrado Concilio al tal Uicario perpetuo, ó Rector, no le impone cargo mas, que la administracion de Sacramentos; pero el Señor Pimentel à los Curas, y Rectores, à demas del dicho cargo les impusso la obligacion, de que cada vno de dichos diez, y siete Curas, y Rectores, le dixera vna Missa rezada cada mes; y todos juntos quatro Anniversarios solemnes; en lo que se conoce, que dicho Señor mas bien quiso fundar diez, y siete Capellanias con el cargo, de que lo encomendassen à Dios, que no diez, y siete Beneficios Curados, con las Campanillas, y preeminencias, que se imaginan sus poseedores.

123. Contra todo lo dicho en este §. y el antecedente tienen los Curas, y Rectores su sentencia executoriada sobre ereccion de dichos Curatos, y Rectorias, donde están Confessados, y declarados por *Parrochos proprios*; y tambien por diversos Titulos de Señores Obispos, que assi los han llamado; en cuya virtud, y supuesto, (diràn) importa muy poco, todo lo que aora se puede discurrir. Pero todo esto està del vanecido, con decir, que aunque en la dicha sentencia se

les denomina *Parrochos propios*, no cayó sobre esta denominacion la tal sentencia, porque ninguna de las partes avia alegado en el pleyto en contra, ò en pró de este punto; sino es solamente, sobre si avia de subsistir, ó nó la fundacion del Señor Pimentel, y se ganó, y sentenció, el que subsistiese; con que aunque en dicha sentencia se denominan *Parrochos propios*, es por incidencia, y valimiento de las mismas palabras, y motivos, que el Señor Pimentel dice, en el prelude de su Escritura, y fundacion, que tuvo para consultar à los Eminentísimos Cardenales, como se puede ver en el tenor de la sentencia (136.) mas el denominarlos así, no fué por resolucion decisiva de Juez, quien de su motu proprio, no avia de resolver en vn punto, que sobre contener la mayor dificultad, no se avia llegado à ventilar por ninguna de las Partes.

124. Pero dado caso, (y nó concedido,) que fuese resolutivo el dicho punto, de *Parrochos propios*, aun con todo esso, no lo son, ni se pueden decir así los Rectores; porque toda aquella sentencia es relativa à la fundacion del Señor Pimentel, es así, que por esta tenemos ya probado en el §. antecedente, que ni son, ni pueden ser Parrochos, ò Rectores propios: Luego no lo son en virtud de dicha sentencia; porque no pudiendo el relativo tener mas fuerza, y vigor, que el relato, si por este no son, ni pueden ser Parrochos propios, menos lo serán por dicha Executuria, que es relativa à la expresada fundacion. Estas razones se deben tener presentes, para responder à qualquiera pleyto sentenciado, Título, feés de Baptismo, ò Matrimonio, ò otro qualquiera instrumento, que aleguen los Rectores posterior à la dicha fundacion, porque esta es la raiz, y origen, de donde deducen todos los derechos, que se figuran tener, pues antecedenmente no hallaran instrumento alguno, que diga: ser *Rectores propios, ni perpetuos*.

§. VII.

MODOS DE HAVERSE CONFUNDIDO DIVERSOS derechos de los Beneficiados.

125.

CON el transcurso de los tiempos, diligencia de los Rectores, y sobrado descuido de los

S

Be-

Sentencia del Ordinario sobre la fundacion del Señor Pimentel. Ibi: Reconociendo los graves inconvenientes, que avia, y resultaba de no aver Parrochos propios en esta Ciudad, y Obispado, que perpetuos, y como propios Pastores apacenten, y rixan sus Parroquiano (hasta aqui todas son palabras tomadas de la misma Escritura, y fundacion del Señor Pimentel,) y desseando, que el Culto Divino sea aumentado, y que la dicha fundacion, y dotacion fecha por su Ilustrissima tēga cumplido efecto, por ser del servicio de Dios nuestro Señor, y en pro, y utilidad de los Uecinos, y naturales de esta Ciudad, y Obispado: y para que en las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad aya Parrochos propios; perpetuos; debo aprobar, y apruebo la dicha Escritura de fundacion, y dotación fecha por su Ilma. clausulas, y condiciones de ella, en todo, y por todo, como en ella se contiene. Dada en Cordoba à 25. de Agosto 1649. por el Licenciado Don Antonio de Ribero, Provisor, y Uicario general de ella, puesto por el mismo Señor Pimentel.

Beneficiados, se han ido dichos Rectores intrometiendo en muchos actos, agenos de lo q es Cura de Almas , y su administracion; y en esta forma, confundiendo derechos, adquiriendo terreno, lebantando cabeza, y por consiguiente abatiendo á los defraudados. Esto sucede por varios modos , y los mas conocidos los harémos notorios para los q no los alcanzan. El primero, es, y ha sido por aver regularmente los Señores Prelados acumulado , y dirigido á los Rectores diversos Empleos, actos, y diligencias, q por derecho no tiené determinado sugeto, q les ayan de practicar , movidos muchas veces (por sus representaciones) de considerar los incongruos: Entre ellos, se pueden contar la Colecturia, y Obreria de las Parroquias (cuya administracion en Beneficiado , ò Rector , por los respectos de vnos à otros puede ceder à veces en menos cabo del Culto) y tambien el cometerles las posesiones de Capellanias, ó cosas semejantes, que aunque oy están estampadas en el Synodo , como privativas de los Rectores , antiguamente se dirigian à el Semanero , que siempre es Beneficiado , ò servidero.

126. Otro de los motivos, que han tenido los Señores Ordinarios, para aver encargado estas, y otras cosas à dichos Rectores, ha sido, la certidumbre, ò quasi , que se tiene de estar siempre, (ò deber estar) los dichos Rectores en las Parroquias; porque como su Oficio es de tan estrecha residencia personal , que ni aun vna hora diurna, ò nocturna pueden faltar, sin conocido peligro, de que en la que no estuviesen, se ofrezca repentinamente vn Sacramento ; y consistir en su tardanza, el morir sin Sacramentos, no vno , sino muchos enfermos; por esto es casi indubitable su asistencia à la Parroquia, ó dexarla encomendada à persona , y sugeto, que la pueda suplir, durante su ausencia, la que nunca puede exceder de tres dias sin licencia del Prelado, del mismo modo, que los Beneficiados, que sirven por si mismos, segun hemos dicho al numero 92.

127. Los Beneficiados desde que principiaron á simplificarfe, y mucho mas desde que quedaron libres de su residencia personal por el Breve tantas veces citado del Señor San Pio V. como no tienen igual precision, que los Rectores de asistir continuamente à sus Iglesias , sino es à sus horas determinadas , y las voluntarias (ó en ocasiones, que aunque aun-

aya alguna detencion , no se sigue perjuizio grave à nadie, q̃ dando à su arbitrio , el asistir, ò no, en las demas horas del dia , ò de la noche , fuera de las ordinarias , y mandadas por el Synodo , ò por costumbre) puede ser contingente el encó-rrarlos, ó no, en sus Iglesias à todas horas, y de esto se fue introduciendo, el no dirigir dichos despachos , ù otros seme- jantes à los tales Beneficiados, remitiendolos à los Rectores, los que por esto viven entendidos , que les pertenecen por derecho , siendo facultativo de los Señores Jueces , come-terlos a quien es su voluntad; mas con el ordinario curso de fer à los Rectores , adelantan ya en esto algun especial cono- cimiento de personas; y de parte de estas, que no distinguen las facultades , ò jurisdicciones, entra tambien alguna errada inteligencia , de juzgar necesarios los Rectores para tales ac- tos, y de no poderlo ser en algun modo los Beneficiados.

128 A qui entra tambien la advertencia, de que va- rias cosas, que en las Synodales del Señor Alarcón se enco- miendan, y encargan à los Rectores, son , y fueron sacadas de los Synodos de los Señores Don Iñigo , y Don Alonso Manrique , que (como llevamos referido) ambos se celebra- ron en tiempo , que los Rectores eran los mismos Beneficia- dos, ò sus Capellanes Servideros , en quienes (como hemos dicho ya en el numero 29.) no resistian los Proprietarios nin- gun acto de los que oy , si se huvieran de entablar nuevamén- te, deberian mirarse con mas atencion, por el perjuicio de li- mitar sus derechos ; pero por entonces los Beneficiados pon- drian en esto poco cuidado, porque, ò no tendrian utilidad, que no fuese partible entre todos , ò sino lo era , huirian el trabajo, como huyeron de la administracion del Cura de Al- mas , apreciando mas que todo la libertad.

129 El segundo modo conque los Rectores han an- quirido, y adquieren , el parecer superiores de las Parroqui- as (derecho innegable à los Beneficiados) es por su mismo oficio, que siendole indispensable el comercio diario con to- do genero de gentes, y Parroquianos , estos, que no distin- guen Empleos , y lo que à cada qual le pertenece , en qual- quiera dependiencia , que se les ofrece dentro de las Iglesias, acuden al Rector , pertenezcale , ò no; y quando no es cosa, que pende de dicho Rector (sin darlo à entender á la parte) puede facilitarla, y componerla con los Beneficiados por mo-
do

do precario, de forma, que el Parroquiano queda en la inteligencia (aunque errada) de que el favor, ò gracia, que se le ha hecho, pende enteramente del Rector, à quien queda agradecido, y se persuade á q él es, y quíe en todo, y por todo hace, y deshace en la Parroquia quãto se ofrece, y así les llegã à contéplar por *quasi Domini*, estendiendose tanto esta mala inteligencia, que no solo comprende al Vulgo, sino tambien à mucha parte de las personas, y sujetos de distincion, y letras.

130. Al passo, que super crece en los Rectores el comercio, y conocimiento con los Parroquianos, descaece el de los Beneficiados. En estos pende, de ser menos ordinarios los actos, que les compete, en que pueda mezclarse dicho comercio, como son en celebraciõ de fiestas, ò en aparatos, vocaciones lugubres; y en los Rectores lo motiva la ordinaria administracion de Baptismos, y Matrimonios, cuya asistencia, independiente de los Beneficiados, es preciso, que les ocasione, no solo el conocimiento, si no tambien les facilite la politica correspondencia del trato; el que no siendo tan regular en los Beneficiados, desde que se simplificaron, falta en los Parroquianos su conocimiento personal, y no les professan aquella pia afeccion, que antiguamente les merecian los Beneficiados, quãdo todos administraban los Sãtos Sacramentos, cada qual en su semana, y por esto todos ellos, y sus servideros, eran llamados, y conocidos por el nombre de *Curas*, como se puede ver en infinitad de instrumentos de todos los inventarios de Casillas en las Parroquias de esta Ciudad.

(137.)
Han hecho los Rectores varias justificaciones de estar incongruos, y la ultima de que ay noticia, es la que hicieron en la vacante del Señor Siuri, para pretender en Sevilla, y Madrid una pensión sobre la Mitra. Con esta consecucion (si huviera tenido efecto) confirmariã sus dictamen, de serles debida, como à Parrochos propios.

131. Ayuda à todo lo sobre dicho la libertad, que los Beneficiados propios tienen en servir, ó nõ personalmente sus Beneficios, ó poner Capellanes, ó substitutos, y el aver quedado oy tan reducido, el ingreso, que comunmente vale vn Beneficio, lo que antiguamente se señalò à la Rectoria; y estas *vice versa*, esto es, suelen valer oy muchas Rectorias quatro tantos, q los Beneficios; y esto no obstante los tales Rectores han probado su incongruidad (137.) quando muchos estàn manteniendo Thenientes, pagandoles à algunos cien ducados, ò poco menos; con que no tienen congrua para sí, y la tienen para darla à los Thenientes! Es verdad, que no consiste solo en las Rectorias, y en lo que por ellas se ha desfalcado à los Beneficios el corto valor de eslos; sino tambien lo ha ocasionado la falta de contribuyentes en los Diezmos, por la

las muchas labores, que han faltado en esta Ciudad, y passándose á los Lugares; el alto valor de los generos; reduccion de pompas funerales, que avia antiguamente, y introduccion de fidei-comissos en los Testamentos. Pero no nos apartemos de nuestro assumpto, y vamos á

132. El tercer modo de que los Rectores ayan introducido en muchos actos, que no les pertenece, están palpable, y notorio, que el mas limitado puede conocerlo con facilidad. Todos saben, que como estos Beneficios de Cordoba están ya tan antiguamente simplificados, se confieren á personas, que por lo regular no los sirven por sí mismos; y como actualmente el Señor Obispo está en la possession de nombrar Capellanes servideros de dichos Beneficios, quando sus Proprietarios no los sirven, sucede que los dichos servideros entran mas por influxo de los Rectores, que les apadrinan, que no por contemplacion de sus Proprietarios, que por lo comun no los conocen, aunque les pagan.

133. De lo referido proviene, que como cada dia entran, y salen nuevos Capellanes servideros, no mirando estos su Empleo, como proprio, ni permanente, no ponen cuydado en imponerse en los derechos, que á sus Proprietarios les compete, para que si se los quebrantan, los defiendan por sí, ó dandoles aviso á sus Dueños; y si acaso se imponen en lo que les toca, y conocen que los Rectores, como tales, se intrometen en ello, presumiendo tambien, que su consistencia está en vivir, y hacer la voluntad de Rector, que les ha patrocinado, los tales Capellanes servideros pasan, y disimulan qualquier fraccion de proprio derecho; y con esto, no dando cuenta á los Proprietarios, ni contradiciendolo, pasan dias, meses, y años, y si despues, por casualidad, viene dichos Proprietarios á servir sus Beneficios, si conocen el agravio, y quieren remediarlo, se les contrapone por parte de los Rectores una possession, que solo vn sugeto, que no necesite de su Beneficio para su manutención, y se haga cargo de la obligacion, que tiene de conserbar, y defender sus derechos, puede á fuerza de crecidos gastos, y discordias arrojar al intruso, (138.) y lo mismo resulta de aquello, que han conseguido por precario, (139) y aqui son las exclamaciones contra los Beneficiados, motejandolos por perturbadores de la paz, y otros epitetos correspondientes, volviendose todos contradichos Be-

(138.)

Esto podria suceder en lo venidero en la Parroquia de Santo Domingo de Syllos, donde ha mas de ocho años, que no sirve ningun Beneficiado propietario, y de año, y medio á esta parte se ha introducido hacer Uelaciones en el Altar Mayor, de todo lo qual ay testimonio en la Universidad, para que que quando aya algú Beneficiado propietario, no le perjudique á su derecho, si le alegan possession.

En esto han avierto los ojos los Beneficiados por el exemplo de los Rectores, quienes tienen un libro, donde, apuntadas todas las Parroquias, escriben lo que cada uno adelanta, para que los subcesores lo sepan, y aleguen possession, si lo contradicen los Beneficiados: Estos no lo creyeran, si por simismos no huvieran visto dicho libro.

(139.)

Vease el numero 175. en el pleyto de San Miguel sobre renobacion.

(140.)

Memorial de los Rectores fol. 39. numero de lo dicho.

(141.)

Memorial dicho folio 33. numero No corrieramos.

(142.)
Memorial dicho fo-
lio 8. num. Pero se
engañan.

(143.)
Matth. 27. 64.

(144.)
Reddite, quæ sunt
Cæsaris Cæsari, &
quæ sunt Dei Deo.
Matth. 25.

(145.)
Octava condicion
de la Concordia: Ibi:
Que para excusar
disputas, y diferen-
cias, que en lo ve-
nidero se pueden
ofrecer, ò de presen-
te se pudieren de
nuevo altercar, Nos
los dichos otorgan-
tes unanimes, y cõ-
formes, por Nos, y
en nombre de nues-
tros subcessores de-
claremos, que la
administracion de
los Santos Sacra-
mentos de dichas
Iglesias Parroquia-
les, que en nombre
de dicha Dignidad
Episcopal hemos
exercido, y exerce-
mos Nos los dichos
Rectores hà corri-
do, y ha de correr
de cuenta, y car-
go de Nos los di-
chos Rectores, y
lo que se nos està
ẽcargado por cõs-
tituciones Synoda-
les de este dicho
Obispado, y lo de
mas de dichas Igle-
sias, ha corrido, y
ha de correr de
cuenta, y cargo
de Nos los dichos
Beneficiados, nin
que los vnos nos
podamos introme-
ter, ni intromete-
mos en la adminis-
tracion, y depen-

neficiados: Y porquẽ? Por querer defender sus derechos, que
los mas ignoran, creyendo (lo que llevamos dicho) à los Rec-
tores, como Dueños vnicos de las Iglesias.

134. No llegarían muchos de estos casos, si estuvie-
ran distinguidos los derechos de los Beneficiados, y los que
son peculiares del Cura de Almas, que vnicamente pertene-
cian à los Rectores, quando eran amovibles, y los mismos
deben pertenecer oy, respecto de no averseles concedido
otros ningunos, y aunque algunos diràn, que estos derechos
estàn ya distinguidos en el Synodo, no es con toda la indivi-
dualidad, y especificacion, que se requiere, para quitar mu-
chissimas dudas, que cada dia se ofrecen; por cuyo motivo,
y por si se puede conseguir vna perpetua paz en las Iglesias,
se discurrirà, y propondrà, el medio vnico, que parece mas
conveniente, para que cessen en todo las discordias.

§. VIII.

MEDIO PROPORCIONADO, Y AL PARECER VNI-
co, para evitar futuros litigios entre Beneficiados, y Rectores.

135. **S**I huviera algun sugeto tan feliz, que discus-
riessse vn medio de entablar en las Parroquias
la deseada, verdadera, y perpetua paz, haria vn grande ob-
sequio à Dios Nuestro Señor, y seria el Iris, que serenasse las
turbulencias, que cada dia se estàn experimentando. A este
fin se dedicaron los antiguos Beneficiados, y Rectores, con
otros sugetos de superior Carácter, y pensando assegurarlo
todo por medio de la Concordia, que entre vnos, y otros se
celebró el año 1695. la experiencia ha manifestado, que no
fuè aquella, quien sossegò los animos, ni las tempestades; por
que tocó las cosas con mucha generalidad, y quedaron algo
confusas otras, que anteriormente estaban muy claras; por
lo que se procurará proponer aqui el medio, que parece mas
conducente, para que dissipando la ignorancia de los dere-
chos de cada qual, puedan todos vivir con santa emulacion.

136. No es medio conducente el que propone el
Memorial de los Rectores (140.) de que la expreffada Con-
cordia, que hasta aqui há gyrado de Comunidad á Com-
munidad, se extienda á que corra de particular á particular
Igle.

Iglesia, y sus individuos; porque aunque mirado, sin el conocimiento de sugetos, parece muy proporcionado; quien vive ya con la cautela, que la esperiencia le hà enseñado en semejantes pretensiones, adelanta el discurso, y penetra la facilidad, con que pudiera sorprenderse la summa sencillez de muchos Beneficiados persuadidos de los Rectores, que adorando artificialmente sus dudas, executoriaron las resoluciones de vn Prelado, que llevado de su buen zelo, formara armas contra si mismo; pues juntando esto con la sollicitud de nominarse *Rectores propios* (141.) baxo de las protexas, que ofrecen, quando no por la presente, à lo menos en lo venidero, serviria de mayor confusion, y pudieran acabar de conseguir sus ideas, que en vez de ceder (para la paz) à los terminos de vna fundada razon, las adelantan à pretender el dominio sobre los Beneficiados. (142.) Mas si dicen, que tienen reclamada dicha Concordia (que no puede ser sin intervenir, perjurio) para que pretendan, que se extienda? Es para que, *sit novissimus error peior priore?* (143.)

137. No siguen los Beneficiados este medio de acrecentar derechos, ni querer apropiarse, por ningun camino, nada, que no sea suyo; sino, q se siga el precepto Evangelico, de dar à cada vno lo que fuere proprio. (144.) Practiquen los Rectores la administracion de los Santos Sacramentos, y lo que se les està encargado por las Synodales, y lo demàs de las Iglesias corra à cargo de los Beneficiados, sin intrrometerse los vnos en la administracion, y dependencia de los otros, y sin hacer novedad alguna de lo que se practicaba en las Iglesias, quando se hizo la Concordia, segun se determinó en la octava condicion. (145.)

138. Pero yà se oye à algun curioso preguntar, que qual cosa es la que à los Rectores se les està encargada por las Synodales? Por que desea saver, si esto es algo perteneciente à Beneficiados, ò si es alguno de los puntos, sobre, que actualmente se siguen litigios? Se responde, remitiendole à el Synopsis, del Memorial de los Rectores, donde verà, que todo lo mas es en orden à el bien espiritual, y gobierno de los Parroquianos, sin que en ningun capitulo se toque nada, que mire a intervencion con los Beneficiados, mas que donde dice el Synodo (146) que los Rectores den cuenta de si asisten, ò no los Beneficiados à sus obligaciones; y para esto el mismo Synodo (147) encomienda lo proprio à los Bene-

dicia de los otros, por que en quanto à lo referido no se ha de hacer novedad alguna, ahora, ni en ningun tiempo, si, observar, y guardar, cumplir, y executar cada vno de nos las dichas partes, lo que se hà guardado, cumplido, y executado en dichas Iglesias hasta oy dia del otorgamiento de esta Escritura sin innovar e cosa alguna.

(146.)

Synodo lib. 2. tit. 9. cap. 2. §. 5. fol. 62.

(147.)

Synod. Ibi: cap. 4. §. 3. fol. 63. B. Ibi: y assimismo nos avisen como cumplē los Rectores con su obligacion, en la administracion de sus Oficios.

(148.)

Synodo Ibi: cap. 2. §. 1. fol. 62.

(149.)

Synod. lib. 1. tit. 5. cap. 8. §. 1. fol. 22. Ibi: Debese guardar este Divino Sacramento en Sagrario, ò Custodia para los enfermos, y otros efectos El qual mandamos, Santa Synodo aprobante, se haga en las Parroquias, donde no le huviere, el mas rico, y decente que ser pueda, y en él haya Ara, manteles, Palla, y Corporales de lino, y sobre ella se pongan dos Vasos de plata lisa labrados, y dorados, à lo me-

nos por dentro, que su pessa no baxe de vn marco, y en el vno vna Hostia grã de, y formas para los enfermos, y el otro formas solo para el Comulgatorio; y en las Parroquias donde no buviere estos Vasos, los Obreros los hagan dentro de dos meses de la publicacion, y en los Lugares populosos, donde no buviere mas Sagrario, que el del Altar Mayor se haga otro en Capilla, ó Altar à parte, donde pareciere al Vicario, y Obrero dentro de dichos dos meses, guardando la forma arriba dicha.

(150.)

Ceremoniale Episcop. cap. 12. de ornatu Ecclesiæ ibi: Quod (idest, Altare) diversum esse solet ab Altari Mayore, & ab eo in quo Episcopus, vel alius est Missam solemnem celebraturus. Nam licet sacro sancto Domini nostri Jesu Christi Corpori omnium sacramentorum fõti, præcellentissimus, ac nobilissimus omnium locus in Ecclesia conveniat, neque humanis viribus tantum illud venerari, & collere unquam valeamus, quantum decet, tenemurque; tamen valde opportunum est, ut illud non collocetur in majori, vel in alio Al-

ficiados respecto de los Rectores. Y aunque tambien dice el dicho Synodo (148) que los Rectores deben ser obececidos de todos los Clerigos, Sacristanes &c. ademas de poner la limitacion, de que sea solo en lo tocante à su oficio, en esto no deben incluirse los Clerigos Beneficiados, porque de otra forma se contradiria el mismo Synodo, que en el proprio §. declara, que para tener los Rectores la presidencia à los Beneficiados deben dichos Rectores ser tambien Beneficiados, ó servideros; con que quando no sirven Beneficio, no pueden presidir, y en tal caso seria implicacion, que un Beneficiado fuesse dignior, teniendo la presidencia en su Parroquia, y que al mismo tiempo huviera de estàr sugeto, ú obediente à un inferior suyo de la misma Iglesia, como lo es el Rector: luego es evidente que los Beneficiados no deben incluirse en aquel numero de Clerigos.

139. Menos se comprehende en aquellas palabras de la Concordia y lo que se les està encargado por las Synodales, ninguno de los puntos sobre, que oy litigan; porque en quanto al derecho de Santas Cruces, los Rectores, como tales, no tienen ninguno, ni el Synodo trata nada de quando salen acompañadas de la Vniversidad. Sobre que el Santissimo no salga del Altar Mayor para los enfermos, està bien claro el Synodo (149.) donde se vè evidentemente por el principio del mismo Capitulo, que alli habla del Sagrario donde ha de estàr el Santissimo para los enfermos, y otros efectos (esto es, para la comunion de los Fieles) y que en el tal Sagrario ayan de estàr aquellos dos Vasos sagrados para la comunion, y enfermos; y confirma lo referido, con prevenir, y mandar, que en los Lugares; ó Iglesias populosas donde no buviere mas Sagrario, que el del Altar Mayor, se haga otro à parte para todo lo sobre dicho; con que en las Parroquias, donde buviere Sagrario separado del Altar Mayor, en el (segun Synodo) deben estàr los dichos Vasos sagrados, y de alli sacar à su Magestad para los enfermos. Mirese esto sin passion, y se verá la justicia, que puede tener quien actualmente sigue pleyto contra los Beneficiados sobre este assumpto; aun sin hacerse cargo de la perturbacion, que se causa. quando ocurre la precission de Sacramentar repentinamente aun enfermo al mismo tiempo, que se celebran los Divinos Oficios, Festividades solemnissimas, y al tiempo del Sermon, como acaece muy de ordinario, sin que estè en

ma-

manos de los Rectores, el aguardar á que se concluyan, por el riesgo de que muera el enfermo sin Sacramentos. Y no puede preponderar á esto la razon, y zelo, de ser mas decente, que salga su Magestad del Altar Mayor; pues la Iglesia nuestra Madre, que mira estos puntos con toda reflexion, en el Ceremonial de los Señores Obispos dice la que se apunta al margen, (150.) y aunque de ello pudieran inferir, que debia quitarse enteramente el Sagrario del Altar Mayor, ay otro decreto especial de la Sagrada Congregacion, para que lo aya en los de las Parroquias, (151.) y por esto á los que tienen en dicho Altar su exercicio, que son los Beneficiados, pertenece, sin disputa, renovar la sagrada Eucharistia.

140. El punto de nombrar Vestuarios es, el que dicen los Rectores, que les pertenece por derecho, segun las Synodales; (152.) pero miradas con reflexion dichas Synodales, no dicen, que los Rectores nombren, si nó que compelan, y es muy diverso lo vno de lo otro; porque no ay duda; que en las Iglesias donde ay muchos Beneficiados, en estos reside el derecho de vestirse, siempre, que quieran; pero quando los tales se excusan, ó en la Parroquia no ay numero competente de Beneficiados, es preciso valerse de los Clerigos particulares; y en tal caso, como no es oy de la obligacion de los Beneficiados el conocer los que viven en las Parroquias, al Rector, que le incumbe este cargo, toca el precissarles á que asistan á las Iglesias, y á que nombrados por los Beneficiados, si se excusaren, les compelan los Rectores; y esto es muy conforme á todos derechos; porque si los Beneficiados pagan á los tales Vestuarios, ó Diaconos de aquellos mismos derechos, que para si tienen señalados por el Arancel Synodal, quien dirá, que no le toca á los dichos Beneficiados, el nombrar los tales Vestuarios? Ademas, de que, *nemo dat, quod in se non habet*; si los Rectores, como tales, no tienen derecho para vestirse, (153) como lo han de tener para darlo á otros? Notese tambien, que la citada condicion octava de la Concordia dice, que aya de correr á cuenta de los Rectores, lo que les está encargado por Synodales, y no dice, lo que les toca por Synodales; porque esta tal qual cosa la hacen como encargados, no como dueños, pues todo ello lo pueden los Señores Obispos encomendar á otros qualesquiera sugetos; lo que no sucede con lo que practican los Beneficiados, que todo lo hacen *nomine proprio*, sin

rari, in quo Episcopus, vel alius solemniter est Missam, seu Vesperas celebraturus; sed id in alio sacello, vel loco ornatissimo, cum omni decencia, & reverentia reponatur.

(151.)

Gaban: Manuel: Episc. verb. Eucharistia. numero 4. fol. 101. in Parrochialibus retineatur in Altari Majori. Congreg. Episc. 6. Decemb. 1594.

(152.)

Synodo lib. 1. tit. 6. cap. 4. §. 2. fol. 27. ibi: Aviendo Ordenados de Epistola, ó Evangelio, los Rectores::: les compelan á que sirvan en su orden en las Missas Conventuales, y las demas, que tuvieran Ministros.

(153.)

Condicion 2. de la Concordia de Beneficiados, y Rectores, ibi: sin derecho de Altar, Vestuario, ni Capa,

que nada de ello se pueda encomendar à otro ninguno. (154.)

141. Siguesse otra pregunta, y es, que se dessea saber, que quiere decir, *lo demas de las Iglesias, que ha de correr à cargo de los Beneficiados*, como se contiene en el numero 137. que consta de la octava condicion de la Concordia? A esto responden los Beneficiados, que debe entenderse todo aquello, que no sea administracion de Sacramentos, ò que expresasmente esté en el Synodo encargado á los Rectores, sin disposicion contraria posterior. Pero como se averiguarà esto por menudo? Oy costaria summo trabajo, y dificultad, el deslindar algunas cosas, si los antecessores Beneficiados no las huvieran dexado con alguna claridad. Lo mas de ello està justificado en la probanza, que se hizo, en contraditorio juicio, por los Beneficiados con los Rectores el año 1676. sobre el estado actual de las Iglesias, con treinta, y cinco testigos, los mas de la mayor excepcion, como fueron vn Don Antonio Paredes, Cathedratico de Theologia, Prebendado de la Santa Iglesia, Diputado Juez Synodal para el Synodo, que oy tenemos, Uisitador dos veces de este Obispado, quien asegura, aver leydo todos los Synodos, que hasta entonces se avian celebrado en este Obispado; vn Don Matheo Soriano, Prior de la Iglesia Real, y Colegial de San Hypolito; vn Don Diego de Navarrete, Capellan Real, y Canonigo de la Santa Iglesia; vn Don Fernando Escudero, y Atencia, Prior Dignidad de la S. Iglesia; vn Don Fràncisco del Zerro, y Pedraza, Capellan Real; y otros ocho Presbyteros; y los restantes todos Sachristanes de las Parroquias, que por averse criado en ellas desde pequeños, y saber la practica, y costumbre, se reputan tambien por de mayor excepcion; y lo que no se hallare expresso en dicha probanza, Synodo, y Concordia, conferenciado, apliquese à quien sea mas proprio, segun derecho, para lo que tambien podrà servir la practica, que huviessse en los Beneficiados de Sevilla, por ser de la misma qualidad, que los de Cordoba.

142. Este pues es el medio, que se ha discurrido, para entablar la quietud, y paz en las Iglesias; valiendose de la sobre dicha probanza, el Synodo, y Concordia, copiando por menudo todo lo que pertenece à los Beneficiados, y lo que les toca à los Rectores, como tales, y todo ello con distincion, estampado, con decreto superior, en una tabla, se extien-

tiendo, y ponga fixa en todas las Sacristias de las Parroquias, donde todos lo puedan leer, y entender; con cuya diligencia desde el mas rudo hasta el mas entendido sabrà lo que ha de pedir à los Beneficiados, y lo que le pueden dar los Rectores; desterrandose con esto las ignorancias, y dudas, que hasta aqui se han padecido; por que ni todos los Beneficiados sabè lo que pueden dar, ni sus Servideros lo que han de permitir, ni los Rectores los limites, que deben guardar; nacido todo de la interpolacion de actos, que se ven en todas las Iglesias. Esto es lo que à los Beneficiados hà parecido mas acertado, sin que se injurie à nadie, ni para hacerlo se necesite de discordias; pues no les hà costado pocas, el aver podido sacar à delante lo que tienen, pudiendo decir, que todo ello lo han defendido à fuego, y sangre, sin tener cosa propria, en que no les ayan inquietado, por si podian quedar por dueños los que no pueden negar su dependencia.

§. IX.

RESVMEN DE ALGUNOS PRIVILEGIOS, PREE-
minencias, y cosas particulares de la Vniversidad de Benefi-
ciados de Cordoba.

143. **N**O obstante de ir ya referidas en este Manifiesto varias preeminencias de la Vniversidad, hà parecido hacer vn resumen de ellas, para que mas facilmete pueda el curioso verlas, y de ellas formar el juicio, que necesite para dàr su parecer en todo su contenido. Proponense en modo Cronologico, desde que pueden alcanzarse las noticias, que se hallan en el Archivo de la referida Vniversidad, la que se formò en aquel primer syglo de la restauracion de Cordoba, por el Santo Rey Don Fernando, luego, que se dividieron las Parroquias por el citado Cardenal Don Gil año de 1250. como se colige del privilegio del Señor Don Alonso el Sabio, concedido veinte, y nueve años despues.

144. Formasse, y se formó la Universidad de los Beneficiados propios, que sirven personalmente en las trece Parroquias de Cordoba, haciendo todos vna Comunidad, y Cabildo, cuya Cabeza es, y se llama *Prior*, el qual se elige todos los años vno, ò dos dias despues de celebrar la fiesta del

Señor San Lucas , Patrono de dicha Vniversidad, y regularmente se prorroga el Priorato hasta tres años , de cuyo tiempo no puede proseguirse sin dispensa. Lo eligen trece Beneficiados , vno de cada Parroquia , como cabeza , que es de todos ellos; y quando en alguna Iglesia no sirve ningun Beneficiado propio, ò no esta recibido en dicha Vniversidad, se echa suerte entre todos los de las demas, q̄ super abundan, y aquellos, aquienes toca la suerte, votan por aquella , ó aquellas Parroquias en que no sirven Proprietarios. Se hace la elección por votos secretos, jurando todos sobre los Sanctos Evangelios de dar el suyo al Beneficiado , que le parezca mas benemerito. Si al primer escrutinio no sale Prior entran à votar de nuevo otros trece Beneficiados, excluyendo los primeros, y si en el segundo tampoco sale, entra tercer numero, hasta que queda electo. (155.) Para practicar todo lo dicho, y celebrar sus juntas, y Cabildos, eligieron desde su principio la Parroquia del Señor San Pedro, como la mas principal despues de la Matriz, y en ella tienen su Sala Capitular propia, dexada, para este efecto, por Don Juan Gil, segun consta de las Reglas, y Estatutos del año 1408. y siempre, que há de concurrir à ella los Beneficiados, es llamandolos à voz de Campana, y citados de *ante diem*.

(155.)
*Asi està dispuesto,
 y mandado por el
 Capitulo 10. de los
 Estatutos de la U-
 niversidad.*

145. Despues de electo el Prior , nombra por si dos Beneficiados acompañados, para la Correccion, ó multas, que fuessen necessarias; ocho Consiliarios , para conferenciar , y resolver en las cosas de gobierno; vn Secretario; dos Visitadores, que cuyden, visiten, y zelen exactamente el cumplimiento de Memorias de dicha Vniversidad ; y otras diversas Diputaciones destinadas á el cuydado , y conservacion de la Hacienda. Cumple la referida Vniversidad en todas las Parroquias de Cordoba, Hermitas de sus distritos, y algunos Cónventos, todas aquellas Memorias, que los Fieles les han dexado, y dexan. En las ocasiones, que concurre à qualquiera Iglesia, para el cumplimiento de alguna Obligacion (à lo que avisa la Campana) el Prior , ò Beneficiado mas antiguo , que se halla presente , ordena , y dispone quanto se ha de hacer , mandando à los Ministros , como si fuera Beneficiado de aquella misma Iglesia. Ocupan el Choro, y Altar Mayor, sin pedir para ello permiso à nadie; y aunque por casualidad haya en la tal Parroquia alguno, ò algunos Beneficiados

dos, sirviendo por si mismos, no asisten á el Choro, ni se les hace parte en la distribucion, si no estan recibidos en dicha Universidad; ni menos se les pide beneplacito para nada; por que como la dicha Vniversidad representa por si el derecho de todas las Parroquias, entra en cada una, como en propria Iglesia, sin licencia de Beneficiados, ni menos de los Rectores que tampoco tienen en ello intervencion alguna. Si los oficios se hacen en algun Convento, ò Hermita del distrito de alguna Parroquia, se juntan en ella todos los Beneficiados, y con sus Sobre-pellizes, precedidos de la Sancta Cruz, van en Procecion, y Comunidad à la tal Hermita, ó Convento, como sucede en las Parroquias de Omnium Sanctorum, San Lorenzo, San Nicolás de la Villa, San Nicolás de la Axerquia, y Santo Domingo de Sylos. Quando muere algun Beneficiado de dicha Vniversidad, la noche despues de su entierro, el Prior manda al Cursor, q̄ avise á los Sacristanes de todas trece Parroquias, que despues de las Ave Marias, hagan señal à muerto por dicho Beneficiado, y tañan las Campanas hasta tocar á las Animas, por cuyo trabaxo paga la Vniversidad á cada Sacristan un real de vellon.

146 En la era 1317. (que es año de 1279. del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo) à los 28 de Junio, concedió á la Universidad de Beneficiados, el Señor Don Alonso XI. llamado el Savio, vn privilegio con ciertas franquezas, con el cargo de varias Memorias, y obligaciones, como puede verse al fin de este Manifiesto, numero 202. En la Era 1395. (que es año 1357. à 4. de Octubre, se sacò un testimonio de dicho privilegio con authoridad de Juez, que lo era Diego, Góñez Alcaide por el Rey en Cordoba ante Diego Garcia Escribano. En la Era 1408. (que es año 1370.) los Clerigos de San Pedro presentaron tambien el dicho privilegio en un pleyto, que tuvieron con ciertos arrendadores de gavelas, y en virtud de èl, dió por libres à dichos Beneficiados, el Jucz, que era entonces Alon Diaz Alcalde. El mismo privilegio lo confirmaron posteriormente el Señor Rey Don Juan año 1471. el Señor Rey Don Enrique año 1493. y esta dado su cumplimiento por la Justicia de esta Ciudad à 5. de Julio de 1557.

147 Por el año 1370. el Obispo Don Andres concedió à la dicha Universidad licencia, y facultad de usar Sello,

para que se le diessè entera feè , credito , y valor à sus escritos , y disposiciones. El año 1396: Juan Perez Jurado de Cordoba fundò , y dotò la fiesta de la Pura Concepcion de Maria Sanctissima nuestra Señora, que hace el Colegio de Escribanos de esta Ciudad en la Parroquia de Sancto Domingo de Sylos , y mandò que asistiessè á su celebracion el Cavildo de Vniversidad de Beneficiados. En el año 1408. se establecieron , y formaron las Reglas, que se hallan mas antiguas de dicha Vniversidad ; y en ellas, entre otras cosas , se ordena, *Que el Prior cada año ocho dias antes del Jueves de la Cena vaya à saber del Señor Obispo , si ha de facer el dicho dia el Oficio de la Chrisma è si lo hoviene de facer , faga el dicho Prior monir doce Clerigos Prestes de la Vniversidad , tales, quales cumpla ; que vayan al dicho Oficio de la Crisma; è lleven los mas honrados vestimentos, que hoviene en sus Iglesias , y si alguno de estos doce Clerigos , que assi fuessen monidos , alguno de ellos non fuere al dicho Oficio, pague para nuestra Mesa ciento maravedis , si non hoviene alguna escusa legitima. A si mismo se ordena en las dichas Reglas del año 1408. Que de cada año nuestro Prior tres, ò quatro dias antes de la fiesta del Corpus Christi faga monir doce Clerigos Prestes de la Vniversidad , para que vayan vestidos segun Sacerdotes en la Procecion con los mas honrados Vestimentos , que en sus Iglesias hoviene y si algunos de estos dichos Clerigos , en su Iglesia no hoviene tal Uestimento qual cumpla , y en otra Iglesia quedare alguno honrado Uestimento , que ge lo den. Depresente solo asisten ocho Beneficiados para entrar, y sacar la Custodia de la Cathedral, y en la Parroquia del ~~San~~ Salvador desde los sitios determinados ; y para el resto de la estacion concurre la Universidad con sus derechos, y la fabrica de la Sancta Iglesia con los suyos , para distribuir entre los Clerigos particulares , que llevan dicha Custodia.*

148 Año 1420. murio Alfon Diaz de Vargas Camarero , que fue del Rey Don Enrique II. y por su testamento mandò , que le enterrara la Vniversidad en la Parroquia de San Miguel , donde le hiciera despues vn novenario, y que le cumplierse annualmente vna Memoria, que hasta oy profigue. En el año 1437. el Señor Don Gonzalo Venegas Obispo de esta Ciudad confirmò la facultad de vsar del Sello , y las Reglas, la que de nuevo ratificó, extendiò , y confirmó el Señor Don Fray Gonzalo delllecas año 1456. En el de 1452
el

el Bachiller Alvar Gonzales, Racionero de la Santa Iglesia, Provisor, Comissario Diputado especialmente por el Señor Don Sancho de Roxas á petición, y informacion plenaria de la Vniuersidad sentencio, y mandó que Diego Fernandez de Frias Beneficiado, y Rector de Santa Marina por sí ni con sus Clerigos no llevasse por las calles de su Prrroquia los cuerpos finados cō Cruz, y cantando, contra el derecho, y possession de dicha Vniuersidad, que tenia demas de cien años, y que memoria de omes no avia en contrario; por que solo podia hacerlo el Dean è Cavildo de la Santa Iglesia; è el Prior, è Clerigos de la Vniuersidad; y esta sentencia admitida por ambas partes, se mandó hacer saber à todas las Parroquias, y de hecho se executó así; y fueron presentados por testigos tres Racioneros enteros, dos medios Racioneros, ò compañeros de la Santa Iglesia, y vn Beneficiado de Fuente obejuna, y otro, que avia sido Prior de la Vniuersidad. Todo, y mucho mas que esta consta de vn instrumento juridico escripto en pergamino, signado, y firmado de dicho Bachiller Alvar Gonzales, y de Pedro Martinez Notario Apostolico.

149 Por estar en esta possession immemorial la dicha Vniuersidad hasta el año de 1544. (como diremos) se formò el Capitulo cincuenta, y ocho de las Reglas, que aprobó el Illmo. Señor D. Leopoldo de Austria, y se confirmò por el Señor Paulo IV. mandando, que ningunos Clerigos, ni Rectores fuesen cantando por las calles con los difuntos, ni con Sobre-palliz, sino donde asistiessse la Vniuersidad. Las quales Reglas à pedimento de los Clerigos extrabagantes, coadyubados de la Ciudad, con otras Bullas Executoriales del Señor Sixto V. se llevaron à el Real Consejo de Castilla, donde por auto de revista dado à 6. de Mayo de 1636 se mandaron volver à la Vniuersidad, para que en todo, y por todo vsasse de ellas, salvo el dicho capitulo cincuenta, y ocho por no priuar de la libertad à los Beneficiados particulares de cada Parroquia, y à las partes interesadas, ocasionandoles duplicados gastos; conque todo lo demas, que se contiene en dichas Reglas, y Estatutos, está, no solo confirmado, y mandado guardar por los Señores Obispos, y la Santidad de Paulo IV. y Sixto V. sino tambien executoriadas por el Real Consejo para que se deban observar; y así contra ellas no pueden prebalecer otras Reglas posteriores, que tengan los Rec-

tores, si en alguna cosa se opusieren à los Estatutos de dicha Universidad. En el año de 1458. el Señor Don Alvaro de Luna Obispo auxiliar de este Obispado, y Uisitador de el habiendo fabricado, á su costa, en la Parroquia de la Magdalena vna Capilla, que dedicó à el Apostol San Andres, quiso celebrar en ella de pontifical, valiendose de la licencia, que tenia, para hacer Ordenes &c. halló oposicion en la Universidad, por quererlo hacer sin su beneplacito, y no pudiendo de otra forma practicar su intento, recurrió à Roma, y ganó Breve, y especial gracia de su Sanctidad, para [que por si solamente, pudiesse celebrar, y cantar Missa en dicha Iglesia, y las demas de esta Ciudad, dispensando los Estatutos de dicha Universidad, atendiendo à el merito de la buena obra, que avia hecho dicho Señor (156) A qui puede conocerse el derecho tan radicado, y facultad, que tiene en las Parroquias la referida Vniversidad.

(156.)
Veasse el Breve puesto à el num. 203.

150 En el año 1465. (segun queda dicho en el numero 28.) eligio el Cavildo de la Sancta Iglesia de esta Ciudad por Obispo de ella à Don Pedro de Cordoba, Solier, hijo de Martin Fernandez, Alcaide de los Donceles, Canonigo, y y Arcediano de Castro, Dignidad de dicha Sancta Iglesia. Por este tiempo estaba el Reyno bastantemente perturbado, y con especialidad Cordoba, por las guerras, que avia entre el Rey Don Enrique, y su hermano D. Alfonso; y la dicha eleccion, que fue aceptable á el Rey D. Enrique, y por tanto confirmada por su Sanctidad, no fue del agrado de los del partido de su hermano D. Alfonso, y con especialidad de D. Alfon Señor de la casa de Aguilar, Alcalde mayor de Cordoba, quien con otros muchos Nobles valiendose de la authoridad del Rey, sin reparo de la inmunidad, luego, que se dió la possession à dicho Señor Obispo electo, hizo aprehender, y llevar presos al Real Alcazar, y de aqui á su Castillo de Cañete à los Canonigos, que avian elegido, y dado possession, á el dicho Señor Obispo, y los detuvieron desde mediado el mes de Agosto, de forma que à 22. de Octubre aun permanecian en dicho Castillo; pues en dicho dia, el Prior de la Vniversidad con otros catorce Beneficiados (haviendo ya sido requeridos, para que adherissen el partido de D. Alfonso, por parte de la Ciudad, y Justicia) recelándose lo mismo, que los Canonigos, que estaban en Cañete, hicieron

ron una protesta juridica , ante Martin Ruiz , de Aguanabada Notario Apostolico , de que quanto hiciessen à instancia, y precision de los que les violentaban , fuesse nulo, y de ningun valor , porque su animo , era no apartarse en modo alguno de lo que estaba mandado por la Sancta Sede Apostolica. Esto , y otras muchas cosas constan del instrumento de reclamacion , que para en el Archivo de Universidad.

151. A algunos causará nobedad , y estrañeza , el recurso , que tomó la Ciudad de requerir á el Prior , y Vniversidad de Beneficiados , para que estos declarassen por nula la eleccion de dicho Señor Obispo , y se uniessen à su partido; pero no se admirarian , si supieran , que entre las Bullas, que se le dãn à los Señores Obispos por su Sanctidad , viene vna dirigida à el Clero de la Ciudad, y Obispado ; y esta dicha Bulla se debe presentar , como se presentaba en los Syglos pasados , al dicho Prior , y Universidad , como á quien representa , y es cabeza de todo el Clero , y le daban su paso à dicha Bulla. del mismo modo, que oy se hace en el Cavildo de la Sancta Iglesia , y por este motivo acudieron la Justicia, y Veintequatros de Cordoba à la referida Universidad , para que no admitiessse la expressada eleccion, y la diera por nulla.

152. Por el año 1474 (como hemos repetido varias veces) recurrio el Cavildo de la Sancta Iglesia vnido con el de la Vniversidad , al Señor Sixto IV. y obtuvieron la Bulla puesta al numero 204. cõtra el expresado Señor D. Pedro Solier El Illmo. Cavildo consiguiò por ella el poder ser, y administrar generalmente por si solo ó acompañado de vn Diputado del Señor Obispo , los Diezmos de toda la Diocesis; y los Beneficiados confirmaron la facultad , que tenian, de poner por si solos , independiente de los Señores Obispos , vno, ò muchos Capellanes Sevideros sucesivamente è sus Beneficios, tratando, y ajustando con ellos lo que les avian de dar , por servir sus dichos Beneficios. En 27. de Abril de 1495. se halla un mandamiento del Señor D. Íñigo Manrique Obispo de Cordoba , refrendado de Alonso de Frias su Secretarario, por el qual manda ; que todas las Fabricas de las Parroquias de Cordoba den à la Vniversidad la Cera, que necesitasse para sus funciones , y por dicho Secretario se notificò à diversos Obreros. El mismo decreto lo renobó D. Fernando de Arriaza Thesorero è Canonigo , Provisor sedevacante à 20. de Diciembre de 1496.

153 Año de 1496. se celebró el Synodo del Señor D. Íñigo Manrique; y el de 1520. el del Señor D. Alonso Manrique, en uno, y en otro consta, que los Beneficiados eran los Rectores, y que este Empleo no estaba separado del cuerpo Beneficial; conque qualquiera acto, que por aquellos tiempos quiera justificarse por los Rectores, deberá entenderse, que por entonces precisamente eran Beneficiados, ó sus Servideros, segun hemos repetido ya varias veces. El año 1529. quisieron los Capellanes de la Veintena de la Santa Iglesia presidir à la Universidad en los entierros; pusieron su demanda ante D. Francisco de Toledo Cononigo de la Santa Iglesia, y Provisor general por el Illmo. Señor Don Fray Juan de Toledo; y à los diez y nueve de Junio del dicho año mandó amparar, y amparò à la dicha Universidad en la possession, de que en los dichos entierros, ni otros, actos no presidiessen los dichos Capellanes à la referida Vniversidad. Consta de su auto original escrito en pergamino, que pasò ante Luis de Hortigosa Notario. Esto mismo mandò guardar el Licenciado Fernando Morante Provisor general por el Illmo. y Exmo. Señor Cardenal D. Pedro Manrique à los 17. de Junio de 1540. ante el mismo Luis de Hortigosa. El dicho Señor D. Fray Juan de Toledo (à 28 de Mayo de 1528.) mandò, que los Beneficiados anduviesen en Mulas con gualdrapas, y con Avito decente; y el dia inmediato se le notificò à el Prior de la Universidad, quien dixo, *obedecia en nombre suyo, y de todo el Clero.*

154 A los 15. de Julio de 1544. se formaron nuevas Reglas, y Estatutos de la Vniversidad, incluyendo los antiguos, y los aprobò el Señor Don Leopoldo de Austria Obispo de esta Ciudad. Estos son los que observa dicha Universidad, hasta de presente; y en ellos constan varias preeminencias, y cosas particulares. Entre ellas se ordena, y manda, q quando la Universidad pase por alguna Iglesia, q los Sacristanes toqué las cápanas (157) q el Prior muleal Rector, y Beneficiados, q no adelantaren los Oficios de su Parroquia, quando aya de ir à ella la Vniversidad à cumplir alguna memoria (158) Asimismo se manda, que quando vayan el Prior, y Beneficiados en las procesiones generales, extraordinarias, ó en mortuorios, ó en otros qualesquier ayuntamientos, que ninguno de los Beneficiados consienta ir en cima de si (esto

(157.)
Cap. 62. de Reglas
y Estatutos de la
Universidad.

(158.)
Cap. 50. de dichas
Reglas.

es; presidiendoles) ningún Capellan, ni Clerigo, salvo al Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral, que se entienda Dignidades, Canonigos, Racioneros, y otros, y medios. Y estas son las Reglas, que al numero 249 diximos se avian confirmado por los Papas, y despues pasado por el Supremo Consejo de Castilla.

155 En 14. de Noviembre de 1557 D. Francisco de Simancas, Arcediano, y Canonigo de la Santa Iglesia, y su Provisor sedevacante, à petición de la Universidad, mandò al sacristan mayor de la Capilla del Vestuario de dicha Iglesia Cathedral, diessè à el Prior, y Beneficiados de la Universidad los Ornamentos, que pidieffen para hacer sus Oficios, honras, y enteramientos las veces, que dicha Universidad concurriera à dicha Iglesia. Passò ante Pedro del Carpio Notario Apostolico. En el año 1567 obtuvieron los Beneficiados el Breve del Señor San Pio V. puesto al numero 206. donde consta, que se les quiso precisar à que administrassen el Cura de Almas Tiene tambien la Universidad privilegio, para que convocando las Sanctas Cruces de las Parroquias, y todo el Clero de ellas, traiga el Prior, y los Beneficiados la Bulla de la Santa Cruzada en procesion à la Santa Iglesia Cathedral de San Salvador; el qual se le concediò año 1599. y el de 1736. se renovorò, y confirmò. Hasta el Syglo pasado gozò dicha Universidad el privilegio, de que se le diessè à sus individuos la porcion de sal, que les estaba consignada, del mismo modo, que hasta de presente se ha dado al Cavildo de la Santa Iglesia, y por averse la querido negar vn Administrador, lo litigaron, y executoriaron los Beneficiados à su favor año 1640. Tambien hasta los primeros años de este Syglo, se le entregaba à el Administrador de la Universidad la parte de refaccion, que tocaba à los Beneficiados, y la repartia entre todos, como se practica oy en el Cavildo de la Santa Iglesia, à quien en diversas ocasiones se ha unido el de la Universidad para seguir algunos pleytos, especialmente el año 1628. y el de 1649. para oponerse à la fundacion de las Rectorias como consta de sus actos Capitulares.

156 Tambien se unieron con el Exmo. Señor Marques de Priego el año 1648. y detuvieron el Synodo convocado por el Señor Pimentel, à causa de negar à la Universidad el lugar, que le correspondia, y por esto se suspendio, y no salio à luz, como consta de los autos, que paran en el

chivo de dicha Universidad. En el año 1662. se celebrò el Synodo del Señor Alarcòn, que de presente se guarda en este Obispado, y no salio à luz, hasta el año 1667. Observose en tal qual cosa, que no salia, como se avia convenido respecto de los Beneficiados, y en lo que se pudo, se remediò, por medio de vn Memorial del Prior de la Universidad á dicho Señor Alarcòn, quien lo decretò à cinco de Agosto de 1670. En otras cosas, que pudieran tener algun reparo, no se hizo formal oposicion, ò por que la notoriedad publica la juzgaron perpetua, ò por evitar la censura, y nota de vn instrumento tan digno de fee, y que ya se avia pasado por el Consejo, siendo en materias, que pendian de actuales litigios, y esperaban su decision favorable, ó ultimamente, por los motivos, que se coligen de lo que dice el Illmo. Cavildo en el informe puesto al numero 4.

157 Por el dicho diminuto señalamiento de derechos, y aver los Rectores, à los seis años despues de publicado el Synodo, salido, pretendiendo por derecho, el hacer las Velaciones, que de tiempo immemorial hacian los Beneficiados, estos (recelando, y temiendo, que despues pretendieran tambien los entierros, obenciones, ofrendas, y todo lo demas, que les pertenecia, y pertenece en las Iglesias) hicieron, con citacion de los Rectores, la plena probanza de treinta, y cinco testigos, que queda citada al numero 141. y justificaron en ella con individualidad, quanto tenemos apuntado al numero 42. que practican los Beneficiados actualmente, y tambien el derecho, y possession de nombrar Diaconos, Tercerones, Acolitos, Diaconos, y Subdiaconos del Clero de las Parroquias para asistir con los Beneficiados á la consagracion de los Sanctos Olcos, mandar tocar las campanas en todas ocasiones, y otras varias cosas, que alli se especifican. El año 1686. à los 16. de Septiembre Don Francisco del Baño Montañes, Provisor, ante Thomas, Carlos, Moreno, Notario, mandó, que los Beneficiados propios, que no estuvieffen recibidos en la Vniversidad, ni los Capellanes Servideros, no se incorporaran con dicha Vniversidad, quando salia à algun entierro.

158 El año 1693. haviendose retirado el Señor Cardenal Salazar à visitar la Ciudad de Lucena en tiempo de Quaresma, encomendó la consagracion de los Sanctos Olcos

à el Señor D. Fray Manuel de Torquemada Obispo de Baruro, asistiéndole el Prior, y Vniversidad, como es costumbre, dudando en qual Iglesia se hiciera la fundacion, pensó dicho Illmo. y el Privisor, q fuesse en la Colegiata de San Hypolito; y noticiado à el Prior, y Diputados (que para conferir esto, nombró la Vniversidad) representaron, que no podian ser en dicha Iglesia, por que en ella querrian tomar el primer lugar sus Canonigos; y que respecto de no ser en la Cathedral, y tocar esta funcion privativamente à dicha Vniversidad, queria, que se celebrasse en la Parroquia del Señor San Pedro; que era, y es, su principal Iglesia, donde celebran à su Patrono el Señor San Lucas, y que de no conformarse dichos Señores, se le despachara proprio à el Señor Cardenal; pero habiendose convenido con esta propuesta de la Vniversidad, en virtud de ella, se nombraron para Asistentes de Capa à dicho Señor Obispo por la referida Vniversidad, à su Prior D. Alonso Lopez del Corral, y D. Bartholomé Torquemada Beneficiado, y hermano de dicho Señor Obispo; para baculo, y mitra otros dos Beneficiados; y otros dos distintos para Diacono, y Subdiacono; y ademas de estos los doce precisos para la consagracion; y la misma Vniversidad nombró otros catorce Clerigos extravagantes, para que fuesen vestidos de Diaconos, y Subdiaconos; y se mandò por dichos Señores, y Vniversidad, que en la dicha Parroquia del Señor S. Pedro nadie se mezclasse en la referida funcion, aunque fuera Beneficiado de ella, como no estuviera recibido en dicha Vniversidad, hasta que se huviesse colocado à nuestro Señor en el Monumento. Todo consta de los autos capitulares de la Vniversidad, y testimonio juridico, que se tomó de este hecho

159 Encédieróse los pleytos entre Beneficiados, y Rectores; y por la errada inteligencia de averlos concebido por *Parrochos propios*, que pretextaron ser, executoriaron el de Uelaciones; y aunque se solicitò en Roma la apelacion, como por injusticia notoria, segun se halla en las consultas hechas à aquella Corte, la summa distancia, y otros nuevos litigios, conque preocuparon la atencion de los Beneficiados, robó el tiempo de tal forma, que pasando algunos años en estas historias, de latendiéndose las primeras obligaciones de los Empleos, dio motivo à que el Emo. Señor Cardenal Salazar tomasse la mano, con otros sugetos de co-

cida virtud, y Letras, entre ellos el Venerable Padre Presentado Fray Francisco de Posadas, honra de la Religion Dominicana, para que serenasse los animos de Beneficiados, y Rectores reduciendolos á que hicieran entre si, vna concordia baxo de varias condiciones, asegurandola por los modos, que parecieron mas conducentes, y precisos para su validacion, hasta pedir la confirmasse su Sanctidad; y assi se consiguio en 15. de Diciembre de 1696. y se hizo saber á la Vniversidad, y Rectores en 29. de Marzo de 1697. por el dicho Señor Cardenal Salazar, á quien su Beatitud la cometio, para que la hiciesse guardar.

160. Por esta concordia referida, y por el summo deseo, que se tenia de la paz en las Iglesias, cedieron los Beneficiados á favor de los Rectores varios puntos, que constá de ella. El primero fue, darles parte en los derechos de entierros, como si cada uno fuera Beneficiado (salvo á el Rector de S. Juan) por que antecedentemente, ninguno tenia nada en ellos; pero se les denegó en quanto á obenciones, Aniversarios, y fiestas (159) Lo segundo, se les concedió á dichos Rectores lugar entre los Beneficiados en las procesiones, y concurrencias publicas, que hasta entonces no lo avian tenido; y que fuera interpolandose, vnos, y otros, de forma, que presidiera á todos el Prior de la Vniversidad, ò el Beneficiado mas antiguo, que se hallara presente; despues se siguiera un Rector, y luego un Beneficiado, y assi fueran por sus antigüedades interpolados, tomando cada uno su lugar de interpolacion, aunque por casualidad fuera el Beneficiado mas moderno, ó antiguo, que el Rector, á quien iba presidiendo (160) Lo tercero, que se les concedió á dichos Rectores fue, que quando no siruieran Beneficio en sus Iglesias, respecto, que hasta entonces no avian tenido asiento en el Choro, sino como vn Clerigo extravagante, que para lo futuro se les diera el inmediato lugar despues del Beneficiado mas antiguo, que se hallasse presidiendo en dicho Choro (161) Tambien se las otorgò, que se pediria á los Señores Obispos, que en haviendo algun Beneficiado, que no sirviese por si mismo, que fuera preferido el Rector de la tal Parroquia, para que tuviesse esa mayor condecoracion, y huviera menos, interressados entre quienes repartir los derechos de entierros (162)

(159.)
Consta de la segunda condicion de dicha concordia.

(160.)
Consta de la condicion tercera de la misma concordia.

(161.)
Consta de la quinta condicion de la referida concordia.

(162.)
Consta de la condicion decima de la citada concordia.

161 Ya se conoce bastante, que quien en dicha concordia cedió, y perdió de sus derechos, fueron los Beneficiados, solo por que deseaban la paz; y que quien salió interesado, fueron los Rectores: Luego estos debían, no solo estar agradecidos à los Beneficiados, sino procurar por todos caminos la quietud de las Iglesias. Y sucede así? Quié supiere las pretensiones, que solicitan por los pleytos presentes, movidos contra los Beneficiados, lo podrá conocer. También los Illmos. Señores Obispo, y Cabildo aseguraron en dicha concordia el evitar los recelos, que les ocasionaban los litigios de los Rectores; conque si en algun tiempo resollare la reclamacion de dicha concordia, à quienes dará mayor cuidado; á los Beneficiados, que recuperan lo cedido en ella, ó a los Señores Obispo, y Cavildo, contra quienes inmediatamente milita la idea de ser tenidos por Parrochos, ó Rectores propios? Esto hace abrir los ojos, para que conociendo, que no ay enemigo pequeño, nos cautelemos de todo, y se deniegue qualquiera pretension aunque hagan vn millon de protestas, pues tambien las hicieron en dicha concordia, y pudiera asegurarse con verdad, que fueron amphibologias puramente internas. Pero no nos apartemos de nuestra idea.

162 En 12. de Marzo 1714. el Señor D. Juan Antonio de Victoria, Canonigo de la Santa Iglesia, Provisor sede vacante, pronunciò auto de sentencia definitiva, para que la Cofradia del Sancto Sepulcro, y Religiones no saliesse, sin ir presidida de la Santa Cruz, y Beneficiados; como consta del pleyto, que dicha Cofradia, y Religiones fomentaron, sobre querer salir à Procesiones, asistiendo las Santas Cruces solamente con los Sacristanes, y pagandole los derechos à los Beneficiados. El Señor D. Manuel Gonzales, Benito, Provisor, en fuerza de autos, mandó (163) que los Beneficiados de menores Ordenes presidan en sus Iglesias à los Capellanes Servidores. El Excmo. Señor D. Fray Francisco Solis, en su examen general de ceremonias, cometió el de todos los Beneficiados à el Prior de la Universidad, conforme à su antigua practica, y possession (164) En 8. de Marzo de 1725. se confirmó en Toledo la sentencia contra vn Théniente de Rector, que queria presidir à los Beneficiados, por que servia Beneficio. En 8. de Marzo de 1738. la Sagrada Congregacion de Ritus concedió privilegio à el Prior de la Univer-

(163.)
Consta de su auto
dado à 14. de Julio
de 1714.

(164)
Consta del Decreto
de dicho Señor Obis-
po de 12. de Septi-
embre de 1714. y
del pleyto, que sobre
lo dicho siguió la U-
niversidad el año
de 1594. contra el
Doctor Luis de Cue-
llar, Visitador de
Cordoba, que qui-
so bolver à exami-
nar de Ceremonias
à los Beneficiados.

universidad, para q̄ por el tiépo de su Priorato pueda bendecir Ornamentos, y toda alaja sagrada, en que no intervenga Sacra Uncion; y se le dio cumplimiento por el Illmo. Señor D. Pedro de Salazar en 20. de Febrero de 1740. Omitense otros muchos privilegios, à demas de los que el olvido, y corrupcion de Bullas han robado, por no dilatar mas. Pero con estos bastan para que se vea, quien tiene usurpados, y olvidados sus derechos; si la Universidad con cinco Syglos de edad, ò los Rectores, que no llegan á vno. Vengamos ya à dar alguna satisfaccion à los pleytos, que los Rectores atribuyen fomentados por los individuos de la Vniversidad.

§. X.

SATISFACESE A LOS PLEYTOS, QUE LOS RECTORES atribuyen à los Beneficiados.

163 Siempre se ha dicho, y debe ser así, que para sentenciar vn pleyto, es menester oyr las dos partes. Los que huvieren leído el principio del Memorial de los Rectores, y visto los cargos, que allí hacen à los Beneficiados, sacandolos reos, y motores de todo, si desde luego han dado entero assenso à ello, avrán concebido, q̄ los tales Beneficiados mas sirven, en las Iglesias, de tropiezo, para hacer caer en precipicios, que de fundamentos, para fabricar Templos de sanctidad, y virtud; pero los que huviesen suspendido su juicio, podran oyendo à los Beneficiados inclinar la balanza à quien su recta intencion, y justicia les mueba.

164 El primer pleyto, ò discordia, que apunta el Memorial, es la diferencia, que hubo en la Parroquia de San Pedro sobre nombrar Ayudante de Sacristan, entre D. Joseph Capilla Rector, y los Beneficiados. Estaban estos en la possession de nombrarlo, segun el estado de dicha Iglesia, arreglado à la mencionada probanza, y à la concordia; y quiso dicho Rector intervenir en el expressado nombramiento, opusieronse los Beneficiados, y por evitar discordias, tomó el Señor Cardenal Salazar la mano, y lo nombró por si mismo, dandole titulo, que fue el primero, que se despachó à estos ministros; pues hasta entonces siempre los avian pue-
to

ro los Beneficiados, y en algunas Iglesias lo avian dexado à la disposicion de los Sacristanes mayores, por ser estos los que dan la mayor parte de derechos à los Ayudantes, y lo demas los Beneficiados, y las Partes, en Anniversarios; fiestas, y entierros, sin que las Fabricas pagassen hasta entonces cosa alguna à dichos Ministros, y por tanto no los avian nombrado los Señores Obispos. Todo este caso de la Iglesia de San Pedro lo puede testificar el Sacristan mayor de la de San Lorenzo, que fue el provisto Ayudante; y quando assi no lo deponga viven sujetos, que se acuerdan del caso, y se puede justificar. Quien levantò à qui este disturbio? A un vive sujeto, que en su tiempo nombrò por si mismo, no solo Ayudante, y Acolytos, sino Organista. (165)

165 El mismo juicio, que se formará de lo dicho sobre Ayudantes, se puede hacer en punto de Acolytos de la Parroquia de S. Andres; y antes de tocar en los Decretos de los Señores Obispos, observese la generalidad, que se atribuyen los Rectores, sobre el ser *substitutos* de los Señores Obispos (166) queriendo extenderlo *ad univ[er]sa*, quando la facultad, que tienen es tan limitada, que solo comprehende la *mera administracion de Sacramentos* (y esta delegada) como lo tenemos persuadido en varios numeros de este Manifiesto. Pero llega ya á tanto la satisfaccion, que de si mismos tienē en esta materia, que ha avido Rector, que por si proprio, y ante vn Natario despachó titulo avn Acolyto (167) y si los Beneficiados no lo huvietan llegado à entender, este acto pudiera en adelante servirles à los Rectores de instrumento, para alegar, q̄ les pertenecia por derecho. Aqui puede verse el cuidado, q̄ se necesita tener en las comisiones, q̄ se dan à dichos Rectores, para variarlas, y cometerlas de quando, en quando á otros qualesquiera sujetos, para que se desengañen de no pertenecerles por derecho.

166 En punto de los Decretos del Illmo. Señor Don Marcelino Siuri, y otros Señores subcesores, aunque siempre se han mirado por la Universidad con la mayor veneracion, en el assumpto presente, se sabe, q̄ todos, ò los mas, fueron sacados con solo el informe de los Rectores; y como para que puedan obligar los dichos Decretos, sobre materias dudosas de puntos de las Iglesias, ha de ser proponiendose la duda, con sus razones, por ambas partes, segun se esta-

(165.)

Don Antonio Pardo, Presbytero, Beneficiado, que fue de San Nicolás de la Axerquia, lo depuso assi baxo su juramento en el pleyto de Vestuarios pendiente en San Lorenzo, y aun viven algunos de los que nombrò.

Tambien en Santa Marina nombraron los Beneficiados hasta el tiempo del Señor Solis, quien para avocarse el el nombramiento, defalcò à la Sonchãtria dos fanegas de trigo del situado de Fabrica, y los aplicò à dicha Ayudantia.

(166.)

Memorial de Rectores fol. 2. cit. 3.

(167.)

Sucedio en la Parroquia de Santa Marina, de que ay tomado testimonio.

(168.)
Concicion 13. de la Concordia, ibi: Que si en razon de lo contenido en esta Es-criptura ::: se nos ofreciere à Nos, ò nuestros subcessores alguna duda, que se necesite declararla, desde aora para quando llegue el caso, unanimes, y conformes dichas partes, nos comprometemos::: en el arbitrio, y decisiõ::: de los Señores Obispos &c.

(169.)
Memorial de Rectores fol. 2. num. En todos.

(170.)
Asi està declarado en dicho pleyto de Vestuarios de San Lorenzo, y se mandò recoger el original, siendo el que oy tienen los Rectores una copia sacada antes que llegasse à noticia de los Beneficiados tal decreto, que se expidió à primros de Mayo, y no se hizo saber, hasta despues de mediado Julio. Si estuviera el Rector assegurado de la verdad de su narrativa, no lo huviera dilatado tanto.

blecio en la concordia (168) està assegurada la Universidad, que no le pueden perjudicar, asi por las razones dichas. como por que en aquellos, de que ha havido noticia con tiempo, se ha recurrido à el Prelado; y conseguido la reforma, no quedando sin coreccion el que siniestramente informaba, como sucedio con el que cita el Memorial de los Rectores (169) de la Parroquia de San Nicolas, que remitidas las partes à el Señor Provisor, mandò, que no se usasse de dicho Decreto, y que se convinieran las dichas partes (170) con que con decir, y probar si fuere menester, que todos dichos Decretos se han sacado sin noticia, ni informe de la Vniversidad tiene esta respondido à quantos en esta forma alegaren los Rectores.

167 El caso acaecido en la Parroquia de Santiago, es el que mas pondera el Memorial de los Rectores; y à la verdad se confieffa lo indevido del modo, pero no puede negarse su derecho à los Beneficiados, y que vna mal governada prudencia da motivos à semejantes atropellamientos, y fatales consecuencias. Oygase el principio, y despues cada qual dé su sentencia. Con el transcurso del tiempo, y descuido de los Beneficiados, avian los Rectores de dicha Parroquia introducidose à hacer la renovacion del Sanctissimo en el Sagrario del Altar Mayor. Poniaffe la llave de dicho Sagrario en la Alhacena donde se guardan los Calices en la Sacristia: diosele por los Beneficiados licencia à el Rector, para que cantasse algunas Missas (porque no servia Beneficio) y los tales Beneficiados, queriendo recuperar su derecho, de hacer dicha renovacion, lo manifestaron al dicho Rector, quien negandose absolutamente, recogio la llave del dicho sitio; llevosela, y la tuvo en su poder por mas espacio de dos semanas, en cuyo tiempo se ofrecio à los Beneficiados, celebrar vna fiesta con Sanctissimo manifestto; pidieronle la llave al referido Rector, y no hubo forma, ni razones, que le convencieran à entregarla; y por si mismo asistio à abrir el Sagrario, mientras el Diacono sacò la Custodia; y volvió à cerrar, hasta que finalizada la fiesta, acudiò con la llave, y sin fiarla al dicho Diacono, encerrò por si mismo la Custodia. Estos fueron los antecedentes del caso; en el que

168 Visto por los Beneficiados de dicha Iglesia, que hasta en funciones tan publicas, y tan proprias de sus Emple-

os, queria dicho Rector, que pendieffen de su disposicion, y no reduciendose á poner la llave en dicho sitio, ni hallando resolucion judicial, q por sus avisos se huviera proveido, para evitar tan malas consecuencias, y no proponiendoseles otro recurso, ciegos con la passion de su agrauio, se arrestaron á descerraxar dicho Sagrario, y ponerle otra llave, para tener su vso libre: y aunque los Rectores dicen, averse hecho con la nota, y escandalo de una publicidad, no hubo otra, que la de los que cooperaron al acto, que por todos no llegaron á seis En este lance parece favorecia á los Beneficiados el derecho, que tienen á hacer la renobacion en dicho Altar Mayor; por que como á ellos les pertenece decir las Missas Conventuales, en las q es practica común, hacerse dicha renobacion, assi en la Cathedral, y Parroquias, como en en Conventos, sin duda á los dichos Beneficiados les pertenece hacerla; y assi en el dicho caso solo estuvo lo illicito en el modo, y lo comprobó el mismo auto del Juez, pues aunque probeyó la correccion, para precaver otros mayores acasos, no obstante se mandò restituir la llave á su sitio antiguo, y no se librò de la reprehension, la falta de prudencia del Rector. Este es el caso veridico: vean agora todos quien fue *causa causati*, y de donde ruvo principio, si del Rector, ò de los Beneficiados?

169 Mas supuesto, que han renobado la memoria de dicho caso, aunque vn yerro no puede subsanarse con otro, se hará tambien mencion de otro mas reciente, que manifieste, que la passion, è intentos de adelantar mas, y mas, ciega igualmente á los que se tienen por doctos, que á los que son reputados por ignorantes. Havrà año, y medio, que en cierta Parroquia de esta Ciudad (cuyo nombre nuestra modestia reserva para si) donde solos los Beneficiados proprios (en una memoria de Missas cantadas á el Sanctissimo, que para los Jueves se les dexò nominatin) hacian la Renobacion, sin que jamas la huviesse hecho el Rector (por estar expressamente excluido en la fundacion, aunque fuesse Beneficiado) quiso, el dicho Rector, sin embargo, introducirse tambien á hacerla, y un Jueves fue á dicha Iglesia, donde vno de los Beneficiados acababa de renovar la Sagrada Forma; y sin mas detencion, ni reflexa, con todo conocimiento, y advertencia, que se le hizo al tal Rector, inmediatamente fue á decir Missa á

el dicho Altar Mayor, donde consumio las Especies Sacramentales (acabadas de Consagrar por el Beneficiado) y Consagrò otras de nuevo. Que diremos de este caso? Seria mas valida la una Consagración, que la otra? Avria motivo honestable para ellò? Decidalo el Docto, y prudente.

170 Dos casos pone el Memorial de los Rectores acaecidos en la Parroquia del Salvador (171) y ambos dista, mucho de la verdad. El primero, dicen, que fue entrar vna, noche de Navidad ciertos Beneficiados por vn postigo escusado de la Iglesia, y que estando cerrada, como se acostumbra, cantaron la Misa. Tres falsedades contiene este primer caso: la primera, decir, que fueron *ciertos Beneficiados*, y fue vno solo; la segunda, que fue *por vn postigo excusado*, y fue por el de la puerta principal, q̄ usaban las Religiosas, para que entraassen los Sacerdotes á confesarlas; la tercera, que *cantaron la Misa*, y fue rezada.

171 Vamos aora á el caso como sucedido; y para los que no lo supieren, es preciso advertir, que la dicha Parroquia del Salvador sirve tambien, y es Iglesia propia del Còvento de Religiosas Dominicas, cuyo Titular, es el Espiritu Sancto. Las dichas Religiosas siempre se avian valido de los Beneficiados de la misma Parroquia, para celebrar sus Missas, y funciones, y entre ellas era costumbre immemorial, que la Noche buena cantaban los Maytines las tales Religiosas, y por ciertas diferencias, que tuvieron con Beneficiados, y Rector, no quisieron estos en cierta noche de Navidad permitir, que las referidas Religiosas cantaran los Maytines, sino ellos por si solos, como lo executaron, retirandose la Comunidad á su recogimiento, sin tener Maytines propios, ni Misa. Para el año inmediato, por si les sucedia lo que en el antecedente, por parte de dichas Religiosas se combidò à vn Beneficiado de otra Parroquia, para que concluidos los Oficios por los Beneficiados de dicha Iglesia, les dixerá Misa, y diera la Sagrada Comunión, como tenian de costumbre. Acudio dicho Beneficiado, y informado de aver acaecido lo mismo, que el año antecedente, hallando ya la Iglesia cerrada, se valio de la llave (que diximos tener las Religiosas) y abriendola entrò, y dixo su Misa rezada, y sin mas ruido, ni exceso, se fue á su casa, y se concluyò todo. Este es el caso *in terminis*: vease la diferencia, que ay de esto á lo que dice el Memorial de los Rectores.

Pero

171.
Pol. i. mem. Después
al segundo.

172. Pero no es menos diverso el segundo caso, que dice dicho Memorial, que fuè; el ir la Universidad à dicha Parroquia del Salvador vna Pasqua de Espiritu Santo, y ocupar el Altar, y Choro, para celebrar la Missa, y Fiesta, quitandole à la Parroquia su derecho, pretextando privilegio, que no tienen (172.) sin obligarles las instancias, que hicieron el Rector, y demás Clerigos de la Parroquia, para que cediesen de su empresa. Siendo así: que está prevenido por nuestras Leyes Synodales, (173.) que si la Universidad tuviese alguna Fiesta (en el dia del Titular) sea sin perjuicio de la que cumple la Parroquia, celebrando antes, ó despues la Fiesta dotada. Y que en este exceso fuerõ los Beneficiados agriamente corregidos. Así pinta el caso el Memorial de los Rectores; y fuè así?

(172.)

Hagase memoria de lo que dexamos dicho en todo el S. XI. y la costumbre immemorial, que es sobrado privilegio.

(173.)

Synod. lib. 2. fol. 62. S. 4.

173. Oygasse la realidad; y para ello tengasse presente, que el Titular de la Parroquia es el *Salvador*, cuya principal Fiesta celebra el dia 6. de Agosto; y el Titular del Convento de Religiosas, es el *Espiritu Santo*, en cuyo primer dia de Pasqua cierto año (como lo avian yá hecho en otros con los Prebendados de la Santa Iglesia, y tambien la misma Universidad) las referidas Religiosas (por subsistir sus controversias con el Rector, y Clerigos) combidaron, para celebrar su Fiesta, à la dicha Universidad (que no necesita de otras circunstancias) Concurriò á su hora determinada, y aviendo de tener Santísimo Manifiesto, llena ya la Iglesia con el concurso de personas de la mayor distincion, y encendidas las Vellas, para manifestar á su Magestad, buscando la llave del Sagrario, para sacar la Custodia, y no encontrádola, acudieron à el Rector, quien (por no averle permitido su intento de presidir á la Universidad, contra la immemorial costumbre, Concordia, y demás derechos ya referidos) se la avia hechacho en su bolsillo; y aunque se le pidió innumerables veces, hasta empeñarse en ello algunos sugeros condecorados, se mantuvo tan renuente, que no hubo razones, que le convencieran á entregar dicha llave, y fuè preciso hacer, y celebrar la funcion sin Santísimo manifiesto, causando la nota, que se dexa discurrir, y dando motivo á el reparo de todos, y á q̃el Predicador, que llevaba su Sermon acomodado à las Circunstancias de Sacramento, huviera con la mayor prudencia de disimular su sonroxo, y tremulear en sus discursos. Esta es la narrativa

veridica del caso, q̄ como es tan moderno, puedē deponer-
lo muchísimos testigos de vista.

174 Disimulemos la falta de veracidad en la narrati-
va del Memorial de los Rectores sobre estos casos, y la in-
juria de atribuir á los Beneficiados delito, que otros han co-
metido, y veamos en que se fundò el Rector de dicha Parro-
quia para obrar tan atentamente. Tenia algun derecho, pa-
ra que se le permitiera la Presidencia à la Vniversidad? Jamàs
lo ha tenido, ni puede tener como tal Rector. (174.) En què
perjudicò la Vniversidad à los Beneficiados de dicha Iglesia?
En nada, porque no quisieron hacer dicha funcion, a causa
de sus discordias. En que se le impidió à dicha Parroquia? En
cosa ninguna; porque la fiesta no era la de su Titular, que es
lo que previenen las Synodales (175) sino del Titular del Cõ-
vento, y Religiosas, à quienes era libre convidar otros Bene-
ficiados para sus funciones, escusandose los de la dicha Parro-
quia. Pues en que està el perjuicio de dicho caso? En el que
el Memorial de los Rectores hace à los Beneficiados atribu-
yendoles la perturbacion de la paz. Y quien fue corregido
agriamente en este caso? Confiesselo el Rector, si es que quie-
re confessarlo; y vea el Lector el credito, que puede darse à
el dicho Memorial, quando, lo que saben todos, lo pone tã
al contrario de como fuè.

175 Prosigue dicho Memorial, y dice, que en la Par-
roquia de S. Miguel tuvieron los Beneficiados varias contien-
das con el Rector, sobre quererle quitar la renovacion, ó im-
pedir, q̄ la hicièsse en el Altar Mayor, que ha sido siempre
propria de su officio. Sepamos el principio, y se verà què
tiene justicia. Hacia el Rector de dicha Parroquia de S. Mi-
guel en años passados, su renovacion para la Sagrada Co-
munion, y enfermos, en la Capilla, y Sagrario baxo; y pre-
textrando, que por la poca luz, que en ella avia, y su corte-
dad de vista, no la podia hacer, sin conocida contingencia de
dexarse los Vasos Sagrados con algunas particulas consagra-
das, por no percibirlas, para que quedassen bien purificados,
con el permiso de los Beneficiados de dicha Iglesia, se passó
à hacer la dicha renovacion en el Altar mayor. Los Beneficia-
dos, que siempre caminan con su buena fé, y sencillez, no
advirtieron la maxima, ni paradero, que esto pudiera tener,
y no se determinaron à negar su permiso, à el expressado
Rector. (176.)

Pro-

(174.)

*Assi consta no solo
de la practica, y
costumbre imme-
morial, sino tam-
bien de la tercera
condicion de la con-
cordia.*

(175.)

*Vease la cita 39.
en el num. 32.*

(176.)

*Astilobiz o no elcer
a los Rectores ee
Señor Salazar en
el llamado Decreto
de 27. de Mayo de
1741.*

176. Prosiguió el referido Rector haciendo en esta conformidad su renovación en el dicho Altar Mayor, hasta, que se fomentó el pleyto de la Parroquia de Santiago, puesto á el numero 176. en cuyo tiempo, viendo los Beneficiados de la de San Miguel, que los Rectores alegaban, tocarles por derecho el hacer la dicha renovación del Altar Mayor, acudieron á no perder el que ellos tenían en su Iglesia; y queriendo que el expresado Rector, se volviera á su Sagrario bajo, se querello de los Beneficiados, alegando lo mismo, que sus Compañeros, de pertenecerle á el, hacerla en dicho Altar Mayor, por la posesion, que tenia, y de aqui se fomentó el pleyto, que por interposiciones se mandó suspender, sin definir. Quien dio aqui motivo para dicho pleyto? Puede ser, que el Lector responda, que la buena intencion de los Beneficiados, que como sus derechos son tan notorios, siempre há juzgado imposibilidad en su transgresion, y se han descuydado sumamente en muchas cosas, que el remediarlas oy, es casi impolsible, por temerse, que á influxo de sus Opositores, todos se les vuelvan en contra, porque, ni todos saben estas menudencias, ni es facil darles tan entera satisfaccion de todo. Mas al mismo tiempo, que el Lector se haga cargo de esta gran sencillez de los Beneficiados, advertirá la summa sagacidad, y passion de los Rectores por adquirir derechos, y superioridad, (177.) y la ninguna satisfaccion, que se puede tener de ellos, sino estar siempre despiertos, para prevenir los futuros contingentes, ó por mejor decir, evidentes, de malas consecuencias teniendo la sencillez de Paloma, y la cautela, y sagacidad de serpiente (178)

177 Desemejantes in advertencias de los Beneficiados, y de paliados motivos de los Rectores se han introducido á otras muchas cosas, y entre ellas el hacer en dicha Parroquia de S. Miguel las Velaciones en el Altar Mayor. De aqui han querido á ora recientemente otros Rectores hacer lo mismo en sus Parroquias (179) y aun han llegado á poner esta circunstancia en las partidas de los Libros de Velaciones (novedad, que puede ser perjudicial en lo venidero, y que la Universidad protexta no le pare perjuicio) y á unque se les ha hecho contradiccion con protextas ante Notarios, para q por ello no adquirieran posesion, responden, que tienen derecho, por aver pedido los Rectores en su pleyto de Velaciones

(176.)

Asi resulta de la justificacion, y probanza hecha por los Beneficiados de dicha Parroquia en el pleyto del año de 1794.

(177)

Mcm. de Rectores fol. 8. fol. 9. fol. 33. fol. 35. y otras muchas partes, donde puede aplicarse les S. Math. el cap. 22. ibi: Amat autem primos recubitus in coenis, & primas Cathedras sin sinagogis, & salutationes in foro, & vocari ab hominibus Rabbi

(178.)

Stote ergo prudentes sicut serpentes, & simplices sicut es lumba. Math. 10.

(179.)

En las Parroquias de San Pedro, San Lorenzo, San Nicolas de la Uilla, S. Nicolas de la Axerquia, y de Santo Domingo de Sil. s.

nes, *que se les señalase Altar donde hacerlas*, y aver dicho el Juez *que eligessen Altar*. Esto lo pidieron, por que hasta entonces los Beneficiados avian hecho las Velaciones; y los Rectores, como tales, no tenian ningun Altar en las Parroquias, por que no lo necesitaba su oficio (aqui se conoce evidentemente el ningun derecho de los Rectores para la renobacion en el Altar Mayor, pues si este fuera comun, como ellos quieren, y tuvieran el tal derecho, no pidieran en dicho pleyto, *que se les señalasse Altar*) y respecto de solicitar por dicho pleyto desapossessionar á los Beneficiados de las dichas Velaciones, y que no se volviessse à confundir este derecho, huirian no solo de que en el se mezclassen los Beneficiados, sino de buscar lugar, y sitio en que no interviniesssen sus oficios; y como estos lo tienen principalmente en el Altar Mayor, no querrian los Rectores, que fuesse este el que se les señalasse.

178 Estas razones, y el inconveniente, que avia, de que eligiendo el dicho Altar Mayor (sitio innegable á los Beneficiados) para sus oficios, y cumplimiento de memorias, que es el primer derecho aque debe atenderse (180) era vn tropiezo, donde cada dia se ofrecieran nuevas disensiones (sobre quien debia ser preferido fuera de las horas, y oficios de Comunidad) y otras fatales consecuencias, arguye bastante fundamento para conocer, que aquella expresion de la sentencia de Velaciones, *elijan Altar para hacerlas*, no quiso decir, que fuesse el Altar Mayor, sino otro de la Iglesia; ni menos dio facultad, para que cada dia lo eligessen (como la entienden los Rectores) pues si assi fuera, no hubiera dicho el Juez *que lo eligessen*; por que *eo ipso* que hubiera de hacerse alguna Velacion, precisamente avia de ser en algun Altar, luego diciendo, *que lo eligessen*? es sin duda, que la facultad fue para vno solo determinado *in perpetuum*.

179 No alcanzamos razon alguna para que sea violenta exposicion de aquella Ley, ó senténcia, lo que llevamos dicho; pero aun se afianza mas el dictamé de los Beneficiados. No ay duda, que el mejor interprete de vna Ley es la costumbre (181) Ahora pues; quanto ha que se formò aquella Ley, ó senténcia de *elijan Altar*. En 7. de Octubre de 1675. la promuncio el Provisor de esta Ciudad, y el año 1684. la executoriaron. Y desde entonces hasta de presente, en que Altares de las Parroquias han hecho los Rectores las Velaciones

(181.)

Luce in anotationibus ad Concil. disc. 1. m. m. 5. & de Matr. m. disc. 5. num. 12.

ciones? En los Altares Colaterales de las dichas Iglesias, ó en alguna Capilla, y nunca en el Altar Mayor; así lo podrían probar los Beneficiados, si fuere menester: Luego si hà ya cincuenta, y seis años lo menos, que las dichas Velaciones se hà hecho, en virtud de aquella sentencia, en los Altares Colaterales, ò Capillas, y no en el Altar Mayor, esta costumbre es el mejor interprete, y á ella se deben ya sujetar los Rectores, y no inquietar á los Beneficiados en su Altar Mayor. Si estas razones no hicieren fuerza, se atenderán los Beneficiados á lo justo.

180. Con este motivo de Velaciones en el Altar Mayor, no es de omitir el caso, que en la Parroquia de San Lorenzo, passò con el Theniente de Rector, y la Vniversidad el dia 16. de Agosto de 1741. Cumple annualmente dicha Universidad en la referida Parroquia vn Octavario de Fiestas solemnes con Sermones al Señor Sã Lorenzo; y teniendo la Parroquia por si en el expressado dia otra fiesta, que cumplir, quedaron acordes la tarde antecedente la Vniversidad, y los Beneficiados de dicha Iglesia, que estos adelantarian su funcion (conformandose con la Regla de Vniversidad (182.) de forma, que á las ocho, y quarto (q̃ era la hora en que la Universidad principiaba la suya todos los dias) darian el Altar Mayor desocupado. Dispuestas así las cosas, y hecha la funcion de la Parroquia á la hora convenida, inmediatamente (constandole á el dicho Theniente, que avia ya dentro de la Iglesia bastantes individuos de la Universidad) se revistió, y pusso á hacer en dicho Altar Mayor vna Velacion, con que ocupò dicho sitio, de forma, que aun passada la hora, que esta acordada para la Universidad, y no haviendose concluydo la tal Velacion, quando salieron el Preste, y Diaconos, fué preciso celebrasse dicha Universidad su funcion en vn Altar Colateral de la referida Iglesia, causando en esto á el concurso la nota, que puede discurrirse.

(182.)
Veaſe el num. 312

181. No podemos afirmar, que el Rector, ò Theniente de dicha Iglesia obrò en esto de intento, y de penſado; pero si podemos assegurar, que no es juycio temerario el creerlo, por los antecedentes, de aver pedido tres dias antes la licencia á el Predicador, que llevaba dicha Universidad (á quien jamàs avia tal acontecido, y està en immemorial possession de ello) y tambien el dia 7. de Mayo del dicho año) que cumple la misma Vniversidad vna Memoria en la Hermita de San Raphael, saliendo con la Santa Cruz de dicha Iglesia en Proceſſion para dicha Hermita) el mismo Rector, que era Semanero, haviendo de decir la Miſſa, segun costumbre, á las ocho, hora en que dexaba la Campana; difirió el cantar la Tercia

hasta las nueve, y despues con su Missa, detuvo à los Ministros, que avian de asistir à dicha Vniversidad.

182. Estos lances, y motivos de litigios se les ha puesto en dicha Parroquia à la Universidad, quien (dice el Rector) pudo averse detenido, à que se concluyera la Velacion, para principiar su Missa, y con esso se evitaria la nota. Mas aunque, atendiendo solo à politico, no es bien parecido, q se detenga vna Comunidad por vn particular, se hace mas reparable, quando el tal tiene obligacion de dár desocupado el Altar, aunque sirva Beneficio, para semejantes funciones (183.) Todo esto se evitaria, sabiendo los Rectores, que por su Oficio no les compete nada en el dicho Altar Mayor: y porque sabiendolo no lo hacen, por tanto quieren los Beneficiados, que se deslinden sus derechos, y los de los Rectores, para quitar estos tropiezos, assegurados, que mientras no se haga assi, nunca faltarán discordias.

183 El alboroto, que el Memorial de los Rectores dice, (184.) que en la dicha Parroquia de San Lorenzo causaron los Beneficiados con el motivo de averse sacado à nuestro Señor Sacramentado del Altar Mayor para los impedidos, se le parece à los de la Parroquia del Salvador, ya satisfechos. Es publico, y notorio, que jamás se avia sacado el Santissimo de dicho Sagrario para los enfermos, desde que se fabricó el Sagrario baxo de dicha Iglesia. Quiso el Rector hacer vna lucida funcion en la visita de impedidos, y sin beneplacito, ni parecer de los Beneficiados, *authoritate propria*, dispuso, que saliera la procesion sacando el Santissimo del Sagrario de dicho Altar Mayor: supieronlo los Beneficiados, y su propuesta à el Rector, no tuvo efecto. Acudieron vnos, y otros à el Prelado, quien se sirviò escribir vn papel al Prior de la Universidad, para que por el mayor lucimiento de dicha funcion, *no permitieffe, que dexara de sacarse su Magestad del dicho Altar.* (185.) Condescendiò el Prior, y los demás Beneficiados; y al concluirse todo, estando en la Sacristia de dicha Iglesia el referido. Prior llegó à el Rector, y dandole la enorabuena de su lucimiento, le dixo, que à el mismo precio (esto es: mediando el Prelado) podia hacer quantas funciones quisiera; pero que protextaba, que no les sirviessse à los Beneficiados de perjuicio, si por el dicho acto intentasse alegar *possession* al Altar Mayor; y lo pidió por testimonio. Este fuè el suceso; y de aqui se enardeciò dicho Rector. Quien se lo mandò? No vsaban los Beneficiados de su derecho? Pues que no es ya permitido, vsar aquellos modos, y formas, que estableció el derecho, para evitar mayores discordias, y perjuicios?

(183.)
Veasse el lugar sobre dicho num. 31.

(184.)
Memorial de Rectores fol. 4. infine.

(185.)
Assi consta del papel, que el Illmo. Señor Don Pedro de Salazar escribió el mismo dia à Don Luis Rodriguez de Arias Prior, q era de la Universidad, y Beneficiado de San Lorenzo.

184. Profigue el Memorial de los Rectores (186.) lamentandosse, de que la llave del Sagrario, en algunas Iglesias, esté en un cajon á la disposicion, y contingencia de tomarla los Acolitos &c. Si se guardasse el Synodo (187.) tuviera vna llave el Beneficiado Semanero, y otra el Rector, como alli se previene; y habiendo dos Sagrarios, el semanero la del Altar Mayor, y el Rector la de su Sagrario baxo. Pero esto en quien consiste? Por ventura en los Beneficiados? Quien aora lo advierte, porque no lo previene á los Señores Visitadores, y entonces tomará cada vno la llave, q̃ le pertenece? Puede aqui alguno reparar, y decir, que quando en las Parroquias avia vn solo Sagrario, y este en el Altar Mayor, precisamente tendria el Rector la vna llave, y por consiguiente su vso; y que assi á el tal Altar tiene derecho. A esto se responde lo primero, que en aquellos tiempos antiguos no avia separacion de Empleos, porque todo lo hacian los Beneficiados, como hemos probado. Lo segundo: que el dicho Sagrario estaba aunlado del Altar Mayor, y assi no impedia su vso, sino mientras los Divinos Oficios, y esto con solo la perturbacion, que podia seguirse; y aun por evitar esta, se mandó en el Synodo, (188.) que donde no huviesse Sagrario baxo, se hiciera dentro de dos meses acosta de la Fabrica; y esta es la tercera respuesta, la que tambien puede aplicarse al tiempo en que avia vn solo Altar en cada Iglesia; porque al principio, ni se necesitaba todo, ni se previno, hasta, que la experiencia, y necesidad fuè manifestando la falta de muchas cosas, que se mandaron posteriormente.

185. , Añade el Memorial de los Rectores, (189.) que por evitar nuevos litigios, declaró el Señor Obispo Don Pedro de Salazar, que el vso del Altar Mayor era comun á Beneficiados, y Rectores. Pero hablando con el debido respeto á los decretos superiores, conoce la Vniversidad, que dicha declaracion, ni fuè decreto formal, ni menos se declaró lo que dicen los Rectores, sino es solamente fuè vno de los modos politicos, y suabes, que solia vsar dicho Señor, y vsò para despedir de sí á los Rectores *sus familiares*, que casi de continuo le estaban estimulando. (190.) Diximos, que no fuè decreto formal, porque lo mas està lleno de interrogaciones, tocando varios puntos, no decidiendo ninguno, y ofreciendo mayores dudas, que las antecedentes; y tambien, porque si lo fuesse, no responderia su Ilma. á las propuestas, que le hicieron los Beneficiados, sobre los puntos, que tocaba, que se compusieran, como podieran; y á tenerlo decidido, responderia, que ya lo avia mandado. Se dijo, que no declaró, que era comun el Altar Mayor á Beneficiados, y Rectores.

(186.)
Memorial de Rectores fol. 4. numer.
Despues de el quarto.

(187.)
Synodo lib. 1. tit. 4. cap. 8. §. 2. fol. 22. B.

(188.)
Synodo ibi: §. 1.

(189.)
Memorial dicho folio 5. nu. Despues, el quinto.

(190.)
Assi se explicò su Ilma. con varios Beneficiados, y no Beneficiados hablando sobre este assunto.

tores; porque sobre este punto, se encuentran solamente en el tal decreto estas palabras: Ibi: *En tan corta expresion, que ni en el Synodo, ni en la Cõcordia se encuentra otra alguna, segun lo visto, es cortissimo fundamento, para idear el derecho pribativo del Altar Mayor; y acaba diciendo: que si los Rectores han de dár la possession de Capellanias, que donde ha de ser sino en el Altar Mayor?* Quien dirá, que estas palabras declaran ser comun el dicho Altar? Pues tambien dán la possession de Capellanias en el Choro, y no por esso tienen derecho à él los Rectores, porque en esto vsan como delegados. Y finalmente el Señor Obispo para formar dicha declaracion, no se informò del derecho de la Universidad, y Beneficiados, oyendo solo lo que le dixeron los Rectores, que precissamente seria *vn cortissimo fundamento*; lo que sin duda no diria si le impusieran en lo que aqui se há referido.

186. Prueba de que no lo declaró su Illma. por tal, es, lo, que continúa diciendo el expresado Memorial de Rectores: de, que se convirtió en veneno la triaca de dicho decreto, por no obedecerlo los Beneficiados; y que habiendose el Señor Obispo valido de personas de authoridad, no lo pudieron conseguir; y por, tanto mandò su Illma. al dicho Rector (de San Lorenzo) *que à sangre, y fuego pusiesse demanda judicial sobre el vso del Sagrario, del Altar Mayor &c.* porque si fuera cierto lo que dicen los Rectores, de declararse comun el vso de dicho Altar, y estuviera su Illma. en esta inteligencia, no hubiera mandado à el dicho Rector, *que pusiesse demanda*; siendo cierto, que qualquiera decision del Señor Obispo en punto de Beneficiados, y Rectores, consultado legitimamente, es vna Executoria, como lo previene la citada condicion trece de la Concordia; y por tanto era excusado el nuevo litigio, y bastaria, que mandasse llevar à debido efecto lo declarado en dicho decreto, precissandoles à los Beneficiados à passar por ello: Luego no habiendo lo mandado así su Illma. fuè por estàr en la inteligencia, de no aver declarado lo que quieren los Rectores; ni fuè su animo vsar de la facultad de la Concordia, y por consiguiente, en nada puede perjudicar à los Beneficiados.

187. Ni es creible, que el Señor Obispo mandara à dicho Rector, *que à sangre, y fuego pusiesse demanda juridica* (palabras improprias de sus piadosas entrañas, y ajenas de su Carácter) como tampoco, que el averse valido del Señor Don Sebastian de Arias, Chantre Dignidad de esta Santa Iglesia, fuera en la conformidad, que los Rectores pretendian; porque no habiendo, en el caso de San Lorenzo, injuriado en nada el Prior de la Vniversidad al Rector de dicha Iglesia, no avia motivo de enemistad entre los dos, y aunque lo

Si huviera, *no era medio precisso*, que el dicho Prior (viviendo mucho mas proximo à el Palacio Episcopal, que el dicho Rector) *fuesse en vn Coche à sacar à el referido Rector de su casa, y llevarlo à su lado, y à el Señor Chantre, à el Palacio de su Illma.* (que fuè la propuesta de los Rectores por medio dicho Señor Chantre) y aunque condecendió dicho Prior à irse solo à el Palacio, y que alli concurriera el tal Rector (para lo que vnicamente se le dió permisso por la Universidad) no quisieron los Rectores ceder, quando en esto, quien cedia era el Prior, cuyo Empleo es superior à todos los Rectores, como tenemos probado. (191.) En este caso quien faltò à la politica? Por quien quedò el no convenirse?

188. Yà parece, averse satisfecho à los pleytos, que el Memorial de Rectores atribuye à los Beneficiados, quienes aun se vén mas ostringidos, que lo que hasta aqui se ha visto, y ano contenerles la prudencia, charidad, y Leyes, pudieran quejarse amargamente de los privativos tratamientos, que les tienen; el poco aprecio, que de todos hacen; la falta de veracidad en los informes à los Superiores, y otras cosas, que solo à el silencio se pueden encomendar. Si huvieran de responder los Beneficiados à otros muchos puntos, que toca el dicho Memorial, era preciso vn gran volumen; pero el docto, y discreto con los materiales, que se dán en este Minifiesto, tiene sobradissimo, para conocer, que de lo que los Rectores alegan en punto de propiedad, nada les toca por derecho; por que en nada de lo que hacen, *obran nomine proprio sino Episcopi*, ò de los Beneficiados; los que por el contrario, todo lo que practican es *nomine proprio* sin que aya facultad (*Salva Sancta Sede*) que les pueda impedir sus actos, ni encomendarlos à otros, menos, que no sea por alguna suspension en pena de delito. (192) Pero vease lo que hacen los Rectores, y se hallarà, que todo ello, se puede encomendar, y encomienda à qualquiera Sacerdote; y si fueran *Rectores propios*, no podria ser sin su voluntad.

189 Mas avn nos quedan dos cargos à que responder: vno es, el del vfo, y derecho de las Sanctas Cruces de las Parroquias (193) y otro es, el desprecio, que dicen los Rectores en su Memorial (194) que hacen los Beneficiados de las Leyes Synodales, y municipales, por aver dicho en sus *apuntes*, que no sirviessse el Synodo (esto es, solo) de pauta, para discernir sus derechos de los que les pertenecen à los Rectores por el Cura de Almas. Si dichos Rectores atendieran à el Sentido, que llevaba la proposicion, conocerian, que el averse dicho en los tales *Apuntes* lo que vâ referido, fue, no solo, porque, quando se celebrò dicho Synodo, avia ya algunos pleytos

(191.)

Veasse todo el S. antecedente, y tambien consta de la condicion tercera de la concordia.

(192.)

Veasse la Bula puesta à el num. 203.

(193.)

Memorial de Rectores fol. 8. num. y quando.

(194.)

Memorial dicho fol. 10. num. Ahora pues.

pendientes (que despues se decidieron) entre las dos Comunidades, fino porque en la probanza , que alli decian los Beneficiados, que se tuviesse presente , y la Concordia, se tocaban mas por menudo los puntos , que no en el Synodo; el que ni fue despreciarlo, ni lo desprecian; antes piden, que se observe, y mayormente se vaya con el cuidado de lo que es sacado de los Synodos de los Señores Manriques , por las razones, que tienen ya alegadas.

190 Ahora se responderá á el punto de las Sanctas Cruces, y para ello, y el pleyto, que se sigue en la Parroquia de S. Juan, es de advertir, que el dicho pleyto tuvo principio de lo que se dirá. En este presente año de 1742. el Hermano mayor de la Cofradia del Sancto Sepulcro convidò á la Universidad, para que el Viernes Sábto , acompañada de las Sanctas Cruces de sus Parroquias , asistiesse á su Procecion. Admitio la Universidad, y el dicho Hermano mayor pasó á sacar la licencia del Señor Provisor, para que asistiesse las Sanctas Cruces, que así es practico, siempre , que salen todas juntas. Supose por los Rectores, y en vn tiempo tan Sancto, como el de Semana Sancta, hicieron tal empeño , y diligencias sobre que no se diera tal licencia de Sanctas Cruces, que solos los Señores Juezes , y el dicho Hermano mayor podran de poner de su eficacia, y medios. Es costumbre, y possession de la Universidad , que en la concurrencia de Sanctas Cruces á Proceciones , no paga nadie derechos algunos á las Parroquias; y solamente en los entierros paga la parte , por mano de la Vniversidad , diez y ocho reales á cada vna, por ir á decir vn Responso á la cata del Difunto.

191 En esta practica se avia estado, hasta que el año pasado , salió la dicha licencia de Sanctas Cruces para la expressada Cofradia (á instancia privativa de los Rectores) con la expresion, *de sin perjuicio de los derechos Parroquiales*; siendo así, que ni por Synodales ay señalados derechos para funcion de Universidad còla concurrencia de Sanctas Cruces , ni jamás, ay noticia , que se aya puesto tal cosa en las licencias para Proceciones , como lo es , sin duda la del entierro de Christo (195) y por el mal temporal , no llegó el caso, de usar de dicha licencia; la que haviendo salido este año del mismo modo, por no aver ya tiempo para reclamarla , y por que la funcion se hiciesse con todo lucimiento , se allanò la Vniversidad á dar los diez y ocho reales, que pedian, protestando en la misma licencia del Juez, que no le sirviesse de perjuicio á su derecho, y possession en que estaba, de que no se pidiesse á las partes ningunos derechos por las Parroquias en semejantes funciones. Viendo los Rectores, que se avia dado la dicha licencia , y recelando del modo, que

(195.)
Synod. fol. 130. B.
ibi: de las Proce-
siones de Cofradias
que hacen la Sema-
na Santa, &c. Lue-
go el Entierro de
Christo es Procesiõ,
y no Entierro, co-
mo lo entendieron
en este año pasado.

que la usarian los Beneficiados, por llevar su fin adelante, supusieron vn Orden del Señor Provisor, y el Jueves Santo en la tarde, el Presidente de los Rectores, mandò à su Cursor, hombre lego, que en todas las Parroquias intimasse à cada Rector, con pena de excomunión mayor, que el día siguiente no permitieffen se sacara la Santa Cruz, por los Beneficiados, sin que primero pusieran en sus manos los derechos; y la misma licencia (la qual, como siempre, hablaba con el Hermano Mayor de la Cofradia, y su notificacion se hà entendido con los Beneficiados.) Este Cohete se disparó en las Parroquias, contra los Beneficiados este año; y en què dia? Jueves Santo. Piliéron algunos Beneficiados la supuesta Orden à los Rectores: Pero como la avia de dar, sino la avia, ni el Señor Juez, dixo, la avia dado? Luego que fuè esto, sino vna perturbacion de animos: y en què tiempo? Ya se ha dicho.

192. Entendidó lo sobre dicho por los Beneficiados, y principalmente por el de la Parroquia de San Juan, en cuya presencia, estando cantando el *Benedictus* de las Tinieblas el Jueves Santo, se le dió à el Rector de dicha Iglesia la supuesta Orden de su Presidente, y siendo la referida Parroquia el *verbi gratia* de lo que vnigamente compete à los Rectores, como tales, pues solo tiene en ella la mera administracion de Sacramentos, y el asiento en el Choro, y lugar, despues del Beneficiado, segun se contiene en la novena condicion de la concordia; acabado el Oficio de dicho dia, el referido Beneficiado preguntó à el dicho Rector por el recado, que se le avia dado en el Choro; y respondiendo, que avia sido equivocacion del que lo traxo, por no entenderse con aquella Parroquia; sin embargo, la mañana siguiente de Viernes Santo, mandò el tal Rector à el Ayudante de Sacristan, que encerrasse la Santa Cruz, conducidos los Oficios, y que no la llevara à la tarde à el Entierro de Christo. El Sochantre, que oyó esta orden encontrada à la del Beneficiado, por evitar discordias, acudió à el Señor Provisor, quien le mandò, que hiciera lo que dispusiese el Beneficiado, y de hecho se practicò assi; todo lo qual consta justificado en los autos de querrela, que passada Pasqua, puso dicho Beneficiado contra el referido Rector, que le perturbaba su derecho, possession immemorial. Què diràn de este caso los Beneficiados? No es poca merced, decir solo lo que nuestra Santa Madre Iglesia canta aquel mismo dia en la Epistola de S. Pablo à los Corinthios. (196.) *Laudo vos? In hoc non Laudo*: ó lo que dice el Propheta Ezechiel. (197) *Inter Sanctum, & profanum non habuerant distantiam*.

193. Por lo que mira à el derecho, que sobre la propiedad,

(196.)

1. *Ad Corinth.* II.

(197.)

Ezechiel cap. 22.
26.

(198.)

En todos los Lugares del Obispado, y dentro de Cordoba en S. Nicolas de la Axarquia S. Marina, y otras.

(199.)

Synod. lib. 1. tit. 9.
cap. 1. §. 2. fol. 32.

(200.)

Consta de dicha licencia firmada del Ilustrissimo S. Alarcon, y de D. Gabriel de Fuentes, Secretario à 25. de Agosto de 1673.

(201.)

Auto dado por el Señor Don Antonio Maldonado, Prevendado de la Santa Iglesia, Pro

Ujor, y Uicario General ibi: su Merced mandò, se despache mandamiento, para que la licencia, que se despachò para la Procefsion, que contiene esta peticion, que està en poder del Rector de la Parroquia de San-Tiago, se recoja por el presente Notario, la qual, y la peticion, que se diò por el P. Prior del Convento de los Santos Martyres S. Acisclo, y S. Victoria se ponga con estos autos, y para ello este auto tenga fuerza de mandamiento, y el dicho Rector luego, que sea requerido, entregue dicha licencia à el presente Notario pena de Excomunion Mayor, poniendo feè de su entrego: assi lo preveyò, mandò, y firmò. Licenciado Maldonado. Miguel Murillo.

(202.)

Auto del Señor D. Francisco Zeegin, y Godinez, Provisor, y Uicario General. Por la presente mando, que la licencia retro escripta se ponga por ahora en poder de los Beneficiados de la dicha Iglesia de S. Andrés, en conformidad del ultimo estado, y decreto de este Tribunal. Dado en Cordoba à 4. dias del mes de Julio de 1687. años. Licenciado Godinez. Thomàs, Carlos, Moreno, de la Vega.

y uso de las Santas Cruces, tienen los Beneficiados, aunque de fuyo se dexa entender, por no asistirles à los Rectores ninguno por su Empleo, respecto de no poder salir con ellas, ni usarlas sino es en Baptimos solemnes, y Desposorios dentro de la Iglesia; y en estos casos ha sido, y es estilo, y practica en muchas Parroquias usarlas sin Afta, ni Manga, sino en el brazo, (198.) no obstante se corroborarà este derecho de los Beneficiados con varios casos juridicos, todos despues de celebrado el Synodo, del Señor Alarcon, para que se conozca la inteligencia, y fuerza, q se le ha dado à aquella constitucion, que los Rectores alegan à su favor. (199.)

194. En el año 1673. los Beneficiados propios de San Nicolás de la Axarquia dieron licencia, y permisso, (200.) para que sin asistencia de la Santa Cruz de dicha Iglesia, pudiera hacerle la Procefsion, para colocar à nuestra Señora del Milagro en su nueva Capilla del Real Convento de San Francisco, y à continuacion de dicho permisso, dado à 18. de Agosto de dicho año, el Illmo. Señor Don Francisco de Alarcon, Obispo de esta Ciudad pusso su licencia, para que la dicha Procefsion se pudiera hacer por las calles publicas; y en toda ella no se lee, ni encuentra nombre, ni Empleo de Rector.

195. En el de 1683. el Rector, que era de Santiago mandò, que la licencia, que se daba de la Santa Cruz, para la Procefsion de Nuestra Señora del Rosario, que sale del Convento de los Santos Martyres, se pusiera en ella, que se entendiesse con dicho Rector; sabiendolo los Beneficiados de dicha Iglesia, que eran Don Andrés Jacinto de Navarrete, Don Francisco de Berlanga, y Escamilla, y Don Fernando Garcia, lo contradixeron juridicamente, y el Señor Provisor proveyò el auto, que se pone à el margen. (201.) Lo mismo solicitò el Rector de la Parroquia de S. Andrés en el año 1687. sobre la licencia, que se daba para la fiesta de Nuestra Señora del Rosario en el Real Convento de San Pablo, y de hecho consiguió. que saliera dicha licencia, dada por el Señor Don Francisco Zeegin, y Godinez, Provisor, entendiendose con el dicho Rector; de lo que suplicaron los Beneficiados de dicha Parroquia, y el mismo Señor Provisor mandò recoger la dicha licencia, y à su respaldo pusso la providencia, que se apunta à el margen (202.) tambien en el año de 1691. los Beneficiados propios de San Nicolás de la Axarquia dieron su permiso, para que sin su asistencia, y la de la Santa Cruz pudieran los Religiosos de N. Padre S. Francisco hacer la Procefsion de S. Juan de Capistrano, y S. Pasqual Baylon; y en vista de este permiso, y a su continuacion el dicho Señor Provisor D. Francisco

Zee-

Zeejin , y Godinez, punto su memoria, en la que se menciona la
mencion del Rector.

196 Despues por los abusos, que se avian introducido de
jise los Sacristanes à las Procesiones, ò entierros, que les convidabã,
con las Santas Cruces, por solo el corto estipendio, que les daban,
sin licencia del Señor Juez, ni Beneficiados, buscando prestadas las
de los Conventos, y no tratando las Santas Cruces con la devida
reverencia, poniendolas en sitios indecentes, acudió la Universi-
dad al Señor Cardenal Salazar en el año 1695. y hecho cargo de
estos inconvenientes, y otros mas, proveyò orden por su auto de
3. de Marzo de dicho año, para que en adelante no saliesen las Sã-
tas Cruces à semejantes funciones, sin la asistencia de los Beneficia-
dos; el qual decreto confirmò el Illmo. Señor Nuncio à 17. de Mar-
zo de 1705.

197 Este era el estado, que tenian las Parroquias en pun-
to de Stas. Cruces en el año de 1695. q fue quãdo se hizo la Còcor-
dia de Beneficiados, y Rectores, y en su octava condicion se dis-
puso, y convino, que no se hiciesse novedad de lo que se avia guar-
dado, y executado en las Iglesias hasta el dia de su otorgamiento, co-
mo puede verse dicha condicion numero 137. Pues si este era el
estado, y possession del uso de las Santas Cruces en las Parroquias,
y estaba tan afabor de los Beneficiados: Luego oy debe ser del mis-
mo modo. Pero aun à delantarèmos, y vigorizaremos mas este
derecho, y possession.

198 En el año de 1706. en que no servia ningun Beneficia-
do proprio en cierta Parroquia de Cordoba, el Rector de ella, dã-
do por escusa, el no aver Proprietario, y que à el pertencia salir
con la Santa Cruz, quiso impedir su uso à la Vniversidad de Be-
neficiados, para salir à el cumplimiento de sus memorias; por lo q
se contradixo al dicho Rector por la referida Universidad, y en vis-
ta de los autos, el Señor D: Juan Antonio de Victoria, Canoni-
go de la Santa Iglesia, Provisor, y Vicario general en ella, prove-
yó el auto, que puede verse à el margen (203) Despues de esto ha
asistido la Universidad à varias funciones hasta de presente, con las
Stas. Cruces, segùn còsta de sus autos Capitulares (204) y por no aver
acacido còtradicción alguna de parte de los Rectores, no ay autos, ni
testimonios juridicos, que citar. Con que siendo cierto todo lo que
vã referido, vease conque justicia puede perturbarseles à los Bene-
ficiados su derecho, y possession, aun sin hacernos cargo de las cir-
cunstancias del tiẽpo, tan santo en q se promovieron los animos.

199 A todo el Synopsis del Memorial de los Rectores que-

de

En la Ciudad de
Cordoba en 22. dias
del mes de Julio de
1706. su Merced el
Señor Licenciado
D.n Juan Antonio
de Victoria, Cano-
nigo de la Santa
Iglesia Cathedral
de esta Ciudad, Pro-
visor, y Uicario
General en ella, y
su Obispado, haviẽ
do visto los autos
hechos de pedimen-
to del Prior, y Uni-
versidad de Benefi-
ciados de esta Ciu-
dad, sobre que no
se les impida sacar la
Cruz de qualquiera
de las Iglesias Par-
roquiales de esta
Ciudad, con los Mi-
nistros de ella, quã-
do por Universidad
vã à cumplir algu-
na obligacion, y vis-
to el capitulo pre-
sentado de las Re-
glas, y Constitu-
ciones de la dicha
Universidad. Man-
dò, que los Recto-
res de las dichas
Iglesias Parroquia-
les, ni otra alguna
persona no impidan
à el Prior, y Bene-
ficiados de las Par-
roquiales de esta
Ciudad, que juntos
en Comunidad por
Vniversidad saquen
las Cruces de qual-
quiera de dichas
Iglesias Parroquia-
les cò los Ministros
de ellas, donde hu-
vieren de cumplir
alguna obligacion,
que estè à cargo de
dicha Universidad,
ò para algun entier-
ro, à que fuere
convidada dicha
Universidad, como
lo han acostumbra-

cumplan pena de Excomunion Mayor, y por este su auto assi lo proveyo, mando, y firmo. Licenciado Victoria. Andres Martinez, Valcarcel.

(204.)

En las Parroquias de San Andres, y de la Magdalena.

(205.)

Concordia de Beneficiados, y Rectores, condicion primera.

(206.)

Trident. sess. 23. cap. 15. Quamvis Presbyteri in sua ordinatione a peccatis absolventi potestatem accipiant; decernit tamen Sancta Synodus nullum, etiam Regularem, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire, neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus iudicetur, approbationem, quae gratis detur, obtineat; privilegium, & consuetudine quacunque, etiam immemorabili, non obstantibus.

(207.)

Memorial de Rectores fol. 34. num. Reflexe.

(208.)

En Montilla, Castro el Rio, Pozo Blanco, &c.

(209.)

Ecclesiast. cap. 41. Curam habe de bono nomine, &c.

queda sin probar, lo que diximos à el numero 118. de no tener jurisdiccion ordinaria en el fuero penitencial los dichos Rectores, quienes al penultimo numero de dicho Synopsis dan por supuesto (aunque falso) que la tienen; y assi les delvanceemos de esta aprehension en esta forma: La jurisdiccion, que tienen dichos Rectores en el fuero penitencial, es por su oficio, y Empleo del Cura de Almas; este Oficio es delegado, pues lo exercen en nombre de la Dignidad Episcopal (205) Luego su jurisdiccion es tambien delegada; Luego no es ordinaria, como los Rectores dicen. Ni para esto les favorece la disposicion conciliar (206) la que habla de qualquiera Presbitero, que tiene Beneficio Parroquial, y si por esto se la apropian los Rectores, con mucha mas razon lo podrán hacer los Beneficiados Presbiteros, que indubitavelmente obtienen Beneficios Parroquiales (por mas que quieran contradecirlo los Rectores (207) quienes no podrán probarlo de si mismos tan facilmente. Tampoco es suficiente razon para lo dicho, el que las Rectorias se confieran por oposicion, pues en varias partes de este Obispado (208) ay Capellanias fundadas, para que se provean por oposicion en sujetos, que sean Confesores, con el fin de exercer este ministerio; y no por esto dira ninguno, que los tales Capellanes tienen jurisdiccion ordinaria en el fuero penitencial, segun los Beneficios, que constan del Concilio. Y finalmente la permission de los Señores Obispos, en que los Rectores no refrenden sus licencias de confesar, no prueba otra cosa, que la mera voluntad de dichos Señores, en quererlo assi permitir, que fue lo mismo, que hizo el Señor Obispo D. Fray Francisco Solis, quien no ay duda, que les huviera precisado à refrendar las licencias, si huviera persistido en su intento.

Hasta à qui pudo lo limitado del discurso, dar algun diseño de lo que realmente son los Beneficios de esta Ciudad, y las Rectorias de sus Parroquias. La brevedad llevaba la atencion, quando en algunos puntos no se encuentre tanta claridad, como desea el curioso; y el escribir para todos, ha obligado, à correr la pluma, y dexarse en la repeticion de muchas razones, y puntos; porque ni todos son linceas, para penetrar, ni todos los Escriptores logran la felicidad, de explicar sus conceptos, y sentencias con pocas palabras. Se ha seguido en todo el fin de aclarar la verdad, y el mirar por el buen nombre, y fama de la Universidad, y Beneficiados, valiendose del consejo del Ecclesiastico (209) y sentencia de S. Cypriano (210) por que no se atribuya à culpa la taciturnidad, ò à ilegítimo

citias, y testimonios, que se traen, y narrativas de algunos casos, todas se puedan manifestar, por que los Beneficiados siempre han defendido sus derechos, procediendo con toda legalidad, la que no solo se era menos en sus contrarios en estos tiempos, y por todo este, sino que viene de mas antiguo este defecto (211)

201 Por esto, aunque los Beneficiados estan ciertos, de que los instrumentos, y testimonios de los Rectores, no pueden contrarrestar à los que en este Manifiesto se han traído; mas con sus discursos metaphisicos pueden responder de forma, que sorprendan à quien no este sobre los fundamentos, y prevención, de q̄ no les puede aprovechar ningun instrumento anterior al año 1567. pues hasta entonces, no avia mas Rectores, que los mismos Beneficiados; y si por ventura intentaren responder à estos fundamentos, y apuntasen alguna cosa nueva de authoridad, ò instrumento, que hable sobre el Cora de Almas, y los derechos de sus Ministros, tenga presente el Lector, que ninguno puede sufragar à las Rectorias de Cordoba, como no trate de ellas expresamente; y aun de este modo, tiene la contingencia de aver escrito en el concepto, de que los Beneficios sobre dichos nunca fueron Cutados; y por la contraria, de q̄ los Rectores son Parrochos proprios; por q̄ estan hasta de presente los dichos Empleos con tal confusión, que avn los mismos naturales Escriptores no los han llegado à comprehender, à causa de las dos Executorias, que tienen ganadas, formando juicio de ser proprios los Rectores, no siendolo en la realidad. Con todas estas prebiciones de los Beneficiados, y recelos con que viven, van siempre muy distantes, para llegar à comprehender los designios de los Rectores, no teniendo en nada la menor confianza, ni asegurandose en ninguna de sus proposiciones, aunque parezcan las mas ventajosas. por que, *que semel est malus, semper presumitur malus in eodem genere mali* (212) Si los Rectores à los mismos Beneficiados les confiesan, que todos tienen reclamada la Concordia, en la que hicieron las mayores protexas, de no ser asi; que verdad pueden esperar oy, que traten en sus contratos? Ni què juicio pueden formar de sus ofrecimientos, y procederes? Por què no podrán hacer los presentes, lo que hicieron los Antecessores? Con que vigilancia deberán vivir los Beneficiados, para que no se les acaben de abanzar à todo lo que ay en las Iglesias, haciendose dueños, à quienes, aun para entrar en ellas, sea preciso pedirles licencia? No es terror pánico de los Beneficiados, que asegurados estan de su justicia, y derechos, pero no lo estan de la perturbacion, que se les puede ocasionar

(210.)

S. Ciprian. ad Demetrian. tacere ultra non oportet ne iam, non veretur, unde, sed desidentie esse incipiat, quod tacenus: & dum criminationes falsas contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere.

(211.)

N. Procurador de los Rectores, à petición suya, el año 1686. falsificò un auto proveído por el Doctor Don Francisco del Baño, Montañes, en favor de los Beneficiados, y por querrela de estos impetrando el auxilio secular se le prendió con secuestro de bienes, y demás penas correspondientes à su delicto, el que confesò averlo executado à instancia de los dichos Rectores. Consta del testimonio de Autos, que para en el Archivo de la Universidad.

(212.)

Text. in cap. 8. de Reg. juris in 6.

(213.)
B. Jacob. Epist. 1.

nar en enos, y lo q es peor, en sus cociencias. Esto es lomas lenlible,
y pues *omne donum perfectum desursum est descendens à Patre luminum*
(213) confian, que lo que hasta aqui ha estado tan obscuro, lo
aclararà la Luz superior, atendiendo à el buen deseo, conque se ha
trabajado, solo por que *jus suum unicui que tribuatur*; à Dios la hon-
ra, y gloria; à los Fieles el mejor Exemplo; à los Beneficiados ob-
servacion de sus fueros; à los Rectores el desengaño; y à todos jun-
tos paz, union, y mutua charidad perfecta.

ELUCIDACION LITERAL DE VA-

RIOS BREVES, PRIVILEGIOS, EXEMPCIONES, Y FACVLTADES, QUE SE CITAN
EN ESTE MANIFIESTO.

PRIVILEGIO DEL SEÑOR REY DON ALONSO XI. LLA-
amado el Sabio, hijo del Santo Rey Don Fernando, concedido
à la Vniversidad de Beneficiados de Cordoba en 28. de
Junio Era 1317. que es año 1279. del Nacimien-
to de Nuestro Señor Jesu-Christo.

202. **S**Epan quantos este privilegio vieren, y oyeren,
como nos Don Alphon por lagracia de Dios
Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Ga-
licia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaén, de Al-
garve en vno con la Reyna Doña Violant. mi muger, y
con nuestros Fijos el Infante Don Sancho, Fijo mayor, y
heredero, y con Don Pedro, y Don Joan, y Don Jay-
me, por facer bien, y merced à el Prior, y à la Vniversi-
dad de los Clerigos Parroquiales de la Ciudad de Cordo-
ba, é à bien à los que agora en son, com à los que serán
de aqni adelante para siempre jamás, quitamos los de mo-
neda, y de todo otro pecho à ellos, y à sus apaniagua-
dos, y à sus Hortolanos, y à sus Pastores, y à sus Quinte-
ros. Et otorgamos los que puedan vender, y comprar
facado, en de que lo non puedan vender, ni dár à Egle-
sia, ni à Orden sin nuestro mandado. Et por este bien, y
esta merced, que les nos facemos han ellos de facer las
fiestas de Santa Maria en la Capiella de SantEustachio en
el nuestro Alcazar, y han de ser, y todos los Clerigos con
sobre pellicas, y han de decir Viesperas, y Missa altamen-
te, y que aya con Diacono, y Subdiacono. Et otro si han
de facer la fiesta de Sant Clement en la Eglefia de Santa
Maria en la nuestra Capella, y de venir, y todos con so-
brepellicas, y decir altamente Viesperas, y Missa, y que
aya con Diacono, y Subdiacono. Otro si han de facer la
fiesta de Sant Alifonso en el nuestro Alcazar, y de venir,
y todos con sobre pellicas, y decir Viesperas, y Missa, y
que aya con Diacono, y Subdiacono. Et otro si han de fa-
ces la fiesta de Sant Eustachio, y de venir, y todos con
sobre pellicas, y decir Viesperas, y Missa altamente, y que
aya con Diacono, y Subdiacono. Et otro si han se de ayun-
tar el primer Sabado de cada mes todos en el nuestro Al-
cazar en la Capiella de SantEustachio, à decir altamente
Missa de Sancta Maria, y de venir, y todos con sobrepel-
licas, y q aya cò Diacono, y Sño. de rogar à Dios por nuesta
salud, y por nuestra vida, y de la Reyna Doña Vio-
lant, mi muger, y de mis Fijos. Et otro si han de facer
oracion ellos mismos é sus Eglefias cada dia à Viesperas,

y à Missa, & decir oracion especialmente por Nos, y ro-
gar à Dios por nuestra vida, y por nuestra salud, que nos
guie siempre à su Reyno. Et otro si han de rogar cada
Domingo al Pueblo, que les ayuden à rogar à Dios por
Nos, y facer todos Oracion por nuestra vida, y nuestra
salud. Otro si han de facer dos Anniversarios cada año,
vno por el muy noble, y muy alto Rey Don Fernando
nuestro Padre; y el otro por la muy alta, y muy noble
Reyna Doña Beatriz nuestra Madre: & estos Anniversa-
rios han los de facer en nuestro Alcazar en la Capiella de
SantEustachio, y de venir à cada Anniversario todos con
sobre pellicas, y decir altamente la Vigilia, y la Missa, y
que aya con Diacono, y Subdiacono. Et faciendo ellos,
y cumpliendo todas cosas asì como sobredichas son,
otorgamosles Nos para siempre las franquezas, que son
dichas en este Previlleyo, & mandamos, y defendemos,
que ninguno non sea oflado de ir contra este Previlleyo
para quebrantarlo, ni para negarlo en ninguna cosa. Ea
qualquier, que lo ficiere avrie nuestra ira, y pechar Nos
mas en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, &
al Prior, y à la Vniversidad de los Clerigos sobredichos,
ó à quien su voz toviere todo el daño doblado. Et por-
que esta sea firme, y estable, mandamos seellar este pre-
villeyo con nuestro seello de plomo. Fecho el previlleyo
en Sevilla Miercoles veinte, y ocho dias andados del mes
de Junio en Era de mil, treientos, y diez, y siete años.
Et nos el sobredicho Rey Don Alphon reynante en vno
con la Reyna Doña Violant, mi muger, y con nuestros
Fijos el Infante Don Sancho Fijo mayor, y heredero, y
con Don Pedro, y Don Joan, y Don Jaymes, en Cas-
tilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cor-
doba, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Bidallos, y en el
Algarve, otorgamos este Privilegio, y confirmamoslo.
Don Ferrando Electo de Toledo confirma, Don Gon-
zalvo Obispo de la Ciudad de Castilla. Don Ioan Alphon,
Obispo de Palencia. La Eglefia de Segobia vaga. Don
Gonzalvo Obispo de Sigüenza. Don Agostin Obispo de
Osma. Don Diego Obispo de Cuenca. La Eglefia de Avila
vaga. Don Esteban Obispo de Calahorra. Don Pasqual
Obispo de Cordoba. Don Pedro Obispo de Placencia.
Don Martin Obispo de Jaén. La Eglefia de Cartagena
vaga. La Eglefia de Cadiz vaga. Don Ioan Gonzalves,
Maestre de la Orden de Calatrava. Don Remondo Arzo-
bispo de Sevilla. Don Lop Diaz de Viscaya. Don Alphon

Fi-

El Infante Don Alon de Molina. Don Ioan Alon de Haro. Don Roy Gonzalves de Zilneros. Don Gutier suares, de Meneies. Don Diego Garcia de Villamayor. Don Ioan Alon de Villamayor. Don Diego Lopez de Haro. Don Ferrant Perez de Guzman. Don Ioan Perez, de Guzman. Don Gomez, Gil de Villalobos. Don Ioan Diaz de Finoyola. Don Roy Dias de Finoyola. Don Enrique Perez Repollo mayor del Rey. Don Pedro Diaz de Castañedo. Don Naño Diaz. Don Isñego Lopez, de Mendoza. Don Pedro Henrique. Don Rodrigo Rodriguez, Mallrique. Don Diego, Lopez, de Salcedo Adelantado en Alava, y en Guipuzcoa. El Infante Don Manuel hermano del Rey, y su Mayordomo. Don Gonzalvo Arzobispo de Santiago. Don Martin Obispo de Leon. Don Frey Dolo Obispo de Leon. Don Suero Obispo de Zamora. La Eglefia de Salamanca vaga. Don Melendo Obispo de Alforga. Don Pedro Obispo de Cidat. La Eglefia de Lugo vaga. La Eglefia de Orens vaga. Don Ferrando Obispo de Tui. Don Muño Obispo de Mondonedo. Don Frey Suero Eelecto de Coma. Don Frey Bartholomè Obispo de Silue. Don Frey Lorenzo Obispo de Bidallos. Don Gonzalo Roiz, Maestre de la Orden de Sanctiago. Don Garcia Ferrandez Maestre de la Orden de Alcantara. Don Garcia Ferrandez Maestre de la Orden del Temple. Don Alon Ferrandez, Fijo del Rey, y Señor de Molina. Don Esteban Ferrandez Merino mayor en Galicia. Don Enrique Gil, Merino mayor en tierra de Leon, y en Asturias. Don Ioan Ferrandez Bairfella. Don Ramir Diaz de Cihuentes. Don Roy, Gil, de Uillalobos. Don Ioan Ferrandez, Sobrino del Rey. Don Ferran Ferrandez. Don Alvar Diaz. Don Arias Diaz. Don Gonzalvo Obispo de la Cidat de Castilla Notario del Rey en Castilla. La Notaria de Leon vaga. La Notaria de Andalucia vaga. Yo Martin Perez de Aellon lo fice elcibir por mandado del Rey en veinte, y ocho años, que el Rey sobre dicho Reyno.

BREVE DE SVSANTIDAD EL SEÑOR CALIXTO III.
para que el Señor Don Alvaro de Luna, Obispo Auxiliar de esta Diocesis pudiera Cantar solemnemente la Missa en la Parroquia de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad dispensando los Estatutos de la Vniversidad, y Beneficiados a quien privativamente pertenece tal derecho. Año 1456.

203. **C**alixtus, Episcopus servus servorum Dei venerabili Fratri Alvaro de Luna, Episcopo Ebronensi, in Civitate Cordubensi residenti salutem, & Apostolicam benedictionem. Meritis tuæ devotionis inducimur, ut votis tuis, in his præsertim, quæ divinum Cultum respiciunt, quantum cum Deo possumus, favorabiliter annuamus. Sane pro parte tua nobis nuper exhibita petitio continebat, quod in Vniversitate Clericorum, Beneficiatorum Civitatis Cordubensis quoddam statutum inter eos editum pro tempore obserbari consuevit, in quo, inter alia, expresse caberi dicitur, quod nullus cuiuscunque Ordinis, status, vel conditionis extra huiusmodi Vniversitatem existens, Missas, & alia divina Officia in aliqua ex Parrochialibus Ecclesijs dictæ Civitatis celebrare possit, seu debeat quomodo. Cum autem, sicut eadem petitio subungebat, tu qui in eadem Civitate residens Pontificalia de Licentia Venerabilis Fratris nostri Episcopi Cordubensis, ac prædicationis Officium continuo exerces, dudum singulari devotione permotus in Parrochiali Ecclesia Sanctæ Mariæ Magdalenzæ Cordubensis quamdam Cappellam sub vocabulo Sancti Andreæ Apostoli proprijs tuis sumptibus, & expensis, Canonice fundari, construi, & edificari feceris. Nos Opus tuam huiusmodi in Domino plurimam Com-

mendantes, tuis in hac parte supplicationibus inclinati, fraternitati tuæ, ut in Capella, & singulis Ecclesijs prædictis, Missas, & alia divina Officia huiusmodi, per te ipsum duntaxat, celebrare liberè, licitè que valeas, statuto, ac in observata consuetudine huiusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate vallatis, cæterisque contrarijs nequaquam obstantibus, Autoritate Apostolica, tenore præsentium de specialis gratia indulgemus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ concessione infringere, vel ei ausu temerario contra ire. Siquis autem hoc attemptare præsumperit, indignationem omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno incarnationis dominicæ millesimo, quadringentesimo, quinquagesimo, sexto. Nonis Octobris, Pontificatus nostri anno secundo.

BVLLA DEL SEÑOR SIXTO IV. PARA QUE EL IL-
lustrissimo Cabildo administre todos los Diezmos de este Obispado; y los Beneficiados pongan por sí Capellanes servideros de sus Beneficios año 1474.

204. **S**ixtus Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Decet Romanum Pontificem, cui omnium Orbis Ecclesiarum, & Ecclesiasticarum personarum cura imminet generalis, pro suæ sollicitudinis vigilantia, inter personas ipsas pacis, & quietis amenitatem subministrare, & sublatis quibuscunque iurgiorum disidijs non nunquam occasione alicujus consuetudinum abusus provenientius unicuique, quod suum est, tribuendo Ecclesias, & personas ipsas ad pristinum, & laudabilem eatenus observatum morem reducere, & alias in his, & alijs rerum, & temporum qualitatibus pensatis agere, ut in Domino alubriter noverit expedire. Sane sicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Decani, & Capituli Ecclesiæ Cordubensis, ac vniuersorum Beneficiatorum Civitatis, & Diocesis Cordubensis petitio continebat, quod licet in Civitate & Diocesi Cord. fuerit consuetum, quod Episcopus Cordubensis pro tempore existens, & ipsi Capitulum per se, aut alium, seu alios nomine eorum per eos deputatum, seu deputatos infra ipsam Ecclesiam, fructus, redditus, & proventus tam ad mensas Episcopalem, & capitularem, quam etiam ad omnes, & singulos Beneficiatos ipsius Civitatis, & Diocesis pertinentes arrendare, & locare anno quolibet, seu in arrendam, & locationem cõcedere debeant. Tamè venerabilis noster frater Petrus modernus Episcopus Cordubensis fructus prædictos pluries per se ipsum, etiam extra dictam Ecclesiam, & Civitatem, ac pro pretijs, quibus vult, non nulis familiaribus, Consanguineis, amicis, & benevolis suis, & quo modo vult, & pro minoribus pretijs, quam reperire posset, locat, arrendat, seu in arrendam concedit, etiam sine Consensu Capituli, & Beneficiatorum prædictorum. Et quamvis Clerici Beneficiati, tam in Ecclesia, quam Civitate, & Diocesi huiusmodi Capellanos in Ecclesijs Parrochialibus, in quibus Beneficia obtinent, ad eorum voluntatem, & beneplacitum ponere, & pro eorum servitio sibi satisfacere vellent: Tamen idem Petrus Episcopus, qui curam omnium Ecclesiarum Civitatis, & Diocesis prædictarum habet, pro eadem cura exercenda in Parrochialibus Ecclesijs huiusmodi vnum de eisdem Beneficiatis, aut Capellanis in ibi de servientibus Rectorem deputat, ei curam Parrochiæ commitendo, ac à tali per eum deputato, quoties deputatur, pro littera curæ, quam ab eodem Petro Episcopo habere debet, certam exigit pecuniæ quantitatem: ac etiã cum indicta Civitate, & Diocesi talis inoleverit consue-

tudo, five abusus, quod quoties aliquis Beneficiatus dictarum Parrochialium Ecclesiarum ponere vult Capellanium, qui pro eo in Ecclesia, in qua ipse Beneficiatus est, deserviat, etiam idoneum. & Parrochianis gratum hoc facere non valet, nisi talis Capellanus ipsi Episcopo presentetur, & ab eodem Episcopo habeat Litteram Capellanatus ad sexmenses, pro qua certa pecunie quantitas exigitur: propter quæ sequitur. Quod licet Beneficiatus Vellet ponere Capellanium idoneum, & Parrochianis placabilem, hoc facere non valet, quinimo ipse Episcopus, quos vult, ponit, & etiam salarium, prout vult, pro Capellanis deputat, in non modicum ipsorum Beneficiatorum præjudicium, & grabamem. Quare pro parte Decani, & Capituli, ac Beneficiatorum prædictorum, nobis fuit humiliter supplicatum, ut sibi in præmissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur paci, & quieti Ecclesiasticarum personarum, & ne deinceps tales abusus introducantur medijs, quibus possumus providere cupientes, hujusmodi supplicationibus inclinati, hac irrefragabili, perpetuoque duratura constitutione auctoritate Apostolica statuimus, & ordinamus, ac decernimus, quod omnes, & singuli fructus, redditus, & proventus prædicti, tam ad mensam Episcopalem, quam Capitularem, ac Beneficiarios prædictos, etiam Civitatis, & Diocesis earundem pertinentes in Civitate, & Ecclesia Cordubensi prædictis certo tempore, ac per Decanum, & Capitulum, necnon per unum aut duos, per ipsum Episcopum pro tempore deputandos, si eum, vel eos deputare voluerit, & etiam si dictus Episcopus aliquos deputaverit, aut non constituerit, ipsius Episcopi licentia minime requisita, ipsi soli Decanus, & Capitulum, aut aliqui per eos deputandi, etiam plus offerenti, vel offerentibus in prædicta Ecclesia Cordubensi duntaxat arrendare, & locare, ac ipsos fructus, redditus, & proventus pro prætijs, quibus potuerint sub hastari facere: ac Clerici Beneficiati prædicti Capellanium, aut Capellanos, cum quibus suam, & Beneficiorum suorum conditionem efficere poterunt meliorem: tam tamen Capellani ipsi per eos deputandi Parrochianis Parrochialium Ecclesiarum, in quibus deputabuntur infesti non sint. Si vero Capellani ipsi eisdem Parrochianis infesti reperti fuerint, tunc idem Beneficiatus alium, seu alios Capellanium, seu Capellanos subcesse eisdem Parrochianis, ut preferatur, non in festos ad deservendum Beneficijs ante dictis ponere, & deputare libere, & licite etiam possint, & valeant: quodque capellani ipsi ad habendum litteram capellanatus hujusmodi ab eodem Episcopo minime compelli valeant nec idem Episcopus alium Capellanium, quam illum, quem Beneficiatus pro tempore deputaverit, ut præfertur, ponere, vel deputare possit. Non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, statutis quoque, & consuetudinibus Ecclesiæ Cordubensis Civitatis, & Diocesis prædictarum, etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, cæterisque contrarijs quibuscumque: Nos enim ex nunc irritum decernimus, & innane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Nuli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti, Ordinationis, constitutionis, & decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptari præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum anno incarnationis dominicæ millesimo, quadringentesimo, septuagesimo, quarto, decimo non Kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno quarto.

APROBACION DE LOS ESTATUTOS, Y REGLAS DE
la Universidad por el Señor Paulo IV. año 1558.

205. **R** Ai nutius miseratione divina Tituli Sancti Angeli Presbyter Cardinalis. Dilectis in Christo Joanni de la Vega perpetuo Beneficiato in Parrochiali Ecclesia Sancti Andreæ Civitatis Cordubensis Priori, cæterisque Vniversitatis Clericorum Beneficiatorum ejusdem Civitatis Beneficiatis salutem in Domino: ex parte vestra nobis oblata petitio continebat, quod cum Vos habeatis quam plura, & diversa statuta, capitulationes, & ordinationes cultui divino, ac gubernio, & conserbationi vestre Congregationis congrua, & necessaria, quæ per locis Ordinarios approbata fuerunt, illa præsertim, in quibus tractatur de electionibus, & modo eligendi Priorem, & Economum, ac de electione, & nominatione aliorum Officialium, necnon de Festivitatibus celebrandis, & ordine in illis tenendo, ac de funeralibus, & alijs officijs, ac in quibus expressè prohibetur, quod nullus Beneficiatus possit ad funeralia, seu ad sepeliendum aliquem cum superpeliceis vestre Vniversitatis, accedere, minusque cantando aliquem defunctum ad monumentum associare, nisi una cum ipsa Vniversitate, ac alias, prout in Statutis, capitulationibus, & ordinationibus hujusmodi dicitur latius contineri. Vos, quia firmiora sunt ea, quibus Apostolicæ Sedis intercedit auctoritas, cupiatis, statuta, capitulationes, & ordinationes hujusmodi pro illorum subsistentia firmiori apostolicæ confirmationis munimine roborari; quare supplicare fecistis humiliter, vobis super his, per Sedem de opportuno remedio misericorditer provideri. Nos igitur statutorum, capitulorum, & Ordinationum præfatorum, ac confirmationis Ordinariæ de super obtemperæ, veriores tenentes, ac si de verbo ad verbum infererentur, præsentibus pro sufficienter expressi habentes, hujusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Domini Papæ, cujus primariæ Curam gerimus, & de eius speciali mandato super hoc *viva vocis oraculo* Nobis facto Statuta, capitulationes, & ordinationes præfata, ac omnia & singula alia in eis contenta, alias tamem licita, & honesta tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illisque perpetuæ firmitatis robur adjicimus, ac omnes, & singulos tan juris, quam facti defectus, si qui forsam intervenerint, in eisdem supplemus, eaque omnia perpetuo inviolabiliter observari, sicque per quoscunque judices, & personas, quavis, & apostolica auctoritate fungentes, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter, judicandi, & definiendi facultate, etiam auctoritate judicari, interpretari, & definiri debere, ac irritum, & inane quidquid secus super his nequaquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter, contingerit, attentare decernimus. Quo circa discretis Viris Curie causarum Camera Apostolicæ generali Auditori, & Priori Prioratus de Porcuna Giennensis Diocesis, ac Vicario in spiritualibus, Venerabilis in Christo Fratris, Dei gratia, Archiepiscopi Hispalensis, in Oppido de Ezija Hispalensis Diocesis specialiter deputato, & cuilibet eorum auctoritate, & mandato prædictis committimus, & mandamus, quatenus per se, vel alium, seu alios vobis in præmissis efficacia defensionis, presidium assistants, faciant vos approbatione, confirmatione, supplicatione, & decreto, ac omnibus, & singulis alijs præmissis, pacificè, & inviolabiliter gaudere, non permittentes vos super eisdem præmissis, vel eorum occasione, per loci Ordinarium, vel ejus in spiritualibus Vicarium, seu Officialem, & generalem, aut quoscunque alios tan Ecclesiasticos, quam sæculares Indices, & personas cujuscumque dignitatis, status, gradus, Ordinis, vel conditionis fuerint, & quacumque, &

pontificali præfulgeant dignitate, vel authoritate, & apostolica fungantur, publicè, vel occultè, tacitè, vel expressè, directè, vel indirectè, quovis quæsto colore, vel ingenio molestari, perturbari, aut alias quomodolibet inquietari, contradicere quoslibet, & rebelles per Cœniam Ecclesiasticam, & alia juris opportuna remedia appellatione postposita compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis, non obstantibus apostolicis, etiam Provincialibus, & Synodalibus constitutionibus, & ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscunque. Datis Romæ apud Sanctum Petrum sub sigillo Officij Primariæ. Idibus Iulij. Pontificatus Domini Pauli, Papæ quarti anno quarto.

En 21. de Diciembre de 1558. por Luis Rodigeus Notario, en nombre del Prior, y Vniversidad, se hizo saber esta confirmación al Licenciado Iuan Diaz de Valledo, Canonigo de Cordoba, Vicario general en ella, y su Obispado sede vacante; y á Don Francisco de Simancas, Arcediano, y Canonigo de Cordoba, Provisor general en Cordoba, y su Obispado, y á el Licenciado Martin, Alonso del Pozo, Canonigo de dicha Iglesia, y Vicario general en Cordoba, y su Obispado se vacante.

BREVE DEL SEÑOR SAN PIO V. PARA QUE EL SEÑOR Obispo Don Christoval de Roxas, no precissara á los Beneficiados á administrar los Santos Sacramentos, y residir personalmente, hasta estar mas bien informado. Año de 1567.

206. **P**IVS PP. V. Venerabilis frater, salutem, & apostolicam benedictionem. Ad Romani Pontificis authoritatem pertinere dignoscitur, ne Ecclesiarum, & Beneficiorum quorumlibet status sine magna, & rationabili causa immutetur, sed in ejus pristina, & antiqua natura conservetur: dudum siquidem cum acceperimus, te edicto in Synodo tuo diocesana publicado, aut alias statuisti,

& ordinasti, diversa forsam servitoria Beneficia Ecclesiastica, quæ ab immemorabili tempore citra simplicia erant, quibulque nulla imminabat Animarum Cura, & in quibus illa pro tempore obtinentes, nihil quod ad Curam hujusmodi spectant, exercere soliti fuerant, nobis inconsultis, nullaque forsam ad id saltè legitima subsistente ratione, illorum naturam, qualitatem, & statum immutando, *de inceptis perpetuis futuris temporibus curato fore*, illaque obtinentes Curam Animarum dilectorum Filiorum Vicinorum Locorum, Oppidorum, in quibus illa consistunt, exercere, illisque *Ecclesiastica Sacramenta ministrare debere*; necnon ad residendum in illis obligatos esse, in grave dicta Beneficia obtinentium præjudicium: Nos nullam certam de præmissis notitiam habentes, nolentes quæ aliquid nisi causa prius benè cognita, & mature discussa determinare, fraternitati tuæ per præsentem committimus, & mandamus, quatenus de præmissis omnibus, & singulis, sic per te decretis, Nos per litteras tuas, & legitima documenta certiores reddas, causasque, propter quas ad statuta hujusmodi facienda motus fuisti, nobis significes, ut illas diligenter examinare, & quod ratio nobis suaserit, in præmissis decernere valeamus. Interim vero quidquid perte circa statum, & naturam Beneficiorum hujusmodi immutatum, statutum, & ordinatum quomodolibet fuerit authoritate nostra omnino suspendas, prout nos Apostolica authoritate tenore præsentium suspendimus. Non obstantibus præmissis, & alijs Apostolicis constitutionibus, necnon Ecclesiarum, in quibus Beneficia huiusmodi forsam fuerint juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & constitutionibus, cæterisque contrariis quibuscunque, Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris die decima Junij millesimi, quingentesimi, sexagesimi septimi. Pontificatus nostri anno secundo. Cardinalis Glorierius.

EL Infracripto Secretario de Acuerdos del Cabildo de la Vniversidad de Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad doy feé, que por los Señores Prior Don Francisco Castril, y Paez Beneficiado de San Miguel, Don Alonso Carlos de Puerta, Beneficiado de Iuan; y Don Gabriel Vicente Iurado, Beneficiado de San Pedro, en virtud de poder, que los susodichos, entre otros de dicho Cabildo tienen otorgado por la referida Vniversidad para sus causas, y negocios, fueron exhibidos, y presentados ante mi, para su reconocimiento. los Instrumentos, que se citan en el contexto de este manifesto, los que vistos, y reconocidos, hallo, ser ciertos, y fielmente citados, como consta de los mismos Instrumentos, que paran en el Archivo de dicha Vniversidad, á que me refiero; y para que conste lo doy por testimonio sellado con el sello de la Vniversidad, y lo firmé con dicho Señor Prior en Cordoba á veinte, y ocho dias del mes de Noviem-
bre, de noventa, y dos años.

Luz

Don Francisco Castril, y Paez
Prior

Don Nicolás de Molina
Secret.

AL CONCLUIRSE ESTA IMPRESSION, LLEGO A NOTICIA DE LA UNIVERSIDAD, QUE LOS RECTORES HAN firmado otro Memorial manuscrito, apoyando el impresso con otras doctrinas, que todas son muy apropósito, para otros Obispaes, donde ay Curas propios con Bulas Apostólicas, las que faltan à los de Cordoba; y junto el tal Memorial con el dicho su impresso, y un extracto de los apuntes de Beneficiados con diversas notas, lo han presentado à nuestro nuevo Prelado el Illustrissimo Señor Don Miguel Vicente Celrian, y Augustin; y aunque no lo hemos podido ver, parece, que no adelantan nada al referido impresso, mas que alegar algunos motivos de nullidad de la Concordia, y añadir al fol. 20. de su Memorial impresso, el cap. 21. de la A. E. 3. del Concilio Toledano, que sin tanta prevención nos objetamos al num. 48. de este Manifiesto; y que aseguran, que con el quedará convencido qualquier entendimiento, para persuadirse, à que dicho capitulo fué quien movió al Señor Roxas à obligar à los Beneficiados al Cura de Almas, y que de aqui vino el imponer sobre los Beneficios, la quarta parte de diezmos para la Rectoria; pero se engañan en un todo, como lo pueden ver en los numeros 49. 81. 83. 93. y 94. de este Manifiesto. Lo primero porque el Toledano fué posterior 46. años al Synodo del Señor Don Alfonso Manrique, donde se mandò lo mismo, como se puede ver en dicho Synodo fol. 20. y en la cita 105. del Memorial de los Rectores. Lo segundo, que alli solo se les mandaba, que ayudasen à contribuir en los dias de Jubileo, y Quaresma; y en la Bula de San Pio V. se dice, que les obligaba al Cura de Almas in perpetuum, es qual no consistia solo en contribuir. Lo tercero, que dicho Toledano no daba, ni podia dar facultad, para imponer ningun cargo Real sobre los Beneficios; y assi no pudo en su virtud, señalarse la quarta parte de diezmos de un Beneficio para la Rectoria. Lo quarto, que esta facultad la daba el cap. 16. de la sess. 25. de reform. del Tridentino citado al numero 40. Lo quinto, que para que el Toledano comprendiera à los Beneficios de esta Ciudad, era preciso, que hablasse de ellos expressamente, por ser de diversa qualidad, que los de los demás Obispados sufraganeos de Toledo; y ultimamente, que con nuestros fundamentos se confirma lo que dice nuestro Synodo, de que por la dicha quarta parte de diezmos, que dan à las Rectorias los Beneficiados, quedan estos excusados del Cura de Almas. Todo esto, y quanto se dice en este Manifiesto se deduce con el lumine nature, sin tener, que recurrir à la infinidad de Leyes, y Autores, que favorecen à los Beneficiados; pues si se huviera de ir probando cada punto con leyes, y autoridades, era preciso mas tiempo, y mayor extension. Pero el servese, que los Rectores primero creyeron tener una Executoria con el Breve del Señor San Pio V. (Memorial de Rectores fol. 18.) luego dixeron (ibi fol. 24.) que el Synodo les constituyó immediatos partícipes de los diezmos; ahora lo atribuyen al Toledano, y despues, que vean este Manifiesto, asegurarán lo que les parezca; valiendose de las luzes, y noticias de los Beneficiados, que son las únicas, que han tenido.

FEE DE ERRATAS.

FOL. 2. lin. 32. viverfal, lee univertal ibi: lin. 25. tra 11, lee tras si. Fol. 9. lin. 37. 4337., lee 1437. Fol. 10. lin. 33. dio, lee dia. Fol. 11. lin. 1. dicho, lee aicha ibi: cit. 12. legunda, lee segunda. Fol. 12. cit. 15. ab regimen, lee ad regimen ibi: cit. 17. quaenus, lee quatenus ibi: Domivico, lee Dominico. ibi: cit. 37. vitra, lee ultra. Fol. 16. cit. 33. legunda, lee segun. Fol. 18. cit. 47. test. lee potest. Fol. 19. lin. 24. pero, lee para. Fol. 21. lin. 20. pener uto, lee poner en uso ibi: cit. 50. vocaverit, lee vacaverit ibi: lin. 28. si el tal, lee si al tal. Fol. 22. lin. 2. volver, lee en volver. ibi: lin. 33. uno uno, lee uno solo. Fol. 23. cit. 59. del, lee de ibi: cit. 56. Calepiao, lee Calepino. ibi: cit. 60. ttantur, lee reneantur. Fol. 26. lin. 22. legibles, lee ilegibles. Fol. 28. lin. 13. no tocando, lee no toca nada. Fol. 29. lin. 1. pleyto, razon, lee pleyto, ni razon. Fol. 31. lin. 4. dioho, lee dicho. Fol. 31. lin. 29. enten, lee entender. Fol. 36. lin. 36. Prestamos, lee Prestameros. Fol. 38. cit. 90. consentum, lee consensu. Fol. 39. lin. 39. aos, lee a los. Fol. 42. cit. 101. ministrat, lee ministrat. ibi: reocumbit, lee recumbit ibi: cit. 105. cotejando, lee cotejando. ibi: lin. 14. Christoval, lee D. Christova. Fol. 51. cit. 116. y arte, lee parte. Fol. 52. lin. 3. proporcion, lee à proporcion. Fol. 57. cit. 125. contraritos, lee contrarios. Fol. 61. lin. 39. concito, lee Concilio. Fol. 62. lin. 29. afs, lee assi. Fol. 63. en el titulo lao, lee las. Fol. 70. lin. 4. es, y quien, lee es quien. ibi: lin. 30. fatas, lee estas. Fol. 72. cit. 145. los uros, lee los otros. Fol. 80. lin. 27. del San Salvador, lee del Salvador. Fol. 83. lin. 4. valor, lee valor ibi: lin. 5. alpuno, lee algunos. Fol. 86. lin. 20. teniendo, lee temiendo. Fol. 88. lin. 26. estuvierr, lee estuviera. Fol. 91. lin. 26. enrender, lee entender. Fol. 94. lin. 7. falta la cita, q̄ debe decir: Memorial de Rectores fol. 3. num. Despues, el segundo. Fol. 95. lin. 26. vellas, lee velas. Fol. 96. la cita 176. debe ponerle al fol. 98. por relativa de la cita 180. Fol. 97. cit. 177. amat, lee amant. ibi: primos Cathedia Sinagogis, lee primas Cathedras in Sinagogis. Fol. 98. cit. 181. luce, lee Luca. Fol. 99. lin. 27. Colatal, lee Colateral. Fol. 100. lin. 7. à politico, lee à lo politico. Fol. 102. lin. 36. Igles, lee Iglesia. Fol. 104. lin. 24. à la parte, lee la Parte.

Hecho y derecho en la causa de la euecion
de la jurisdiccion hordinaria, pretendida por
los Capellanes de la Real Capilla, sta en
la Santa Iglesia Cathedral de Cor.

Escrito por

V. Affmo. S. D. Fr. Francisco de
Solis obps de Ohaueada.

Año de 1712.

Handwritten text, possibly a list or notes, including the word "Cousin" and the number "22".

Handwritten text, possibly a signature or name, underlined.

Handwritten text, possibly a signature or name.